



NO
VIRTUA

1894

C.E.

C

KGFB003

.3

1894

e.1



REF
340.099721
N964c
1874



28 JUN 1985

UANL

27 JUL 1987

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

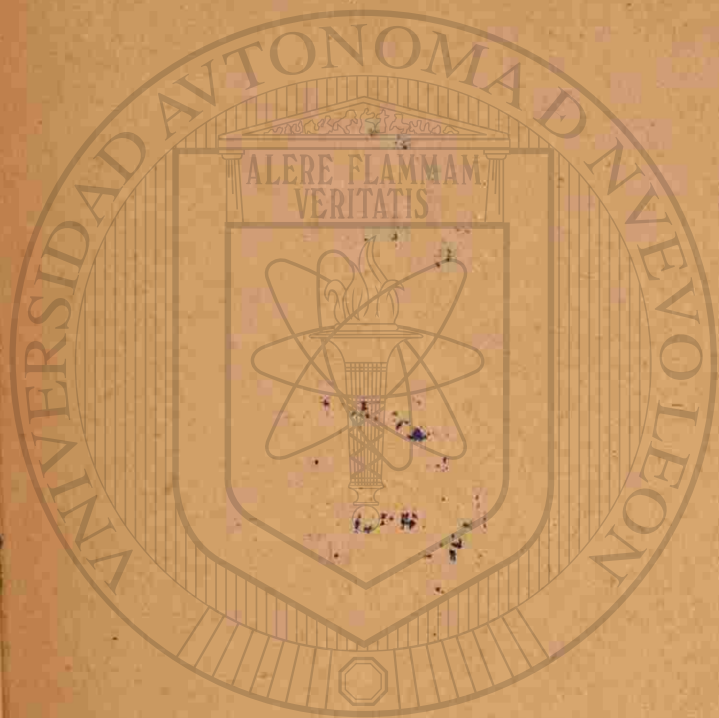
8861 7117 - =

ENE. 1997

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

19 ABR. 1985

596



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

COLECCION

DE

Leyes, Decretos y Circulares

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO

DEL ESTADO,

EN EL AÑO DE 1894.



EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

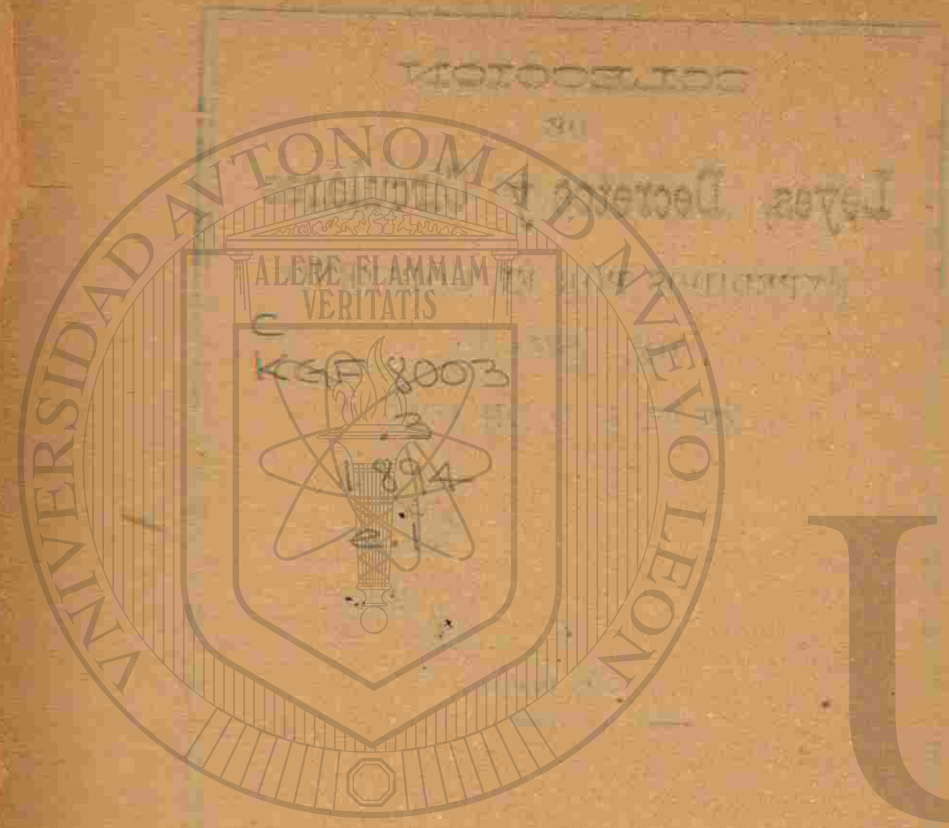
TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

á cargo de José Sáenz.

CALLE DEL TEATRO.

1895.

345.9



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 63.—Ha llegado á conocimiento del Sr. Gobernador, que con motivo del acotamiento de terrenos con cercas de alambre ó de otro material que estan llevando á cabo los dueños de los mismos en el Estado, se han dado casos de que se obstruyan los caminos públicos ó vecinales, cerrándolos completamente, ó reduciéndolos en el ancho que han tenido en lo general, de treinta varas los primeros, y de quince los demás, causando con ese abuso muy grandes perjuicios al libre tránsito por dichas vías. A efecto de prevenir los graves inconvenientes que esto traería para lo sucesivo, el mismo Sr. Primer Magistrado ha tenido á bien disponer se ordene á los Alcaldes primeros, como por la presente lo verifico, dicten desde luego disposiciones oportunas en sus respectivos municipios, á fin de que los dueños, poseedores ó encargados de terrenos, que hayan hecho tales acotamientos, retiren las citadas cercas donde con ellas hubieren interceptado de un modo absoluto ó parcial los caminos; dándoles para ello un término prudente, atendido el tiempo que se requiera para las obras que hayan de emprenderse, y conminándolos con multa que se hará efectiva en caso de falta de cumplimiento á lo prevenido.

Ordena además el propio Sr. Gobernador, se ha-

ga saber por ese Juzgado á quienes corresponda, que para acotar terrenos, con cercas que formen los costados de los caminos de que se ha hecho referencia, deben para ello obtener previamente el permiso de esa Autoridad la que será responsable, así como los interesados, si permitiere la misma, ó éstos las construyeren indebidamente.

Finalmente, se recomienda por acuerdo Superior á dichas autoridades, informen, previo reconocimiento que en sus municipios se haga de los caminos públicos y vecinales, del estado que guarden éstos, si algunos estuvieren interceptados ó reducidos por cercas, cuáles sean, quiénes los responsables y las ordenes que al respecto dicho dicten con el fin indicado.

Quedo en espera del acuse de recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 1º de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Hoy he hecho formal entrega al Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General D. Bernardo Reyes, del despacho del Poder Ejecutivo que estubo á mi cargo interinamente, por licencia á él concedida.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Enero de 1894.—*Cárlos Berardi*.—Al.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular.—Terminados los asuntos que me llevaron fuera del Estado, hoy he vuelto á encargarme del Poder Ejecutivo, que desempeñó interinamente, durante mi ausencia, el Sr. Cárlos Berardi.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Enero de 1894.—*B. Reyes*.—Al

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de las Leyes de Hacienda Municipal y del Estado que deben regir en el presente año, á fin de que, reservándose los del uso de ese Juzgado, sean distribuidos los demás entre las autoridades Judiciales, Recaudador de Rentas, Juez Civil, Tesorero y Registrador de la propiedad de ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo ó informar de haberse hecho el reparto referido.

Libertad y Constitución. Monterrey, 9 de Enero de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular.—Dispone el Señor Gobernador informe vd. á esta Secretaría que fincas posee

en propiedad ese Municipio destinadas para los establecimientos de instrucción primaria, expresando sus dimensiones generales y parciales de cada uno de los compartimientos, clase de material de que están construidas, el valor que representen y el estado que guarden actualmente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Enero de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.

Monterrey, 26 de Enero de 1894.—El Ejecutivo del Estado en uso de la facultad que le confiere el Decreto número 7 de 9 de Octubre de 1891, expedido por la Honorable Legislatura del mismo declara: que la línea divisoria entre las Municipalidades de Santa Catarina y Garza García, es la que partiendo rectamente de la mojonera establecida en el llano que se encuentra entre las Fábricas de «La Leona» y «La Fama,» se dirige al Norte hasta el pico más agudo del Cerro de la Mitra, cuyo pico está entre las minas «San Antonio» y «La Luz,» pasando previamente tal recta por otra mojonera que existe á la falda del citado cerro. Del propio lugar de partida ó sea de la mojonera que está en el llano, se dirige otra recta al Sur hasta una abertura que se percibe en la cima de la Sierra Madre, llamada «El Escalón,» y á cuya recta sirve de directriz otra mojonera que se encuentra en la falda de dicha Sierra en la confluencia de dos arroyos, uno de los cuales lleva el nombre de «Potrerillo;» debiendo advertir

que la mojonera central que sirve de punto de partida, es el vértice de un ángulo obtuso de 173 grados, 42 minutos, cuya abertura mira al Oriente. Trascríbase esta resolución á los Alcaldes primeros de una y otra Villa para su conocimiento y efectos correspondientes, publíquese en el «Periódico Oficial» y dése cuenta al Congreso.—*B. Reyess.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 164.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del reo Apolinar Jiménez, en que pide conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la de diez años seis meses de obras públicas, que le fué impuesta por los delitos de robo con asalto y homicidio.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 31 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 64.—El artículo 9º del

Reglamento para los Juzgados del Registro Civil fecha 15 de Diciembre de 1892, vigente en el Estado, dice así:

«A fin de hacer efectiva la obligación que la ley impone á todos, de registrar los actos civiles que les conciernan, ordenarán los Alcaldes primeros á los Jueces auxiliares, les rindan semanariamente parte de los nacimientos, defunciones y cambios de estado civil que sepan haberse verificado durante el correspondiente período de tiempo en sus demarcaciones respectivas, y con los datos que así reúnan, comparados con la noticia mensual de actos registrados que les rindan los Jueces del Estado civil, procederán los mismos Alcaldes á imponer á los culpables de omisión las penas de que habla el artículo 68 del Código Civil, dando luego cuenta á la Secretaría del Gobierno del Estado.»

Y como no obstante lo prevenido en dicho artículo se advierte, según las noticias recibidas de aquellos funcionarios y de las primeras autoridades de los Municipios, por lo reducido del número de matrimonios y de nacimientos registrados, comparando el de éstos con el de las defunciones, que no se cumplen eficazmente las disposiciones relativas al registro, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer, á fin de evitar los graves perjuicios que de tal ineficacia resultan, se proceda desde luego por las expresadas autoridades á dar el debido cumplimiento á lo que en el repetido artículo se previene.

Recomiendo á vd. acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Febrero de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 65.—En oficio circular de 24 de Enero último, dice al C. Gobernador del Estado la Secretaría de Fomento, lo que sigue:

«Convencida esta Secretaría de que el comercio de frutas ha de ser para el país una fuente de riqueza procura que la exportación de ellas pueda establecerse para las naciones donde se hace gran consumo y son apreciadas las frutas mexicanas.

Como para llevar á feliz término trabajos de esa índole, se hace indispensable la adquisición de varios datos á los que es preciso dar forma adecuada para su publicación; y contando siempre esta Secretaría con la patriótica y valiosa cooperación que esa Entidad Federativa ha impartido para impulsar aquello que tienda al progreso del país, espera de ese Gobierno que es al digno cargo de vd., se digne disponer, que sean distribuidos entre las autoridades de ese Estado y las personas que estén en aptitud de proporcionar los datos que se solicitan, los cuestionarios sobre el comercio de frutas y dulces que tengo la honra de acompañar á la presente nota, suplicándole que una vez resueltos, se sirva vd. ordenar su devolución á esta Secretaría.»

Y lo trascribo á vd. por disposición de la Superioridad, acompañándole ejemplares de cada uno de los cuestionarios de que se trata, á fin de que recabando los datos relativos de las personas que puedan darlos en esa población, se devuelva cuanto antes uno de cada clase ya resuelto por la autoridad de su cargo á esta Secretaría, para remi-

tirlos á la de Fomento según se previene en la inserta nota.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO, EXPEDIDO
CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO DEL MISMO.

CAPITULO I.

Previsiones Generales.

Art. 1º El Consejo de Salubridad tendrá Sesiones ordinarias el día último de cada mes y extraordinarias en los días en que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita (en forma) del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión, se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno (nombradas por el Presidente ó el vice-presidente en su caso,) y los dictámenes de ellas se sujetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7º Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 8º Son deberes del Presidente ó de quien lo sustituya:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Autorizar con su firma las actas.

III. Poner el dase á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.

IV. Nombrar las comisiones de que habla el artículo 6º

V. Autorizar con su firma los certificados que se expidan para justificar el registro de títulos profesionales. ®

Art. 9º Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el vice-presidente; y si éste también falta, servirá la Presidencia el más antiguo de los miembros del Consejo.

tirlos á la de Fomento según se previene en la inserta nota.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Febrero de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE SALUBRIDAD DEL ESTADO, EXPEDIDO
CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO DEL MISMO.

CAPITULO I.

Previsiones Generales.

Art. 1º El Consejo de Salubridad tendrá Sesiones ordinarias el día último de cada mes y extraordinarias en los días en que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita (en forma) del Secretario.

Art. 3º Para que haya sesión, se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

Art. 6º Todos los trabajos del Consejo se desempeñarán por comisiones de su seno (nombradas por el Presidente ó el vice-presidente en su caso,) y los dictámenes de ellas se sujetarán á la discusión y aprobación del mismo Consejo.

Art. 7º Cada vez que el Consejo lo crea conveniente elevará al Gobierno iniciativa sobre cualquier asunto de su resorte, acerca del modo de ser del mismo Consejo ó respecto de las reformas que la experiencia indique que necesita su reglamento.

CAPITULO II.

Del Presidente.

Art. 8º Son deberes del Presidente ó de quien lo sustituya:

I. Presidir las sesiones del Consejo.

II. Autorizar con su firma las actas.

III. Poner el dase á todos los recibos que justifiquen los gastos, sin cuyo requisito no serán pagados por la Tesorería.

IV. Nombrar las comisiones de que habla el artículo 6º

V. Autorizar con su firma los certificados que se expidan para justificar el registro de títulos profesionales. ®

Art. 9º Las faltas de asistencia del Presidente las suplirá el vice-presidente; y si éste también falta, servirá la Presidencia el más antiguo de los miembros del Consejo.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Son deberes del Secretario:

- I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.
- II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.
- III. Llevar la correspondencia.
- IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo.
- V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren, en cada sesión.
- VI. Llevar el libro de registro de títulos y firmar con el Presidente los certificados que se den sobre esta materia.
- VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo; siempre que lo ordene el Presidente.
- VIII. Ordenar y publicar bajo su firma la reseña de que habla la fracción 10ª del artículo 9º de la ley del Consejo de Salubridad.

Art. 11. Las faltas de asistencia del Secretario, serán suplidas por el más joven de los miembros que concurran á la sesión.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 12. Son deberes del Tesorero:

- I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.

II. Cubrir los gastos que éste acuerde comprobándolos con recibos que con el dese del Presidente presenten los interesados.

III. Formar cada año un corte de caja que el Consejo elevará al Gobierno para su conocimiento y fines á que haya lugar.

CAPITULO V.

De los Vocales.

Art. 13. Son deberes de los Vocales:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito cuando por alguna causa no pudiesen concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que el Presidente les designe.

Monterrey, Febrero 25 de 1894.—*B. Reyes*, Presidente.—*L. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 66.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Allende.—Benjamín Fernández.

Cadereita Jiménez.—Francisco Armendaiz, dos fierros.

CAPITULO III.

Del Secretario.

Art. 10. Son deberes del Secretario:

- I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.
- II. Llevar el libro de actas y autorizarlo con su firma.
- III. Llevar la correspondencia.
- IV. Citar á sesiones ordinarias y extraordinarias á todos los miembros del Consejo.
- V. Dar cuenta de todos los negocios que se presentaren, en cada sesión.
- VI. Llevar el libro de registro de títulos y firmar con el Presidente los certificados que se den sobre esta materia.
- VII. Expedir los certificados que se soliciten de las constancias que hubiere en el archivo de su cargo; siempre que lo ordene el Presidente.
- VIII. Ordenar y publicar bajo su firma la reseña de que habla la fracción 10ª del artículo 9º de la ley del Consejo de Salubridad.

Art. 11. Las faltas de asistencia del Secretario, serán suplidas por el más joven de los miembros que concurren á la sesión.

CAPITULO IV.

Del Tesorero.

Art. 12. Son deberes del Tesorero:

- I. Llevar la contabilidad de los fondos del Consejo.

II. Cubrir los gastos que éste acuerde comprobándolos con recibos que con el dese del Presidente presenten los interesados.

III. Formar cada año un corte de caja que el Consejo elevará al Gobierno para su conocimiento y fines á que haya lugar.

CAPITULO V.

De los Vocales.

Art. 13. Son deberes de los Vocales:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito cuando por alguna causa no pudiesen concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que el Presidente les designe.

Monterrey, Febrero 25 de 1894.—*B. Reyes*, Presidente.—*L. Sepúlveda*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 66.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Allende.—Benjamín Fernández.

Cadereita Jiménez.—Francisco Armendaiz, dos fierros.

Doctor Arroyo.—Agustín Rodríguez Ramírez, Apolonio Escobedo, Donaciano Jaramillo, Florentino Badillo, José María Loera, José Martínez, José I. Azcárate, Juan Chapa Gómez, Juan Rodríguez, Lázaro Sánchez, María Macaria R. de Reynoso, María Melesia Rueda, Mucio Mata, Nabor Martínez (hijo), Silvestre Banda, y Telésforo Mendoza.

Galeana.—Alberto Cortés, Agustín y Juan Aguirre y Jesús María Moncada.

General Bravo.—Teodosio Olivares.

Hualahuises.—Santiago Moya y Urbano Pequeño.

Juárez.—Andrés Elizondo, Cayetano Garza, Felipe Garza, Francisco Benavides Leal, Victor Garza, y Zenón Vela Cantú.

Linares.—Cayetano Espitia.

Zaragoza.—Francisco Soto.

Vecinos de Monclova (Coahuila).—José M^a Ríos, dos fierros, María Gertrudis García, y María Ignacia González.

Por acuerdo superior se dan á conocer igualmente los siguientes cambios habidos en fierros registrados anteriormente:

En la Planilla vigente.

Galeana.—Francisco M. Coghlan, adquirió el fierro del márgen registrado bajo el nombre del Sr. Modesto Ramos.

En la Circular número 48 de 17 de Febrero de 1893 que corre agregada á la Planilla.

Monterrey.—Isidoro Aldape y no Isidro Aldape.

En la Circular número 55 de 6 de Julio de 1893, que corre agregada á la Planilla.

Doctor González.—Félix Martínez, este fierro y no el que consta en dicha circular.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 28 de Febrero de 1894.—Ramón G. Chávarri, Secretario—Al C. Alcalde 1^o de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 67.—En oficio fecha 27 de Febrero último, dice á esta Secretaría el Secretario del Consejo de Salubridad del Estado, lo que sigue:

«En sesión del 25 del presente el Superior Consejo de Salubridad, ha tenido á bien acordar lo siguiente: «Suplíquese al Superior Gobierno del Estado, se sirva ordenar á quienes corresponda, que los Secretarios de los Ayuntamientos no registren los títulos de los Médicos, Farmacéuticos y Parteros que quieran ejercer legalmente su profesión, sino es después que hayan sido registrados por este Consejo, para hacer de este modo más fácil el cumplimiento de la ley del Consejo de Salubridad en lo relativo al artículo 9^o.—Lo que me honro en comunicar á vd. para que se sirva elevarlo al superior conocimiento del Sr. Gobernador para lo que á bien tenga.—Sírvase vd. aceptar mis consideraciones y respeto.»

Y lo trascibo á vd. recomendándole por acuerdo

del Sr. Gobernador, ordene que en lo sucesivo nose registren por la Secretaría del Ayuntamiento de esa Municipalidad, los títulos profesionales á que se hace referencia, que no lo hayan sido antes por el Consejo de Salubridad del Estado.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Marzo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 165.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se admite al C. Lic. Ignacio Villaseñor, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción judicial del Estado.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 5 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Adjuntos envío á vd. suficientes ejemplares de la Ley de 10 de Octubre último, relativa al contingente de sangre del Estado, á fin

de que remita uno de ellos á cada Juzgado menor de los de esa Municipalidad, conservando el restante para el de su cargo.

Lo digo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole la observancia de dicha ley, y quedando en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Marzo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 166.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al reo Maximiano Zamarrón, la conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la de un año diez meses á que fué condenado por el delito de heridas; debiendo pagar en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veintiocho pesos.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente. ®

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 167.—La Diputación Per-

manente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al reo Eduardo B. Rodríguez, la conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la de seis meses á que fué condenado por el delito de heridas; debiendo pagar en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veintisiete pesos.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 168.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de la reo Martina Muñoz, sobre conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la que por el delito de heridas le fué impuesta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 68.—Estando prevenido en el artículo 2º de la Ley Reglamentaria de la Instrucción Primaria, vigente en el Estado, que la enseñanza elemental sea obligatoria, y uniforme según el artículo 4º de la misma ley, el Sr. Gobernador, para hacer efectivas estas prevenciones, ha tenido á bien acordar se diga á vd. como lo verifico, cuide de que en las escuelas que hubiere en el Municipio de su cargo, no sólo públicas ó que se sostienen con los fondos municipales, sino aun en las particulares, se enseñen cuando menos las materias que para las de 3ª clase se señalan en el artículo 71 de la citada ley, y que los maestros que dirijen estas últimas comprueben ante esa autoridad sus aptitudes para poder dar esa enseñanza, que es el mínimum de instrucción que debe exigirse por la autoridad, para obsequiar las disposiciones arriba expresadas.

Al recomendar á vd. la puntual observancia de lo anteriormente dispuesto sobre tan importante materia, el Sr. Gobernador se promete de la eficacia y prudencia de vd., dicte las medidas que considere oportunas, á fin de que con acuerdo de ese R. Ayuntamiento, se ocupe desde luego la comisión del ramo de instrucción de visitar las escuelas particulares de esa Municipalidad, y hacer saber á sus directores el contenido de esta circular, para que en un término que no pase de un mes, se dé por parte de ellos exacto cumplimiento á la misma, debiendo ese Juzgado cuando ésto no se verifique, proceder á la

clausura de dichas escuelas, informando con justificación en cada caso á esta Secretaría.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 21 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 169.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Pantaleón Pérez en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de tres años de obras públicas, á que fué condenado por el delito de homicidio frustrado.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento sesenta pesos por la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 28 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por disposición del C. Gobernador remito á vd. un ejemplar del

«Himno á la Ciencia» compuesto por el Sr. Genaro Codina y dedicado á los establecimientos de instrucción primaria de la República Mexicana, á fin de que sea entregado al Director de la Escuela más caracterizada de ese lugar, y pueda utilizarse en la fiesta escolar que, conforme á la ley relativa, se celebrará anualmente.

Sírvase vd. acusar el correspondiente recibo, expresando si ha sido entregado el Himno de que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 6 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 170.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del reo Eulogio Alejandro, relativa á que se le conmute en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de seis años dos meses de obras públicas á que fué condenado por el delito de robo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 9 de 1894.—*Aurelio Lartigue* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 69.—La Secretaría de Fomento dice al C. Gobernador del Estado, con fecha 16 de Marzo último, lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar que la Dirección General de Estadística proceda á formar los cuadros de la producción agrícola habida en todo el país, durante el año próximo pasado; y para dar cumplimiento al referido acuerdo, tengo la honra de remitir á vd. adjuntas boletas relativas al mencionado ramo de agricultura.

Como no se ocultará á la penetración de vd. la realización del trabajo de que se trata es de importancia indiscutible, y por lo mismo me permito esperar que, con la eficacia que emplea vd. en todo aquello que se relaciona con la riqueza pública, se servirá librar sus órdenes á fin de que desde luego se consignen por cada una de las Jefaturas Políticas de ese Estado, en las boletas mencionadas, los datos que se piden, con la mayor exactitud, sujetándose á las instrucciones que contienen, y debiendo anotarse en una sola boleta todas las noticias correspondientes á la demarcación de uno de los Distritos en que está dividido el Estado, cuyos destinos dignamente rige vd., á fin de poderse conocer la producción agrícola de cada una de esas localidades, durante el año citado de 1893.

He de merecer á vd. que tan luego como estén reunidos en la forma indicada los datos pertenecientes á cada uno de los Distritos de ese Estado, se sirva ordenar su remisión á esta Secretaría, á fin de que la Dirección de Estadística forme los cuadros respectivos que han de publicarse en el próximo Bo-

letín correspondiente al año mencionado. Espera el Presidente de la República que consagrará vd. á este asunto toda la atención que demanda su notoria importancia para el país.»

Lo que por disposición del Sr. Gobernador inserto á vd. para su conocimiento, acompañándole un ejemplar de las boletas de que se trata á fin de que, haciéndose constar en él los datos relativos á la producción agrícola de ese Municipio durante el año próximo pasado de 1893, se devuelva á la mayor brevedad á esta Secretaría para remitirlo á la de Fomento; recomendando á vd. muy especialmente que la noticia que se pide sea formada con los mejores datos que esa Autoridad pueda reunir.

Sírvase vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución, Monterrey, 9 de Abril de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 171.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la gracia de conmutación de pena del reo Domingo Chavez, condenado por el delito de heridas calificadas.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Abril 23 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 70.—Con fecha 16 del corriente, dice el Secretario de Relaciones Exteriores al Gobierno del Estado, lo que sigue:

«Con pena se ha notado que à excepción de algunos Jueces del Registro Civil que con eficacia comunican à esta Secretaría mensualmente los cambios ocurridos en el Estado civil, de los extranjeros comprendidos en su jurisdicción, la mayor parte de aquellos funcionarios incurren en tal omisión, faltando así à lo prevenido en el artículo 15 del decreto de 16 de Marzo de 1861 y en las disposiciones de esta misma Secretaría de 24 de Julio de 1869, 6 de Mayo de 1871 y 5 de Octubre de 1880; por lo que el C. Presidente de la República se ha servido disponer que por el digno conducto de vd., se recuerde à los Jueces del Registro Civil de ese Estado, la obligación de enviar tales datos en la forma de los modelos que acompaño.—Reitero à vd. mi atenta consideración.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo à vd. recomendándole que, sin demora alguna, forme una noticia de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en esa jurisdicción, por cada uno de los meses transcurridos de este año, haciéndolo en lo sucesivo mensualmente y con toda oportunidad, en cumplimiento de las diversas disposiciones citadas en la nota inserta y en el artículo 4^o del Reglamento de los Juzgados del Registro Civil del Estado, expedido con fecha 15 de Diciembre de 1892; bajo el concepto de que de tales noticias, que se formarán por triplicado, dejará vd. una en el archivo de esa oficina y remitirá las otras

dos à esta Secretaría, para que por conducto del Gobierno se eleven à su destino. Las noticias de que se trata las rendirá vd. en los modelos de que le acompaño ejemplares suficientes para todo el presente año.

En caso de no haber dato alguno que consignar, así lo expresará vd. en los modelos que remita cada mes.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Abril de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Dispone el C. Gobernador que à la mayor brevedad devuelva vd. à esta Secretaría, ya resueltos, los cuestionarios sobre el comercio de frutas y dulces, que se le remitieron con Circular núm. 65 de 10 de Febrero último.

Lo digo à vd. para su cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 28 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1^a.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 71.—Para el debido cum-

plimiento de la ley general fecha 19 de Mayo del año próximo pasado que estableció un impuesto á las bebidas alcohólicas, acuerda el Sr. Gobernador que los Alcaldes primeros en cada Municipio sean los que den los certificados de clausura de fábricas de vino, á que se refiere la última parte del artículo 16 de la expresada ley, y que se les prevenga como lo hago por la presente, no expidan tales documentos, sin cerciorarse antes de que en virtud de dicha clausura, ha sido autorizada ya por este Gobierno la baja de la cuota que como contribución correspondiente al Estado se estuviere pagando por un giro industrial de los de que se trata.

Lo digo á vd. para su más exacta observancia, recomendándole acuse recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 30 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 72.—En el número 99 del «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, fecha 1º del corriente, se publicó el Decreto relativo á las elecciones que deben verificarse en el próximo mes de Junio, de un Senador propietario y otro Suplente por todo el Estado y de un Diputado propietario y otro Suplente al Congreso de la Unión por cada Distrito electoral de los cuatro que allí se expresan para el próximo período constitucional.

Con este motivo, el Sr. Gobernados ha tenido á bien acordar diga á vd. como lo verifico, que á fin

de que las elecciones de que se trata se efectúen con entera sujeción á lo prevenido en las Leyes Generales de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 14 de Diciembre de 1874 vigentes sobre la materia, se dicten por esa Primera autoridad las medidas conducentes para que todos los ciudadanos gocen de las garantías que les otorgan las mismas leyes, y puedan ejercer libremente en aquel acto uno de los derechos que más caracterizan la soberanía de un pueblo republicano.

Adjuntos remito á vd. ejemplares de las leyes antes citadas para que sean repartidos con toda oportunidad á cada una de las casillas electorales de ese municipio, recomendando en virtud de disponerlo así el mismo Sr. primer Magistrado, por el digno conducto de vd. al R. Ayuntamiento que preside, proceda en tiempo oportuno á la formación de padrones, designación de casillas y á llenar todas las demás prescripciones de las leyes referidas, á fin de que la eficaz ejecución de acto tan solemne en los días que en dicho decreto se fijan, sea, bajo todos conceptos, arreglado á la ley.

Una vez verificadas las elecciones, según se ha expresado, el Sr. Gobernador espera que vd. excitará á los ciudadanos que resulten nombrados electores, quienes deberán concurrir á las cabeceras de sus respectivos Distritos, á que así lo verifiquen puntualmente, á efecto de que desempeñen el importante cargo que se les confiere, en las fechas que determina el Decreto referido, que es como sigue:

«BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación del Poder Legislativo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, y un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 24 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 8 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; como lo determinan los artículos 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término:

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Teran, Rayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Carmen, Ciénega de Flores, Colombia, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Villal-dama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á 1º de Mayo de 1894.—B. Reyes.—Ramón G. Chávarri, secretario.»

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular y de las leyes que con ella se le remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Mayo de 1894.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 73.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. por separado, boletas que se servirá mandar distribuir con la debida oportunidad entre los ciudadanos de ese Municipio, para el nombramiento de los electores que han de concurrir á la cabecera de ese Distrito á elegir, en las fechas que determina el Decreto relativo del Gobierno del Estado, que se publicó en el número 99 del «Periódico Oficial» de 1º del corriente, un Diputado propietario y un Suplente por dicho Distrito, y un Senador propietario y un Suplente por el Estado, al Congreso de la Unión, para el próximo período constitucional, conforme á las leyes vigentes de la materia.

Quedo en espera de que á precisa vuelta de correo acuse vd. recibo de la presente y de las boletas de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Mayo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 172.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Prisciliano Flores, sobre conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta para extinguir la que por el delito de homicidio en riña le fué impuesta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 7 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Presidencia Municipal de Monterrey.—Nuevo-León.—Reglamento para el Ingeniero Municipal de esta Ciudad, expedido por el R. Ayuntamiento, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

1ª El Ingeniero Municipal por los honorarios que se le asignen está obligado á dirigir aquellas obras públicas en las que previo acuerdo del H. Ayuntamiento, se juzgue necesaria la intervención facultativa de tal empleado.

2ª En todos los trabajos á que se refiere el artículo anterior, el Ingeniero procederá de acuerdo con el Comisionado del ramo de que se trate.

3ª Por la medida de terrenos del Municipio que sean dados en merced, y por el levantamiento de los planos respectivos, cobrará la Recaudación de Rentas Municipales la mitad de los honorarios que conforme á arancel debieran pagarse al Ingeniero; quedando en favor de éste la otra mitad. Para los efectos de esta disposición el Ingeniero hará constar en cada plano que levante el importe de los honorarios causados.

4ª El Ingeniero Municipal está obligado á dar las líneas de las calles para la construcción de nuevas casas, ó reparación de las antiguas, y dará cuenta siempre al Ayuntamiento de todo aquello que se hubicare infringiendo sus disposiciones. En cada

caso de delineación expedirá el Ingeniero el certificado respectivo, debiendo pagar los interesados en la Recaudación de Rentas Municipales el impuesto correspondiente á certificados, y además un peso por cada delineamiento, correspondiéndole al Ingeniero la mitad de este impuesto.

5^a El Ingeniero no podrá salir del Municipio sin previo permiso del Ayuntamiento.

6^a El Ingeniero Municipal asistirá siempre á las sesiones del Ayuntamiento para que fuere citado, á fin de rendir informe y emitir dictamen en todos los negocios concernientes á su empleo sobre que se le consulte, teniendo, por lo mismo, voz, pero no voto, en la discusión de tales asuntos.

7^a El Ingeniero Municipal llevará un libro foliado y rubricadas sus hojas por el Secretario del Ayuntamiento, libro en el que asentará de modo claro y circunstanciado todas las operaciones que practique cada año, al fin del que lo entregará á la Secretaría del mismo Ayuntamiento, para su archivo, previo acuerdo de la propia Corporación.

8^a Queda facultado el Alcalde 1^o para nombrarle sustituto al Ingeniero Municipal, en sus faltas temporales.

Monterrey, 15 de Mayo de 1894.—*P. C. Martínez.*
— *José M^a Cantú*, Secretario.

«*BERNARDO REYES*, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la reno-

vación del Poder Legislativo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1^o Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, y un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872 y 14 de Diciembre de 1874.

Artículo 2^o Las elecciones primarias tendrán lugar el 24 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 8 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; como lo determinan los artículos 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1^o de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3^o En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1^o de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuesto de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término:

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Bayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Carmen, Ciénega de Flores, Colombia, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higuera, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Vilaldama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á 1º de Mayo de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.»

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 74.—En circular número 59, expedida por esta Secretaría el 18 de Noviembre último, se previno á las primeras autoridades de los Municipios del Estado, no pusieran el Vº Bº en los cortes de caja de las oficinas de correos, sin cerciorarse antes de que el importe de los saldos que arrojen existe realmente en efectivo ó en valores; y como con requisito semejante tiene vd. que autorizar los cortes de la Agencia del Timbre de ese lugar,

el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer diga á vd. como lo verifico, no certifique estos documentos al presentársele, si no es constándole, por recuento que haga, la existencia en efectivo y valores de estampillas de dicha Renta del Timbre, á fin de evitarse vd. la responsabilidad en que pueda incurrir al no efectuarlo así. Dará vd. aviso á esta Secretaría cuando no sea conforme la existencia con la que figure en los cortes del timbre de que se ha hecho mérito, para los efectos á que haya lugar.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Mayo 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 75.—En el número 99 del «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, correspondiente al 1º del actual, se publicó el Decreto de convocatoria expedido por el Ejecutivo con igual fecha, referente á las elecciones que deben verificarse á fines de Junio y principios de Julio próximos, de Diputados y Senadores propietarios y suplentes al Congreso de la Unión.

En circular número 72 expedida por esta Secretaría el 3 del corriente, se insertó á los Alcaldes primeros el mismo decreto, al remitirles ejemplares de la ley electoral de 12 de Diciembre de 1857 y demás relativas, cuyas prevenciones deben observarse al tener lugar las elecciones en referencia.

Y como se haya recibido en este Gobierno el Decreto de convocatoria dado por el Congreso de la Unión el 15 del presente, que hoy se publica en el «Periódico Oficial», para la elección de Magistrados 2º, 3º, 6º, 7º, 8º y 11º propietarios, 2º y 3º supernumerarios, Fiscal de la Suprema Corte de Justicia y Procurador General de la Nación, el Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, á tenido á bien disponer lo diga á vd., á fin de que, de conformidad con la ley de la materia, tenga efecto la elección de Magistrados, Fiscal y Procurador de que se hace mérito, el 10 de Julio próximo, ó sea el tercer día de verificarse la de Diputados y Senadores, por los propios electores.

Quedo en espera de que á precisa vuelta de correo acuse vd. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Mayo de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por la Ley número 7 fecha 9 de Octubre de 1891 expedida por la H. Legislatura del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La línea divisoria entre las Municipalidades de Villaldama y Salinas Victoria sobre el límite Sur de la primera y Norte de la segunda, será: la que partiendo del Pico de Santa Clara se dirige al Poniente, con inclinación al Sur, á la mohonera que se

..alla en la loma situada al frente del Rincón de Santa Clara y en medio del Cañón de la Espía, haciendo allí un ángulo obtuso por quebrarse la línea con rumbo al N. O. O. para pasar por otra mohonera establecida á quinientos metros al Norte de la casa del Rancho de San Rafael y continuar recta con la propia dirección hasta lo alto de la Cordillera denominada Sierra de Palo Blanco ó Montañas al punto del Espinazo que separa el Rincón de la Leña del del Potrero de Villaldama, donde están formados tres estratos ó empalmamientos de rocas perpendiculares, situadas un poco al Norte del punto preciso referido en cuyo lugar no hay mohonera por ser un límite natural é inaccesible y tal punto será el término de la línea; cuya divisoria queda diseñada en el plano presentado por las partes, el cual corre agregado al expediente relativo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en Monterrey, á 25 de Mayo de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

PEDRO C. MARTINEZ, Alcalde 1º Constitucional suplente de esta Municipalidad, á los habitantes de la misma, hago saber:

Que el R. Ayuntamiento, con aprobación del Superior Gobierno del Estado, ha tenido á bien acordar las siguientes

ADICIONES AL REGLAMENTO PARA EL COBRO DE IMPUESTOS MUNICIPALES.

1º Por cada carreta ó carretón destinados al tras-

porte de materiales de construcción, como sillares, piedras, arena, etc., se pagará mesualmente, cincuenta centavos.

2ª Por cada expendio de leña al por mayor, al mes, de uno á cinco pesos.

3ª Por cada viaje (de carreta ó carretón,) de piedra de rostro ó laja que se extraiga de las lomas ó terrenos pertenecientes al Municipio, seis centavos.

4ª Por cada viaje (de carreta ó carretón,) de cascajo, arena, tierra, piedra de cimiento ó de empedrado, que se extraiga del río ó de terrenos pertenecientes al Municipio, tres centavos.

5ª Por cada viaje (de carreta ó carretón,) de rama que se extraiga de la loma y demás terrenos pertenecientes al Municipio, seis centavos.

6ª Las mercancías que vengan señaladas con marcas extranjeras, aunque sean fabricadas en el país, serán consideradas como aquellas, á su introducción, para el pago de los derechos correspondientes.

Y se mandan publicar y circular para su exacto cumplimiento, bajo el concepto de que comenzarán á regir desde el 1º de Junio próximo:

Palacio Municipal de Monterrey, Mayo 27 de 1894.—P. C. Martínez.—José Mª Cantú, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891,

expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede á los Sres. Jesús González Treviño y J. A. Robertson, exención de impuestos Municipales y del Estado, en la construcción y explotación de uná vía férrea, bajo las siguientes bases:

1ª Se autoriza á dichos señores González Treviño y Robertson para construir y explotar, por sí ó por la Compañía que al efecto organicen, una línea de tranvías ó ferrocarril minero económico, desde el «Mineral de San Pedro» que se halla en jurisdicción y al Sudeste de esta Ciudad hasta las Fundiciones de metales sitas al Norte de la misma.

2ª Los concesionarios se sujetarán en la construcción de dicha línea á las leyes y reglamentos vigentes, obligándose á presentar los planos y perfiles de la vía dentro de dos meses, contados desde la fecha de esta concesión, á comenzar los trabajos de construcción dentro de los seis meses siguientes á la aprobación de los planos, y á tener concluida la vía dentro de dos años contados desde la fecha de la referida aprobación de planos.

3ª No se pondrá en explotación la línea sino con permiso del Gobierno y previo reconocimiento del perito que nombre por cuenta de la Empresa.

4ª La Empresa podrá establecer ramales, con la aprobación del Gobierno en cada caso, á los puntos de carga y descarga, sin que dichos ramales ni parte alguna de la vía troncal puedan construirse paralelos á otra vía existente en la misma calle ó camino.

5ª Por el término de veinte años el capital que se invierta en la vía, estaciones y dependencias, ma-

terial rodante, etc. etc., estará exento de toda contribución ordinaria ó extraordinaria, ya del Estado ó ya del Municipio, exceptuándose solamente la predial.

6ª Durante el término referido, el Gobierno no concederá autorización semejante para construir, fuera de la Ciudad otra línea paralela á la que comprende esta concesión, en una zona de doscientos cincuenta metros á uno y otro lado de la vía.

7ª El objeto principal del ferrocarril de que se trata, será el transporte de metales y todo género de mercancías, pero si lo exigiere el servicio de la Ciudad, á juicio del Gobierno, la Empresa tendrá obligación de poner un coche diario para pasajeros, ó más si el número de éstos lo demanda.

8ª El Gobierno y el Municipio gozarán para todos los efectos que transporten, una rebaja de 50 p. sobre los precios de tarifa. Los empleados de policía tendrán pase libre cuando lo disponga el Gobierno.

9ª Los terrenos de particulares necesarios para el establecimiento de la vía no podrán ocuparse sin que haya previo arreglo entre los interesados, y á falta de éste se procederá para ser obtenidos por la Empresa conforme á la ley de expropiación vigente en el Estado; los del Municipio serán cedidos á la misma Empresa si así conviniere al Gobierno.

10ª Si el servicio de pasajeros de que se habla en la cláusula 7ª se estableciere de un modo permanente, el Gobierno nombrará un Inspector de la vía, cuyo sueldo no excederá de (\$50) cincuenta pesos mensuales pagados por la Empresa, y de no establecerse formalmente tal servicio queda con la autorización de mandar hacer á lo menos dos visitas de inspección cada año á la vía de que se tra-

ta, pagándose igualmente el gasto respectivo por la Empresa.

11ª La Empresa en el término de un mes presentará para su aprobación al Gobierno las tarifas correspondientes para el cobro de pasajeros y fletes.

12ª Los concesionarios depositarán en la Tesorería del Estado, la suma de (\$1,00000) mil pesos en garantía de lo estipulado en la cláusula 2ª sobre construcción de la vía, cuya suma perderán en favor de las rentas del Estado si á juicio del Gobierno no cumplieren con su compromiso, quedando además caduca esta concesión por ese sólo hecho.

13ª La Empresa será siempre Mexicana quedando sujeta en los casos de contención que puedan ocurrir, á los Tribunales de la República y del Estado, sin que pueda en ningún tiempo, ceder, traspasar, vender ni hipotecar esta concesión á ningún otro Estado, ó Gobierno extranjero, ni admitirlos como socios, bajo pena de nulidad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 3 de Junio de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd. ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad en el próximo semestre, que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre del

presente año; recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique cuantos más crea necesitar para remitírselos.

A fin de que las noticias de esta naturaleza sean remitidas á la Secretaría de mi cargo tan luego como termine el semestre á que correspondan, y pueda así el Gobierno formar en su oportunidad la que debe rendir á la Dirección General de Estadística de la República, dispone el Sr. Gobernador, que inmediatamente que se registre algún nacimiento, matrimonio ó defunción, se traslade el dato á la boleta respectiva.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. la noticia del semestre que termina el 30 del actual, y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Junio de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Junio 29 de 1894.—Apareciendo del informe rendido el 25 del actual por el Recaudador de Rentas de esta Ciudad que los Sres. William G. Grimm y Barelay Walton no han cumplido el compromiso que contrajeron de invertir un capital de (\$50,000) cincuenta mil pesos en el establecimiento y explotación de la fábrica de tejidos de punto de lana, lino y algodón á que se refiere el decreto de 6 de Marzo de 1890, relativo á la concesión que les fué otorgada, este Gobierno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 3º del mismo decreto declara caduca é insubsistente la concesión de

que se hace mérito y que los concesionarios han incurrido en la pena de perder en favor de los fondos de la Penitenciaría del Estado, la suma de tres mil pesos (\$3,000) que como garantía de cumplimiento de la obligación contraída depositaron en la casa de los Sres. Pedro Maiz y C³. Notifíquese, trascribáse á la Tesorería General del Estado para que haga efectivo el pago de dicha cantidad y publíquese.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Rúbrica.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 76.—El Sr. Gobernador, en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer recomiendo á vd., como lo verifico que únicamente cuando ocurra algún cambio de estado civil de extranjeros, remita á esta Secretaría en lo sucesivo, el Juzgado de su cargo, dos ejemplares de la noticia en que se consignen los datos respectivos, y que se haga el envío de un sólo ejemplar de los esqueletos que sirven para formar esas noticias, cuando no hubiere ningún cambio, lo cual así se anotará en ellos.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Julio de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Estado Civil de.....

Monterrey, 6 de Julio de 1894.—Las mercedes concedidas por el H. Congreso del Estado, en sus acuerdos números 20, 24 y 140 de 6 y 9 de Octubre

y 11 de Diciembre últimos, á los Sres. Pedro N. Flores, de aguas de los arroyos del «Salitre,» «Las Puentes» y «Sombretillo,» jurisdicción de Sabinas Hidalgo, Nemesio González para sí y sus coaccionistas Lic. Juan N. Hinojosa, Espiridión y Salomón González de las de «El Arroyito,» jurisdicción de General Treviño, y José M^a Valdés en las del río del «Blanquillo,» jurisdicción de Montemorelos, han caducado en virtud de no haberse cubierto su importe en la Tesorería General del Estado, conforme á lo prescrito en la fracción 1^a del artículo 15 de la ley sobre denuncios y mercedes de aguas, fecha 20 de Diciembre de 1892.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Justicia, Fomento ó Instrucción Pública.—Circular núm. 77.—Habiendo llegado á esta Capital una sección de la Comisión Geográfico-Exploradora encargada de formar la Carta General de la República, compuesta de los Sres. Teniente Coronel de E. M. E., José González Moreno, Mayor de E. M. E., Eduardo Camargo; Capitanes 2^{os} de E. M. E., Alberto Batis y Benjamín Bouches, y Tenientes de E. M. E., Gregorio Sermeño y Angel Vallejo, cuya sección dará principio próximamente á los trabajos correspondientes para ocuparse del levantamiento del plano del Estado, el Sr. Gobernador, en acuerdo de esta fecha, ha tenido á bien disponer lo comunique á vd. para que le imparta su eficaz ayuda al personal de la sección referida, tan luego como toque ese Municipio, proporcionándole los datos que le sean pedidos y le fue-

re posible adquirir sobre Geografía y estadística de la localidad, así como peritos que le sirvan de guías en sus expediciones por esa jurisdicción; todo con el objeto de obtener los mejores resultados para el fin propuesto.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 12 de 1894.—Ramón G. Chávarri, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de . . .

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 78.—Tiene conocimiento el Sr. Gobernador de que varios profesores en medicina y en farmacia ejercen en el Estado como médicos, á la vez que de farmacéuticos encargados responsables de algún establecimiento de Farmacia, cuyas labores son incompatibles con las que desempeñan en su carácter de médicos, atendiendo á lo preceptuado en el artículo 2^o de la ley relativa que bajo el número 13 se publicó el 22 de Diciembre último, para los efectos á que se refiere el artículo 1^o de la número 9 de 10 de Noviembre de 1891. Celoso el mismo Sr. Primer Magistrado de que se procuren todas las seguridades posibles en el importante ramo de la salubridad, en que tan directamente se afecta el público para recibir el bien ó resentir los perjuicios consiguientes, según que sea mejor ó menos bueno el servicio médico y de las farmacias, se ha servido acordar que los establecimientos como Boticas, Droguerías ó cualquiera otro, en que se vendan sustancias medicinales, sal-

vo el caso previsto en el artículo 22 de la segunda de las leyes citadas, se consideren desiertos ó faltos de farmacéutico responsable para los efectos penales de las mismas leyes, siempre que los farmacéuticos que se hayan anunciado como responsables encargados de los mismos establecimientos se ocupen de ejercer la profesión de médico; pues que como se ha dicho, ello es incompatible, porque les privaría de permanecer sin poder separarse del despacho de una farmacia y de vigilarlo, según está terminantemente prevenido en el artículo 2º de la ley arriba expresada, y de llenar además, entre otras, las prescripciones del artículo 12 de la de 10 de Noviembre referida.

Lo digo á vd. por orden del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y para que lo anteriormente dispuesto lo haga observar en ese Municipio.

Sírvase vd. acusar recibo de la presnte.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Julio de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM.—15. La Diputación Permanente del XXVII Congreso Constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 70 de la ley general de 14 de Diciembre de 1874, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca para el día 27 del co-

riente, al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, con el fin de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un suplente al Congreso de la Unión, verificada el 8 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*V. Garza Cantú*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 20 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 16.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente, con fecha 16 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandán-

dolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinte y siete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 31 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 173.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Jesús Martínez, sin perjuicio de tercero, merced de seis litros y medio por segundo del agua que fluye en la cañada del Ojo del Negro, jurisdicción de Doctor González, desde el punto en que nace el agua, hasta el en que se cruza la cañada de que se hace mérito con la que va para el Piojo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de diez pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 1º de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.

—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 174.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Jesús M^a Taméz Cavazos y Patricio González y Hno., para sí y coaccionistas, merced de setenta y ocho litros por segundo del agua de los sobrantes de la hacienda de Jesús M^a Atougo, que se haya en el río de Lazarillos, jurisdicción de la Villa de Allende.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de doscientos veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 1º de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«MUM. 17.—El XXVII Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se prorroga el presente período de sesiones extraordinarias por el tiempo que fuere necesario para la resolución de varias instancias sobre conmutación de pena y otros asuntos urgentes.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Núm. 79.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Doctor Arroyo.—Agustín Villanueva, Amado Garza, Angel Castillo, Aniceto Castillo, Aniceto Chávez,

Atanasio Escobedo, Benito Castañeda, Bernabé García, Bernardino Banda, B. Mercedes Gaitán, Casiano Villanueva, Casimiro Martínez, Cayetano Varela, Cecilio Hernández, Cirilo Palomo, Cleofas Rincón, Crescenciano García, Crescencio Villanueva, Dionisio Bernal, Estanislao Montelongo, Feliciano Carrizales, Félix Estrada, Flavio Rueda, Francisco Alvarez, Francisco Martínez Rodríguez, Gabriel Obregón, Gertrudis Ruíz, Gregorio Reyna, Gregorio Torres, Gumesindo Salas, Inocencio Narezo, Jorge Escalante, José Bustos, Juan Castillo, Juan Manuel Resendes, Juan N. Castillo, Juan Rodríguez Licea, Lázaro Rodríguez, Luis Rincón, Macario Molina, Magdaleno Estrada, Manuel Martínez Díaz, María Faustina Cuello de García, Maximiano Loera, Melitón Torres, Miguel Ramírez, Narciso Castillo, Pablo Berrones, Pedro Alemán, Pedro Palomo, Rafael Maldonado, Reyes Vargas, Rodrigo Martínez, Secundino Duarte, Serapio Loera, Severiano Martínez é hijo, Tomás Guel, Victoriano Sánchez y Zeferino Pérez.

Gneral Bravo.—Casiano Martínez Bazán, Casimiro Rodríguez y Cecilio Espinosa.

Linares.—Isidro Lozano, Lázaro Martínez y Pedro Briones.

Monterrey.—Jesús González Treviño.

Zaragoza.—Domingo Galindo, Manuel Maya, Reyes Grimaldo, Victoriano Hiracheta y Víctor Soto.

Por acuerdo superior se dan á conocer igualmente los siguientes cambios habidos en los fierros registrados con anterioridad.

En la Planilla General vigente.

General Bravo.—Antonio Borrego, este fierro y no con el que figura en la Planilla (página 81.)

Julian García Olivares, este fierro, y no con el que figura en la Planilla (página 82.)

En la circular número 66 de 28 de Febrero último.

General Bravo.—Teodosio Olivares, este fierro, y no con el que figura en la citada circular.

Juárez.—Victor Garza, este fierro, y no con el que figura en la citada circular.

Zenón Vela Cantú, este fierro, y no con el que figura en la citada circular.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Agosto de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 175.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Lic. Leobardo Chapa, merced de tres surcos de agua ó sean diez y nueve litros y medio por segundo, de la que fluye por el arroyo del Barrito en jurisdicción de General Zuazua, y por otro que se le junta en el abrevadero de aquel mismo nombre.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería

General del Estado, la cantidad de quince pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 176.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Lic. Juan J. Barrera, merced de tres surcos de agua ó sean diez y nueve litros y medio por segundo, de la que fluye en el arroyo del Huizache, desde el punto llamado «La Saladita» hasta la presa conocida con el nombre de Don Santiago Gutiérrez, cuya agua aprovechará por la acequia y en la presa que tiene establecidas en jurisdicción de la Villa de Mina.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinticinco pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Núm. 177.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. León Gutiérrez, vecino de Mina, merced de seis y medio litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo «El Salado» en jurisdicción de aquella Villa, la cual utilizará por la acequia y presa que tiene establecidas.»

Segunda. Se adjudican al mismo Sr. Gutiérrez, en merced y siempre sin perjuicio de tercero, diez y nueve litros cincuenta centilitros por segundo, del agua que brota en tiempos lluviosos de las ciénegas del Sauz, situadas al Oriente y Norte del rancho del mismo nombre, en jurisdicción de la Villa mencionada, colocando su toma en el punto que preste mayor comodidad.

Tercera. Pagará el interesado en la Tesorería General del Estado, veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 178.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Gerónimo Sánchez, sin perjuicio de tercero, merced de seis y medio litros por segundo, del agua que fluye de unos pequeños vertientes sitos en el arroyo de la Jaula, al Sur del punto denominado El Raicero demarcación del Despoblado, jurisdicción de Rayones.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 179.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Pedro de la Garza, Vicente Villarreal, León y Manuel Gutiérrez y sus coaccionistas, merced de sesenta y cinco litros por segundo, del agua de «Las Blancas» en jurisdicción de Mina.

Segunda. Se concede á las mismas personas igualmente merced de doscientos sesenta y litros por segundo, del agua de «Los Cuanales» ó «Río Chiquito», en la misma jurisdicción.

Tercera. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de trescientos treinta pesos, valor del agua adjudicada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 180.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Eugenio García, merced de seis surcos de agua ó sean treinta y nueve litros por segundo, de la acequia de Caños, jurisdicción de Hualahuises, de la que en tiempos de lluvias abundantes excede de la que tiene concedida la toma respectiva de aquella Villa.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 181.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. José Antonio Perales Charles, merced de tres litros veinticinco centilitros por segundo, del agua que brota de los vertientes llamados «El Aguajillito,» «San Pablo,» Chupadero de las Adjuntas,» Ojo de agua del arroyo de la «Boca,» «La Barranca» y «Catarinas,» en jurisdicción de Galeana.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cinco pesos valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 182.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin Perjuicio de tercero, se concede al Sr. Pedro de la Garza, vecino de Mina, merced de nueve litros setenta y cinco centilitros por segundo del agua que brota de un manantial que nace dentro de la labor llamada «El Ranchito,» de su propiedad, en la jurisdicción expresada, utilizando esa agua en la propia labor mencionada.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de siete pesos cincuenta centavos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 183.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Lic. Carlos Lozano, merced de catorce surcos ó sean noventa y un litros por segundo, del agua del Río de Ramos, la cual utilizará en sus tierras de la Hacienda de la Purísima, en jurisdicción de Cadereita Jiménez, tomándola en el mismo punto que existe la actual boca-toma de la hacienda citada.

Segunda. Se concede al mismo Lic. Lozano, sin perjuicio de tercero, merced de diez surcos ó sesenta y cinco litros por segundo, del agua del arroyo de «Lazarillos,» que tomará en el mismo punto que existe la presa de las haciendas de Purísima y Soledad de Ramos.

Tercera. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, ciento noventa pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—

Aurelio Lartigue, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 184.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Francisco Garza Treviño, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo del Chivato, desde la presa de Don Pedro Cantú, la cual utilizará por la toma que tiene ya establecida en su hacienda «Los Dulces Nombres,» en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cincuenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 185.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Rodrigo Villarreal, vecino de Mina, para sí y coaccionistas, sin perjui-

cio de tercero, merced de cuatro sureos de agua ó sean veintiseis litros por segundo, de la que fluye del Ojo de agua de «La Mahuacata» y sus anexos en jurisdicción de dicha Villa.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.— *Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 186.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Carlos Zambrano para sí y su padre D. Emilio Zambrano, sin perjuicio de tercero, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye de un vertiente conocido por «El Salto» en el rancho de Uro, jurisdicción de esta Ciudad, cuya agua corre por el «Rincón del Agua» y sirve para el regadío de las tierras del mismo rancho de que son dueños los mercedatarios.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, quince pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de

1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 187.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Antonio Almaguer y compartes, vecinos de la Villa de Santiago, merced de veintiseis litros por segundo, del agua que mana de los destiladeros situados á cuarenta varas arriba del arroyo del Puente de Dolores y de la sobrante de la fábrica «El Porvenir» tomas de San Javier y el Cercado, en jurisdicción de la expresada Villa, cuyas aguas utilizarán por la toma establecida en la margen izquierda del mencionado arroyo del Puente de Dolores.

Segunda. Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado, sesenta pesos, valor del agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.— *Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 188.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los ciudadanos Pedro A. Salazar Tamez, Ignacio Flores, Félix Salazar, María Juana Tamez y Librado Valdés, vecinos de Montemorelos, merced de dos surcos y medio ó sean diez y seis litros veinticinco centilitros por segundo, de las aguas de los arroyos del «Real de Ochoa,» desde el rancho de «Mata de Chile» para abajo, hasta su reunión con el de «Naranjo» y las de este arroyo desde su nacimiento hasta el punto llamado «Paso de Carabanas,» en jurisdicción de la citada Ciudad de Montemorelos, cuyas aguas las utilizarán por las tomas que tienen establecidas.

Segunda. Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado, veinticinco pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Núm. 189.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede el C. Merced Gutiérrez, sin perjuicio de tercero, y en cantidad de trece litros por segundo, merced del agua que fluye de los ver-

tientes sitios en la parte de abajo del rancho del Tanque, como á unos quinientos pasos de la Cañada de «Tio Santos,» en jurisdicción de Parás; cuyos vertientes nacen desde «La Tinaja,» que lleva el citado nombre de «Tio Santos,» hasta las orillas de un ancón donde el mercedatario expresa tener dos tomas por las cuales deberá beneficiar el agua relacionada.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 190.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Ramón García Dávila, merced de treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo de Huajuquillos, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de cincuenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 191.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Leocadio Villarreal y sus coaccionistas, sin perjuicio de tercero, merced de ciento cuatro litros de agua por segundo, de la que fluye de dos vertientes, sitios al Norte de la Villa de Mina, llamados el «Ojo Francisco» en el Arroyo de este mismo nombre y «El Chupadero» en la cañada ó arroyo de igual denominación.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ochenta y seis pesos, sesenta y cinco centavos valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 192.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede al C. Genaro de la Garza, sin perjuicio de tercero, merced de diez y nueve litros, cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes sitios en la hacienda del «Charco Azul» jurisdicción de Parás; cuyos vertientes comienzan desde el punto denominado «Rancho Viejo» para abajo hasta un pequeño estanque que tiene construido en la mencionada hacienda el mismo mercedatario.

Segunda el interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Num. 193.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Toribio Treviño y coaccionistas, vecinos de la Villa de Mina, merced de cinco sureos de agua de la que brota de un pequeño ojo de agua sito en San José de la Popa, de la misma jurisdicción de Mina, la cual utilizarán los interesados por la boca-toma que tienen abierta desde hace muchos años.

Segunda. Los mercedatarios pagarán en la Teso-

rería General del Estado, la suma de veinticinco pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 194.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. José M^a Flores, para sí y comunidad de accionistas de Guadalupe y Barbacoas, sin perjuicio de tercero, merced de sesenta y ocho litros veinticinco centilitros por segundo, del agua del Río de Ramos, de cuya agua han estado en posesión y la cual disfrutarán por la boca-toma que tienen establecida en el punto llamado la «Morita,» en jurisdicción de Dr. González.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cincuenta y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 195.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Antonio Gómez y compartes, merced de veinticuatro surcos de agua ó sean ciento cincuenta y seis litros por segundo, del agua que corre por el Río de San Juan, en jurisdicción de la Villa de Santiago, cuya agua han estado beneficiando por una saca llamada de D. Guadalupe Alanís, establecida á la margen izquierda del río referido y como á unas dos leguas abajo de la expresada Villa donde sale el río del cañón que forman los cerros de la Silla y Hermita.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de doscientos cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 196.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Matías Zamora, en cantidad de treinta y nueve litros por segundo, el agua de los sobrantes de

la merced que en el arroyo de la Laja, jurisdicción de Cadereita Jiménez se tiene concedida al Sr. Dr. Ambrosio García Delgado, cuya agua beneficiará por la toma que tiene establecida en el arroyo del Ayancual, de la mencionada jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 197.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Isidro Aguirre, merced de diez y nueve litros y medio por segundo, del agua que corre por el Río de Ramos, en jurisdicción de la Villa de Allende, la que disfrutará por la toma que tiene establecida á la margen izquierda del río mencionado entre las presas denominadas el Caracol y D. Juan García.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 198.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Filomeno Montemayor, merced de treinta y dos litros cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes situados en el arroyo del Vagre, jurisdicción de General Terán, desde el punto conocido con el nombre de la Silla hasta el del Sauz, en el mismo arroyo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 199.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á los ciudadanos Florentino Caso, Norberto y José M^a Cantú, sin perjuicio de tercero, merced de diez y nueve litros y medio por segundo, del agua que fluye de los vertientes que se encuentran en la Cañada de las Jarillas, sitios en agostadero de San José de Lagunitas, jurisdicción de Parás.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de quince pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 3 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 200.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Baldomero Parás y Federico Herrera, merced de setenta y ocho litros por segundo, de los sobrantes del agua de la merced concedida á los accionistas de Pilón Viejo en la demarcación de San Juan, de la jurisdicción de Montemorelos, debiendo establecer su boca-toma en un punto cualquiera de las márgenes del arroyo de Lazarillos en el terreno de la propiedad de los denunciante.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesore-

ría General del Estado, la cantidad de noventa y seis pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 4 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 201.—El XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al O. Juan Antonio Ugarte, para sí y coaccionistas, sin perjuicio de tercero, merced de treinta y seis surcos ó sean doscientos treinta y cuatro litros de agua por segundo, de la que fluye en el ojo de agua del potrero de San Marcos, en jurisdicción de Villaldama.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de trescientos sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 4 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Núm. 202.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Mauro González Garza, para sí y compartes, merced de treinta y dos litros y medio por segundo, del agua que fluye en el ojo de agua denominado de «Tío Lara,» sito al Norte de la villa de Cerralvo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de cincuenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 4 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 203.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Lino Martínez, sin perjuicio de tercero, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye de dos vertientes sitos en una labor de la propiedad del mercedatario que se haya en terrenos del «Rancho del Tanque,» cuyos vertientes distan uno de otro, como ciento cincuenta metros en jurisdicción de Parás.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 4 de 1894. *Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 204.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Pedro V. González, para sí y coaccionistas, sin perjuicio de tercero, merced de noventa y seis surcos ó sean seiscientos veinte y cuatro litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes que se hayan en ambas márgenes del Río de Casillas, jurisdicción de Rayones, conocidos con los nombres de «Ojo de Agua de Casillas,» «Las Trancas,» «El Alamar,» «Los Ahuacates,» «La Peñita,» «La Asamblea,» «Santa Rita,» «Los Nogales,» «Las Alcantarillas» y «El Cuervo,» cuya agua disfrutarán los mercedatarios por las tomas que tienen establecidas en las demarcaciones de Casillas y Despoblado, de la misma jurisdicción.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de novecientos sesenta pesos, por el agua merceda.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Agosto 4 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.

—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 205.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuyo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Lic. Juan J. Barrera, como albacea de la testamentaria de su finado padre, merced de tres surcos ó sean diez y nueve litros cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluye por el arroyo llamado «La Salada», la cual utilizará en terrenos del rancho de Morteros, en jurisdicción de la Villa de Mina, por la toma y presa que hay establecidas.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de quince pesos, por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 206.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al

C. Lic. Leobardo Chapa, como apoderado de la comunidad de Carrizalejo, merced de tres surcos ó sean diez y nueve litros cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluye en el Arroyo llamado de «Las Higuieritas», que nace en el punto de la Tinaja y Cieneguilla, en jurisdicción de la Villa de Gral. Zuazua, la cual beneficiará en la presa y toma establecidas.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de quince pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 207.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Lucas González Chapa y Jesús González Salinas, merced de veintiseis litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo «El Piojo» doscientos pasos arriba del rancho del mismo nombre, en jurisdicción de Dr. González, hasta donde lo cruza el camino que de esta Villa va á Cerralvo, comprendiéndose el agua de los afluentes que tiene el arroyo mencionado.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesore-
10

ría General del Estado, veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 208.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Diego Villarreal, vecino de Mina, para sí y coaccionistas, merced de cuarenta y cinco litros cincuenta centilitros por segundo, en el ojo de agua «El Nutrero» y de sesenta y ocho litros veinticinco centilitros por segundo, en la del llamado de las «Cañas», ambas en jurisdicción de la Villa expresada.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de noventa y dos pesos cincuenta centavos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 209.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se concede al C. Cayetano Cantú, vecino de Agualeguas sin perjuicio de tercero, merced de trece litros de agua por segundo, de la que fluye de un pequeño vertiente, sito como á ochenta metros al Norte del rancho denominado del Tanque, en la jurisdicción de Parás.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 210.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Aniceto Sanmiguel y Cosme Cardona, merced de seis y medio litros de agua por segundo, de la que nace de unos pequeños arroyos llamados de la Cieneguilla y los Amoles, que se juntan en el rancho de Carpinteros, de esta Municipalidad, de cuya agua han estado en posesión los mercedatarios desde tiempo inmemorial.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de diez pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 211.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se conmuta al reo Jesús Maya, la pena de muerte á que fué condenado por uxoricidio en la mayor de prisión extraordinaria, la cual comenzará á correr desde la fecha de este decreto.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 6 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 212.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al

C. Juan Angel Saenz, para sí y coaccionistas, merced de seis y medio litros por segundo, del agua que fluye de un vertiente conocido con el nombre de Ojo de Agua de la Hacienda de los Cristales, sito en jurisdicción de esta Ciudad, y dentro de una labor del citado Sr. Saenz, abajo y como á trescientos pasos de una toma que tienen establecida.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de diez pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 213.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede, al Sr. Felipe Rodríguez, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos litros cincuenta centilitros por segundo del agua que se recoge en la Cañada de «Los Olmos,» sita en el agostadero del «Coyote,» «Convite» y «Come Cabra,» en jurisdicción de General Terán, desde las labores de «El Encadenado» hasta donde concluye dicha Cañada. ®

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 214.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Rafael Garza Medina, vecino de Parás, merced de dos surcos de agua ó sean trece litros por segundo, de la que brota en los terrenos de la Carroza, de un vertiente sito á la márgen derecha del Río del Alamo, la cual beneficiará por la presa y toma que tiene establecida.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, doce pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 215.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. José M^a Muñoz, vecino de Galeana, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo que pasa por la Hacienda de San Nicolás, de aquella jurisdicción, abajo de la toma de Tapias, utilizándola por la presa y toma que tiene establecida.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, diez pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 216.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al C. Julian Barrera vecino de Cerralvo, merced de cuatro surcos, ó sean veinte y seis litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes sitios abajo de la toma que tiene establecida D. José Garza Bosque, en el arroyo del Salitre, y en el punto denominado «Los Huizaches,» hasta donde se junta el arroyo con el de Cochinitos.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería

General del Estado, la cantidad de veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 217.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Luis Meléndez, para sí y para su padre D. Eulogio del mismo apellido, sin perjuicio de tercero, merced de treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que fluye de un vertiente sito en el rancho de Santa Cruz, jurisdicción de Galeana, cuyo vertiente se haya al Oeste del rancho de los Nogales, de la misma jurisdicción.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 218.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Pedro A. Salazar Tamez, para sí y accionistas, merced de trece y medio surcos, ó sean ochenta y siete litros setenta y cinco centilitros por segundo, del agua que corre por el río de «Loma Prieta,» jurisdicción de Montemorelos, después de cubiertas las mercedes anteriores concedidas legítimamente en dicho río.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento treinta y cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 219.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á los ciudadanos Tiburcio González y Francisco Jáuregui, sin perjuicio de tercero, merced de treinta y dos y medio litros por segundo, del agua de los sobrantes de la merced del arroyo de la Peñita, que nace entre los puntos de «El Nogal Viejo» y la «Silla,» en jurisdicción de

General Terán, cuya agua beneficiarán en terrenos del Tahualilo por las sacas que tienen establecidas en una y otra márgen del arroyo expresado.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de cincuenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 7 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 220.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Manuel Padilla, vecino de Galeana, para sí y coaccionistas, merced de treinta y dos litros cincuenta centilitros por segundo, del agua que nace en el Guaponal de arriba y otros vertientes sitios en el Guaponal de abajo, cuya agua beneficiará el mercedatario en terrenos de su propiedad.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 9 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—

Aurelio Lartigue, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 221.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Manuel Sierra, para sí y sus coaccionistas, vecinos todos de la Villa de Santiago, merced de diez y nueve y medio litros por segundo, de los sobrantes del agua de la toma de «Los Lozanos», que fluye en el arroyo de la Chueca, en jurisdicción de la Villa mencionada, cuya agua beneficiarán los mercedatarios por la presa y toma que tienen establecidas.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 9 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 10 de Agosto de 1894.—Habiendo terminado el plazo de doce meses de que habla la segunda parte de la base 6ª del decreto de concesión que antecede fecha 21 de Marzo de 1892, sin

que los concesionarios Sres. Carlos D. Welsh, Frank Browne, Jr. Henry Oliver. G. R. Turr, y Burt Mc. Donald, hayan no solo concluido la línea de ferrocarril urbano de tracción eléctrica á que el mismo decreto se refiere, pero ni aun dado principio á los trabajos relativos de construcción, este Gobierno de conformidad con el contenido en la base 20 fracción 2ª y 21 del citado decreto declara caduca é insubsistente la concesión de que se trata, mandándose archivar las presentes diligencias. Notifíquese, transcribese al Alcalde 1º y Tesorero General del Estado para los efectos correspondientes y publíquese esta declaración en el Periódico Oficial.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretatio.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 222.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. José Mª Garza Maciel, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes denominados Cañón de las Iglesias, Jaraicitos y Calabacitas, sitios en terrenos del rancho de San Francisco Javier, en jurisdicción de la Ciudad de Galeana, cuya agua beneficiará en terreno de su propiedad en el agostadero de Tanquecillos.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 223.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Tomás y Félix Chapa, vecinos de D. González, para sí y coaccionistas, merced de sesenta litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo de «La Mora» en aquella jurisdicción, desde el punto llamado Carretas hasta su confluencia con el arroyo de Ramos.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cincuenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 224.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Catarino del Bosque, vecino de Cerralvo, para sí y coaccionistas, merced de ciento treinta y seis litros cincuenta centilitros de agua por segundo, de la que fluye de los vertientes de «Nogales,» «La Cadera,» «La Canoa» y «La Morita,» en jurisdicción de la mencionada Villa de Cerralvo, cuya agua beneficiarán los interesados por la presa y toma que tienen establecidas.

Segunda. Los mercedatarios pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento diez pesos, valor del agua adjudicada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 225.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al Sr. Leandro Escamila, vecino de Doctor González, para sí y coaccionistas, merced de noventa y un litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo «El Pozo» y sus afluentes en aquella jurisdicción.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, ochenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 226.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á los Sres. Félix Maldonado, Serapio Chapa y compartes, sin perjuicio de tercero, merced de sesenta y cinco litros por segundo, de agua de la sobrante de las mercedes concedidas á los ciudadanos Lorenzo Bocanegra, Gorgonio Martínez y compartes, del río del Alamo y de los vertientes y afluencias contenidos en el mismo río, entre los puntos de los Cerritos y el paso de las Lajitas, todo en jurisdicción de la Villa de Parás.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos, valor del agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 227.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Santos Leal y coaccionistas, ciento treinta y dos y medio litros por segundo de agua en la proporción siguiente: cien de los vertientes de Patos, Chamizos y la Cheva del agua, y treinta y dos medio de los que nacen desde el primero de los anteriores vertientes con dirección al Poniente, hasta la cabecera de la labor del buey, en jurisdicción de la Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, doscientos diez pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 228.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Pedro A. Martínez, Francisco Lozano y Néstor Treviño, vecinos de General Zuazua, merced de sesenta y cinco litros por segundo, del agua del río de Salinas, de las sobrantes de la toma de

Santa Elena y vertientes que hay abajo de esta toma, hasta media legua arriba, en el lugar donde cruza el río en el camino que conduce de esta Ciudad á la Villa de Mariz.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 25 de Enero de 1894.—En uso de la autorización otorgada al Ejecutivo en el decreto número 4 del H. Congreso del Estado, fecha 28 de Septiembre de 1891 que prorrogó el plazo á que se refiere el número 8 de 15 de Noviembre de 1889, se concede exención de contribuciones Municipales y del Estado durante el término de [8] ocho años, al Sr. Rafael Llongueras por el capital que invierte en la fábrica de enlozados de mosaicos hidráulicos de granito y piedra artificial que trata de establecer en la municipalidad de Santiago, siempre que el valor empleado en esa industria no baje de [\$2,000] dos mil pesos, y que ésta quede establecida y en explotación dentro del plazo de un año, á contar desde hoy; debiendo el concesionario dar aviso tanto al Gobierno como á la Recaudación de Rentas de aquella Villa, del día en que se ponga en gi-

ro la fábrica referida, desde cuya fecha comenzará á contarse el término de ocho años de que se ha hablado. Si dentro del plazo fijado de un año no se dieren los avisos mencionados, ó no estuviere invertida la suma expresada de dos mil pesos, perderá el concesionario la cantidad de [\$200] doscientos pesos que en efectivo y como garantía del compromiso que contrae depositará en la Tesorería General del Estado dentro de cinco días de notificado de la presente resolución. Trascríbase á dicha oficina y al Alcalde 1º de Santiago para los efectos correspondientes.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri.*—Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 6 de Febrero de 1894.—En uso de la autorización otorgada al Ejecutivo en el Decreto número 4 del H. Congreso del Estado fecha 28 de Septiembre de 1891, que prorrogó el plazo á que se refiere el número 8 de 15 de Noviembre de 1889, se concede exención de contribuciones Municipales y del Estado, durante el término de ocho años, á los Sres. Maiz Hermanos por el capital que inviertan en la fábrica de Sombreros que tratan de establecer en esta Capital, siempre que el valor empleado en esa industria no baje de (\$15,000.) quince mil pesos, y que esta quede establecida y en explotación dentro del plazo de un año á contar desde hoy; debiendo los concesionarios dar aviso tanto al Gobierno como á la Recaudación de Rentas de esta Ciudad del día en que se ponga en giro la fábrica, desde cuya fecha comenzará á contarse el término de ocho años referido; bajo el concep-

to de que no se comprende en tal exención la contribución predial, el expendio de sombreros que actualmente tienen los ocurrentes ni el que, ó los que en lo sucesivo establezcan bajo su propio nombre ú otro distinto, pues sólo se exencionará á la fábrica y por consiguiente á las ventas que de sus productos en la misma se hagan. Si dentro del plazo fijado de un año, no se dieren los avisos mencionados ó no estuviere invertida la suma expresada de quince mil pesos, perderán los concesionarios la cantidad de (\$200.) doscientos pesos que en efectivo y como garantía del compromiso que contraen depositarán en la Tesorería General del Estado dentro de cinco días de notificados de la presente resolución. Trascríbase á dicha Oficina y al Alcalde 1º de esta Municipalidad para los efectos correspondientes.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri.*—Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 229.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Amado Saldívar é Isidro Leal, vecinos de la Villa de Santiago, merced de diez litros por segundo, del agua que nace de un vertiente sito en terrenos de «La Cantera» y demás destiladeros que existen en el paraje denominado Rendones, de la Villa expresada. ®

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, quince pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 230.—El XXVII Congreso constitucio del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Ramón Cárdenas Villarreal y Ponciano Gárate para sí y coaccionistas, merced de sesenta y cinco litros por segundo, del agua del Río de Potosí la cual utilizarán por su toma de la hacienda «Purísima de los Cárdenas,» en jurisdicción de Linares.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 231.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Marín González, vecino de Marín, merced de cincuenta y dos litros por segundo, del agua que fluye por los arroyos llamados del Saladito y de la Anacua, la cual utilizará en su hacienda de aquel nombre, en jurisdicción de la citada Villa de Marín, por las presas y tomas que tiene establecidas.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de sesenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 232.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Joaquín Sada Gómez y coaccionistas, en la toma de Capellanía en jurisdicción de Cadereita Jiménez, merced de ciento veintiseis litros cincuenta centilitros por segundo de agua, en el río de aquella Ciudad, la cual utilizarán por la toma referida.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento diez y siete pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 233.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Jesús Guajardo, Pilar, Jesús M^a, Francisco y Leonardo Flores, merced de sesenta y cinco litros por segundo, del agua que fluye por un arroyo sin nombre que pasa por el rancho que tienen dichos Señores, en el Agostadero Lozaneño, en jurisdicción de Sabinas Hidalgo, desde donde nace dicho arroyo frente al mencionado rancho, hasta ciento cincuenta varas abajo del mismo, en donde pondrán su presa y boca-toma.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 234.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Gregorio Ramos, vecino de Sabinas Hidalgo, para sí y coaccionistas, merced de sesenta litros por segundo, del agua que fluye por la cañada de Santa Rosa, desde su cabecera, hasta un vertiente que hay en el rancho de D. Andrés Amaya, en jurisdicción de la Villa expresada.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 235.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Gabriel Flores, vecino del Saltillo, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, del agua fluye de los vertientes llamados «Los Mimbres,» Cabeza de Vaca, San Juan, remanentes de Calabacillas, «Guaponal de Arriba,» «Santa Cruz,»

«Ciénega del Toro» y Domingo, en jurisdicción de Galenaa.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cien pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

L
cr
tu

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 236.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Marciano E. Villarreal y Gregorio Maldonado, merced de seis surcos de agua ó sean treinta y nueve litros por segundo, de los sobrantes de la merced de Botellos y de la que fiuye de los sudaderos del arroyo de los Metates, que desemboca al de Botellos, hasta el punto de los «Charcos de Ascencio,» jurisdicción de Cerralvo, cuya agua tomarán los mercedatarios del punto de Huizachitos, para abajo de la misma jurisdicción de Cerralvo.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd, para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10

de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 237.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Simón Rosas, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo, del agua del río Blanco, jurisdicción de Aramberri, la cual tomará en la proporción siguiente: treinta y dos y medio litros por la toma de la acequia de la Higuera, y diez y nueve y medio por la del Mezquite dulce, cuyas tomas se hallan al Sur de la referida población.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 238.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Andrés Flores, merced de veintiseis litros por segundo, del agua del río de Aramberri, la que beneficiará por mitad por las acequias de la Tierra Blanca y las Joyitas que se hallan al Sur de la población.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 239.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Ascención de la Peña, para sí y coaccionistas de las haciendas de Casillas y Despoblado, jurisdicción de Rayones, merced de treinta y dos surcos ó sean doscientos ocho litros por segundo, del agua de los vertientes que se hayan en la sierra de dicha Villa siendo los principales el Ojo de Agua de Casillas, el de Trancas y el de los Aguacates, cuya agua disfrutarán por las tomas que tienen establecidas, en cantidad de diez y ocho surcos la hacienda de Casillas y catorce el Despoblado.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería

General del Estado la suma de trescientos veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 11 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 240.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Lic. Felicitos Villareal, sin perjuicio de tercero, merced de noventa y un litros por segundo, de agua de los sobrantes de la toma de la Hacienda de la Santísima Virgen, sita en el río de Loma Prieta ó de Ramos, jurisdicción de Allende, cuyos sobrantes beneficiará el mercedatario por la expresada toma.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de ciento cuarenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 11 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 241.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Nicolás González, sin perjuicio de tercero, merced de treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes conocidos con los nombres de Ciénega de San José, San Juanito y el Tanque, sitios en el arroyo de Botellos, jurisdicción de Cerralvo, entre el punto Botellos de arriba, arroyo arriba, hasta un kilómetro al Poniente del punto «El Tanque,» y de las afluencias que en tiempos de lluvias derraman en el mismo arroyo.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, veinticinco pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 11 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 242.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Nicolás Ramírez, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes del Infiernillo, Rincón de Tío Justo y el Saucito, en juris-

dicción de Vallecillo, sitios como á tres kilómetros de la población; estableciendo su boca-toma en el punto más á propósito en el Infiernillo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 243.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Jesús Lozano Martínez, sin perjuicio de tercero, merced de diez y nueve y medio litros por segundo, del agua que fluye de varios vertientes que nacen en la cañada de «Las Burras,» sita en terrenos del Orégano, jurisdicción de Doctor González, cuya agua corre en tiempos abundantes desde la cabecera de dicha cañada, hasta el punto del «Recodo,» llamado también del Encino, donde la beneficia el mercedatario en una labor de su propiedad, en dicha jurisdicción de Doctor González.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de quince pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 244.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuyo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Jesús Morales Rodríguez, sin perjuicio de tercero, merced de seis y medio litros de agua por segundo, de la que fluye de un pequeño vertiente que nace en la cabecera y dentro de una labor llamada de Andrés Morales, ubicada en el común de la Villa de Santiago; pero en jurisdicción de Allende, distante dicho vertiente, como unas veinte varas del alveo del arroyo de Margaritas de la misma jurisdicción.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 17 de Enero de 1894.—En uso

de la autorización otorgada al Ejecutivo en el decreto número 4 del H. Congreso del Estado, fecha 28 de Septiembre de 1891 que prorrogó el plazo á que se refiere al número 8 de 15 Noviembre de 1889, se concede exención de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de ocho años, al Sr. Eduardo Gajá, por el capital que invierta en la fábrica de losas de la especie llamada Mosaico hidráulico incrustado, que trata de establecer en esta Capital, siempre que el valor empleado en esa industria no baje de [\$2,000] dos mil pesos, y que esta quede establecida y en explotación dentro del plazo de un año, á contar desde de hoy; debiendo el concesionario dar aviso tanto al Gobierno como á la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, del día en que se ponga en giro la fábrica referida, desde cuya fecha comenzará á contarse el término de ocho años de que se ha hablado. Si dentro del plazo fijado de un año no se dieren los avisos mencionados ó no estuviere invertida la suma expresada de dos mil pesos, perderá el concesionario la cantidad de [\$200] doscientos pesos que en efectivo y como garantía del compromiso que contrae depositará en la Tesorería General del Estado, dentro de cinco días de notificado de la presente resolución. Trascríbase á dicha oficina y al Alcalde 1º de esta Municipalidad para los efectos correspondientes.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey 22 de Mayo de 1894.—Con fundamento en el Decreto número 4 de 28 de Septiem-

bre de 1891, expedido por el H. Congreso del Estado, se concede por este Gobierno al Sr. Marcial Garza Rivas ó á la Compañía que organice, exención de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de siete años, por el capital que se invierta en la fábrica que trata de establecer de ladrillos de construcción y alguna otra industria que pueda anexársele en la Hacienda de «Las Mitras,» jurisdicción de la Villa de García, siempre que el valor de lo que se emplee en el Edificio, maquinaria y demás anexidades no baje de (\$15,000) quince mil pesos, como se ofrece, y que la negociación quede establecida y en explotación dentro del plazo de seis meses à contar desde hoy; obligándose el ocurrente à dar aviso tanto al Gobierno como á la Recaudación de Rentas de la expresada Villa, del día en que se ponga en giro la fábrica referida, desde cuya fecha comenzará à contarse el término de siete años de que se ha hablado. Si dentro del plazo fijado de seis meses no se dieren los mencionados avisos, ó no estuviere invertida la suma expresada de quince mil pesos, perderá el concesionario en favor de las Rentas del Estado, la cantidad de (\$500) quinientos pesos que en fianza á satisfacción de este Gobierno y como garantía del compromiso que contrae, depositará en la Tesorería General del Estado, dentro de cinco días de notificada esta resolución. Notifíquese y trascribáse á quienes corresponda para que surta sus efectos.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 245.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Lic. Felicitos Villareal, sin perjuicio de tercero, merced de seis litros y medio de agua por segundo, de la que nace del vertiente conocido con el nombre de Huizachito que se halla frente á la falda Oriente del cerro llamado de Cervantes y dentro del potrero del rancho de San Bernabé, por el arroyo que va de la Escondida á dicho rancho, en jurisdicción de Mina.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de diez pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 246.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Ascensión Gómez para su poderdante Encarnación Romo, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros de agua por segundo, de la del río que pasa por la población de Aramberri, de los sobrantes que corren por la acequia conocida con el nombre del Molino ó acequia Madre, de la servidumbre del

mismo rancho, la cual se halla al Norte de la expresada Villa.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 247.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Atilano Reyes, vecino de la «Hacienda de Moras» jurisdicción de Linares, sin perjuicio de tercero, para sí y coaccionistas, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, del agua que fluye en el arroyo de «La Laja» de la expresada jurisdicción de Linares.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de doscientos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 248.—El XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Nicolás Lozano, vecino de Marín, merced de seis litros y medio por segundo, del agua del vertiente que nace en la cañada de la Lagunita, situada en terreno del Orégano, jurisdicción de Doctor González, y cuya agua corre desde la cabecera de dicha cañada, hasta una labor del mercedatario.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, la suma de cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 249.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Manuel G. Ayala para su poderdante Felipe Vallejo, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye de un vertiente en el río llamado de la Chueca, dentro de un terreno de la propiedad del mercedatario, ubicado en la Hacienda de los Cristales, en jurisdicción de esta Ciudad. ®

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 250.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Anselmo Cantú, vecino de Cadereita Jiménez, en San Nicolás de Atongo, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes del arroyo «Los Arillos,» antes conocido con el nombre de Santa Lucía, desde la presa de los Salazares, ó sea desde la parte de abajo de ésta hasta el punto llamado «Corral de Barranca,» donde tiene establecida el mercedatario una presa para beneficiar dicha agua, en jurisdicción de la mencionada Ciudad de Cadereita Jiménez.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, la suma de veinticinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14

de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 251.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Nicolás Alvarado, Florencio Escamilla y Victoriano Marichalar y compartes, merced de doce surcos ó sean setenta y ocho litros por segundo, del agua que en tiempos de lluvias abundantes corre por el arroyo de «Los Lazos,» sito en las jurisdicciones de Doctor Gonzáles y Cerralvo, desde la presa del finado D. Santiago Montemayor, hasta donde dicho arroyo termina, que es en la Tinaja del Ebanito, con más las afluencias del conocido con el nombre de Los Cerritos.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Núm. 252.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al O. Antonio García Flores, para sí y compartes, merced de setenta y ocho litros por segundo, del agua que fluye de un vertiente sito en la Hacienda del Barreal, al cual llaman vertiente principal de las Haciendas de los Rodríguez y el Barreal, jurisdicción de la Villa de Santiago, cuya agua disfrutarán por las tomas que tienen establecidas.

Segunda. A los expresados Sres. se les concede con la misma salvedad de los derechos de tercero merced de cincuenta y dos litros por segundo, del agua que fluye de un vertiente que existe en el potrero de los mimbres, de la expresada jurisdicción de Villa de Santiago, y cuya agua corre por el arroyo del potrero referido, desde su nacimiento hasta lindar con los vertientes del Barreal.

Tercera. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, ciento sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 253.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Manuel Alanís Garza, para sí y coaccionistas, en la proporción que cada uno represente, merced de cuatro surcos ó sean veinte y seis litros por segundo, del agua que recoge el arroyo nombrado de Tío Antonio de Jesús, de los pequeños vertientes y destiladeros que nacen en dicho arroyo, la que á él cae de los sobrantes de otras acequias, y la de los Ojitos que vierten en la cañada honda y en los Chupaderos que tambien fluyen en el mismo arroyo, todo en la Hacienda de Prietos, jurisdicción de Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 254.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. José Angel Elizondo, para sí y compartes, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros por segundo, de los vertientes de agua que fluyen en el

arroyo conocido por el «Ojo del Negro» de la jurisdicción de Pesquería Chica, los cuales nacen de la presa de los Sres. de Guinalá para abajo, hasta donde se junta el arroyo del mismo nombre con el del Sabinal.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de treinta y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 255.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á la Sra. Soledad Rocha, viuda de Quiroz, sin perjuicio de tercero, merced de veintiseis litros por segundo, del agua que fluye á ochenta y tres varas abajo de la última toma de los Galemes hasta Charco Azul, jurisdicción de la Villa de Juárez.

Segunda. Se concede á la expresada Sra. Rocha, con la misma salvedad de perjuicio de tercero, veintiseis litros más por segundo, del agua que fluye de esta última toma, hasta llegar al camino que conduce de la Villa de Juárez á San Mateo.

Tercera. La interesada pagará á la Tesorería

General del Estado, la suma de treinta y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Presidencia Municipal.—Monterrey, Nuevo-León.

REGLAMENTO DE COCHES DE ALQUILER.

EXPEDIDO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL,
CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Artículo 1º Nadie podrá poner al servicio público carruajes de alquiler sin previo permiso escrito del Alcalde 1º

Artículo 2º Para dar la licencia de que habla el artículo anterior, el Alcalde 1º se cerciorará antes de que el coche ó coches de que se trate, los animales destinados al tiro, y los cocheros, reúnan las condiciones que se fijan más adelante.

Artículo 3º En cualquier tiempo podrán ser reti-

arroyo conocido por el «Ojo del Negro» de la jurisdicción de Pesquería Chica, los cuales nacen de la presa de los Sres. de Güinalá para abajo, hasta donde se junta el arroyo del mismo nombre con el del Sabinal.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de treinta y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 255.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á la Sra. Soledad Rocha, viuda de Quiroz, sin perjuicio de tercero, merced de veintiseis litros por segundo, del agua que fluye á ochenta y tres varas abajo de la última toma de los Galemes hasta Charco Azul, jurisdicción de la Villa de Juárez.

Segunda. Se concede á la expresada Sra. Rocha, con la misma salvedad de perjuicio de tercero, veintiseis litros más por segundo, del agua que fluye de esta última toma, hasta llegar al camino que conduce de la Villa de Juárez á San Mateo.

Tercera. La interesada pagará á la Tesorería

General del Estado, la suma de treinta y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Presidencia Municipal.—Monterrey, Nuevo-León.

REGLAMENTO DE COCHES DE ALQUILER.

EXPEDIDO POR EL R. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL,
CON APROBACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Artículo 1º Nadie podrá poner al servicio público carruajes de alquiler sin previo permiso escrito del Alcalde 1º

Artículo 2º Para dar la licencia de que habla el artículo anterior, el Alcalde 1º se cerciorará antes de que el coche ó coches de que se trate, los animales destinados al tiro, y los cocheros, reúnan las condiciones que se fijan más adelante.

Artículo 3º En cualquier tiempo podrán ser reti-

rados del servicio los coches, animales ó cocheros que no se ajusten á las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 4º La facultad de aplicar el artículo que antecede es exclusiva del Alcalde 1º ó del Regidor Comisionado de Policía, el cual obrará de acuerdo, en cada caso, con el citado Alcalde.

Artículo 5º Los carruajes de alquiler se estacionarán en los lugares que designe el Comisionado de Policía de acuerdo con el Alcalde 1º

Artículo 6º No se permitirá que se establezcan sitios de coches en callejones ó calles estrechas ni en los lados de las plazas de Zaragoza y Colón.

Artículo 7º El Regidor Comisionado de Policía pasará revista á todos los carruajes de alquiler, del 1º al 3 de cada mes, en el punto y hora que con anticipación señale, y además, podrá practicar visitas extraordinarias, generales ó parciales, siempre que lo estime conveniente.

Artículo 8º Si en tales visitas notare dicho Regidor alguna infracción á este Reglamento, impondrá desde luego la pena correspondiente, dando aviso al Alcalde 1º para que la haga efectiva.

Artículo 9º Los dueños de carruajes de alquiler que quieran tener éstos en servicio á horas extraordinarias, pagarán una cuota especial que fijarán de acuerdo el Alcalde 1º y el Comisionado de Policía.

Artículo 10. Para los efectos del artículo anterior, se entiende por horas ordinarias de servicio de las 5 de la mañana á las 11 de la noche.

Artículo 11. Todos los coches que hagan el servicio después del obscurecer, llevarán encendido un farol á cada lado del pescante.

CAPITULO II.

Artículo 12. Para que un carruaje pueda ser destinado al servicio público, deberá encontrarse su caja en perfecto estado de solidez, las portezuelas y llaves en corriente, el juego completo, fuerte y sin composturas provisionales, sus círculos, rayos y cammas en buenas condiciones, el forro exterior con el lustre correspondiente y el interior de un color uniforme y limpio. Las guarniciones del tiro serán fuertes y completas, de manera que presten todas las seguridades necesarias.

Artículo 13. El coche que estando ya en servicio no reuna las condiciones establecidas en el artículo anterior, será retirado desde luego, y no se le admitirá de nuevo hasta que queden reparados todos sus defectos.

Artículo 14. Cada coche estará marcado con el número que le corresponda en el orden de Registro, y este número se señalará en los faroles, en las portezuelas y en la tarifa que todos los coches deben llevar en el interior en parte visible. Los modelos de tales números, los dará la Presidencia Municipal.

Artículo 15. Los animales que tiren de los coches serán mansos, hechos al tiro, y no se permitirá que trabajen los que estén lastimados, enfermos ó flacos.

CAPITULO III.

Artículo 16. Para que un individuo pueda dedicarse á servir de cochero en carruajes de alquiler, deberá comprobar previamente ante el Alcalde 1º y el

Regidor Comisionado de Policía, con el testimonio de dos ó más personas idóneas, según los casos, que es mayor de 21 años, de buena conducta y apto para desempeñar tal empleo.

Artículo 17. Una vez llenados los requisitos de que trata el anterior artículo, el Alcalde 1º entregará al interesado una libreta en que se haga constar aquella circunstancia, el nombre y apellido de dicho interesado, su filiación y domicilio y el número del coche.

Artículo 18. Además de los requisitos establecidos en el artículo 16, se exigirá á cada cochero que presente una persona de arraigo que abone su conducta y le garantice mientras dure en servicio.

Artículo 19. En la libreta de que habla el artículo 17, y la cual deberá de llevar consigo cada cochero, se hará constar el resultado de las visitas de que se trata en el artículo 7º, así como las penas que le fueren impuestas al interesado.

Artículo 20. No se permitirá que siga en servicio ningún cochero que haya sido sentenciado por delito del orden común ó que registre en su libreta más de cuatro faltas en el desempeño de su deber, ó más de dos por embriaguez, escándalo, etc.

Artículo 21. Queda prohibido que los cocheros maltraten á los animales, advirtiéndose que sólo deberán hacer uso del látigo en casos indispensables.

Artículo 22. Los cocheros deberán ocupar solos el pescante, y en esa virtud, se prohíbe que admitan á su lado pasajeros ú otras personas.

Artículo 23. Igualmente se prohíbe que en carruajes de alquiler sean conducidos cadáveres, ó bultos grandes ó de peso exagerado.

Artículo 24. Cuando por causa de absoluta nece-

sidad sea conducido en un carruaje de alquiler algún enfermo de mal contagioso, el cochero lo avisará al Alcalde 1º ó al Regidor de Policía, tan luego como quede desocupado el coche, y mientras éste no sea desinfectado, no admitirá pasajeros.

Artículo 25. Ningún cochero podrá negar el coche, siempre que éste se encuentre desocupado ó en su sitio. Cuando alguna persona insista en querer ocupar un carruaje ya comprometido, el cochero tiene obligación de probar esta circunstancia.

Artículo 26. Se prohíbe que los cocheros abandonen el pescante ó dejen solo el coche, á no ser en casos de absoluta necesidad.

Artículo 27. Los carruajes no podrán marchar en las calles á mayor velocidad que el trote de los animales del tiro, y al llegar á las esquinas su paso será más lento, para evitar colisiones ó accidentes.

Artículo 28. Cuando dos ó más carruajes, en marcha, se encuentren en lugares estrechos, tendrán preferencia de paso los que lleven pasajeros ó carga tomando siempre la derecha de su frente.

Artículo 29. Siempre que en un mismo punto se estacionen varios coches, se colocarán en hileras, á los lados de las aceras, de modo que dejen libre el centro de la calle.

Artículo 30. Los cocheros se presentarán diariamente al servicio aseados y vestidos con relativa decencia; cuidarán de cumplir con el público de la mejor manera y de no usar lenguaje impropio en lugares públicos, ni formar corrillos con sus compañeros.

Artículo 31. Todos los cocheros tienen obligación de llevar consigo un ejemplar de este Reglamento,

el cual mostrarán siempre que les sea pedido por algún pasajero ó por los Agentes de la autoridad.

Artículo 32. Es obligación del cochero advertir á las personas que lo ocupen que se cercioren antes de dejar el coche de que no olvidan algún objeto; pero si á pesar de esta precaución encontrase alguna cosa dentro del carruaje, la entregará en el acto á la Comandancia de Policía, para que ésta obre como corresponda.

CAPITULO VI.

Artículo 33. Por un coche que sea ocupado por una, dos ó más personas, se cobrará desde las 5 de la mañana hasta las 11 de la noche, á razón de \$0.50 cs. la hora.

De las 11 de la noche á las 5 de la mañana, serán dobles los precios señalados.

Artículo 34. La persona que ocupe un coche de alquiler no está obligado á pagar más que el tiempo que haga uso de él, quedando prohibido que los cocheros exijan retribución alguna por volver á su sitio.

Artículo 35. La persona que ocupe un coche liquidará el tiempo que se haya servido de él por medias horas, ó por horas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 36. Los precios anteriores, rigen dentro del radio de toda la Municipalidad; pero será obligatorio pagar el regreso del coche con arreglo al artículo 33, en caso de salir de la Ciudad para cualquier punto foráneo perteneciente al Municipio. Fuera de la Municipalidad los precios serán convencionales.

CAPITULO V.

Artículo 37. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas por el Alcalde 1º ó el Regidor de Policía, en su caso, con multa de \$1 á \$25 ó arresto de uno á quince días, según su gravedad.

Artículo 38. Cuando la infracción consista en no haber entregado los objetos encontrados dentro del coche, se consignará al culpable á la autoridad judicial, para que sufra el castigo correspondiente.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Setiembre próximo.

Palacio Municipal de Monterrey, Agosto 1º de 1894.—*P. C. Martínez.*—*José M^a Cantú,* secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 256.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Canuto González y León Chapa, merced de seis surcos de agua ó sean treinta y nueve litros por segundo, de los sobrantes de la presa, propiedad de los Sres. Francisco y Desiderio Martínez, sita en el arroyo de «La Laja,» como doscientas varas abajo del punto llamado «La Azufrosa,» en jurisdicción de la Villa de Doctor González.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesore-

el cual mostrarán siempre que les sea pedido por algún pasajero ó por los Agentes de la autoridad.

Artículo 32. Es obligación del cochero advertir á las personas que lo ocupen que se cercioren antes de dejar el coche de que no olvidan algún objeto; pero si á pesar de esta precaución encontrase alguna cosa dentro del carruaje, la entregará en el acto á la Comandancia de Policía, para que ésta obre como corresponda.

CAPITULO VI.

Artículo 33. Por un coche que sea ocupado por una, dos ó más personas, se cobrará desde las 5 de la mañana hasta las 11 de la noche, á razón de \$0.50 cs. la hora.

De las 11 de la noche á las 5 de la mañana, serán dobles los precios señalados.

Artículo 34. La persona que ocupe un coche de alquiler no está obligado á pagar más que el tiempo que haga uso de él, quedando prohibido que los cocheros exijan retribución alguna por volver á su sitio.

Artículo 35. La persona que ocupe un coche liquidará el tiempo que se haya servido de él por medias horas, ó por horas, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 36. Los precios anteriores, rigen dentro del radio de toda la Municipalidad; pero será obligatorio pagar el regreso del coche con arreglo al artículo 33, en caso de salir de la Ciudad para cualquier punto foráneo perteneciente al Municipio. Fuera de la Municipalidad los precios serán convencionales.

CAPITULO V.

Artículo 37. Las infracciones á este Reglamento serán castigadas por el Alcalde 1º ó el Regidor de Policía, en su caso, con multa de \$1 á \$25 ó arresto de uno á quince días, según su gravedad.

Artículo 38. Cuando la infracción consista en no haber entregado los objetos encontrados dentro del coche, se consignará al culpable á la autoridad judicial, para que sufra el castigo correspondiente.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Setiembre próximo.

Palacio Municipal de Monterrey, Agosto 1º de 1894.—*P. C. Martínez.*—*José M^a Cantú,* secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 256.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Canuto González y León Chapa, merced de seis surcos de agua ó sean treinta y nueve litros por segundo, de los sobrantes de la presa, propiedad de los Sres. Francisco y Desiderio Martínez, sita en el arroyo de «La Laja,» como doscientas varas abajo del punto llamado «La Azufrosa,» en jurisdicción de la Villa de Doctor González.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesore-

ría General del Estado, cuarenta y ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.— *Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 257.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Estanislao González, para sí y sus coaccionistas de la comunidad de Higueras, Sres. Margarito y Valentín Martínez, Guadalupe González y Jesús González Garza, merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes situados en diversos puntos del arroyo denominado «La Zanja» ó del Puerto, en un tramo de cosa de una legua, desde el puerto que forman algunas lomas para el lado de abajo, en jurisdicción de la expresada Villa de Higueras, de que han estado en posesión los denunciantes.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, treinta y seis pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—

Aurelio Lartigue, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 258.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Severo Tamez, para sí y compartes, en la Hacienda de San Pedro, jurisdicción de Villa de Santiago, merced de dos surcos de agua ó sean trece litros por segundo, de la que fluye de los pequeños vertientes y destiladeros que existen en los arroyitos de la «Mata de Guaje,» y el de la «Añeja Barrosa,» desde donde las atraviesa la acequia del «Nuevo Beneficio» y las que después de unirse toman el nombre del «Garruñal,» así como los que existen en el arroyo llamado de Tía Petra, desde la labor de Las Colas de Zorra, cuya agua disfrutarán por las tomas que tienen establecidas, denominadas «Los Anteojos» y «El Tanque,» en una y otra margen del expresado arroyo «Los Anteojos» en el punto conocido por de «Maliaños,» en la mencionada jurisdicción de Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.

—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 259.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta al reo Máximo C. Bustos, la pena de muerte á que fué condenado por el delito de homicidio, en la mayor de prisión extraordinaria, la cual comenzará á correr desde la fecha de este acuerdo.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario. *Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 260.—El XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se conmuta al reo Severo García, la pena de muerte á que fué condenado por el delito de homicidio, en la mayor de prisión extraordinaria, la cual empezará á correr desde la fecha de este acuerdo.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario. —*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 261.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Carlos Robles, en las materias del cuarto año de Derecho, y caso de ser aprobado, matricúlesele en el quinto, observándose las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario. —*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 262.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Julian M. Reyna, merced de veintiseis litros por segundo, del agua que corre por el río «Blanco,» jurisdicción de la Villa de Aramberri, la que tomará por la acequia del «Chirrión,» que nace frente al callejón del «Jaboncillo,» cuya agua va á regar á la labor úl-

tima de la «Joya,» de la expresada jurisdicción de Aramberri.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 263.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Rafael Lozano Saldaña, en las materias del segundo año de Derecho, y caso de ser aprobado, matricúlesele en el tercero, observándose las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 264.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Miguel y Jesús Solís vecinos de Galeana, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye por los arroyos de «Los Potreros,» del «Huiche,» del «Salitre,» de los «Angeles,» de la «Piedra,» de los «Amoles» y de otro que está situado en el arroyo que baja á Santa Clara, en jurisdicción de la citada Ciudad de Galeana.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 265.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Lic. Emeterio de la Garza, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes que se hallan en los puntos denominados «Pico del Mezcal» y «El Llano» en jurisdicción de la Villa de Marín. ®

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. Num. 266.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Zeferino García, para sí y coaccionistas, merced de sesenta litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo de la «Vaca» en jurisdicción de la Villa de Santiago, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río de la «Chueca», cuya agua beneficiarán los mercedatarios por las presas y tomas que tienen establecidas.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de ochenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Núm. 267.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres Daniel Gutiérrez y Nicolás Saldaña, vecinos de Bustamante, merced de treinta y dos litros cincuenta centímetros por segundo, del agua que nace de unos vertientes sitios en la jurisdicción de Vallecillo, en el punto llamado «San Juan» la cual corre por el arroyo del mismo nombre.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de treinta y cinco pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 268.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Ambrosio y Alberto González, vecinos de Higueras, merced de veinte y seis litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes que nacen en el punto llamado de la «Parrita» ó de los «Encinos», en jurisdicción de aquella Villa.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 269.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Jesús Sampayo, vecino de esta Ciudad en la Hacienda de los Cristales, merced de seis litros cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluye del vertiente que nace en el arroyo del rancho de «Adentro» y la del de «Cieneguita,» en la jurisdicción expresada, la cual utilizará por la presa y toma que tienen establecidas en el punto llamado de los «Alamitos.»

«Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de diez pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

El acuerdo número 270, no se publica en virtud de no haberse recibido, y haber sido reformado por el que lleva el número 352.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 271.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Rafael de la Garza, para sí y compartes, merced de diez y nueve litros cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluye por los arroyos denominados de los «Nogales,» del que nace al Oriente de la presa de D. Gregorio Zambrano y del «Potrero del Rancho de Uro,» en jurisdicción de esta Ciudad.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de veinticuatro pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 272.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al

Sr. Concepción de León, vecino de Cadereita Jiménez, para sí y sus hermanos Ignacio Leal y Cármen de Leal é hijos, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye por los arroyos «El Coyote» y «El Atascadero.» de aquella jurisdicción, la cual beneficiarán por la presa y toma que tienen establecidas.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, diez pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 273.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Donaciano Garza y Timoteo González, para sí y coaccionistas, merced de noventa y un litros por segundo, de los sobrantes y desagües de las tomas de la Hacienda de «Tierra Blanca,» en el arroyo de «Mamuliqui,» en jurisdicción de Ciénega de Flores, cuya agua beneficiarán en la forma que tienen establecida.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de setenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 274.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuyo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Estéban Salazar, para sí y accionistas, en los terrenos de José Cantú, merced de seis litros cincuenta centilitros por segundo, del agua que fluye por el arroyo llamado «Miguel de Avila,» desde su nacimiento en los vertientes denominados de «Arriba» y de «Abajo,» en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 275.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Benedicto Ramos y coaccionistas, vecinos de General Terán, en la proporción que cada uno represente, merced de diez y seis surcos ó sean ciento cuatro litros por segundo, de las aguas sobrantes que fluyen de los vertientes de la presa y toma denominada de «Los Ladrillos» hácia abajo, y que forman la acequia de San Rafael del Llano, hasta la labor de D. José M^a Garza Ballesteros, y además las que resulten de los derrames de las tomas llamadas de «San Vicente» y «Garcías y Valdés,» sitas en jurisdicción de Montemorelos, cuyas aguas utilizarán los mercedatarios por la toma que tienen establecida en terrenos de su propiedad.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ochenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 276.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Severo G. y González, para sí y para el Sr. D.

Antonio G. de la Garza, merced de veinte y seis litros por segundo, del agua que fluye por la Cañada del «Zoque» en jurisdicción de la Villa de Higuera, para regarla en tierras de la Comunidad de este mismo nombre.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 277.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero, se concede á los Sres. Ventura Castillo y Julio Camero, vecinos de Zaragoza, merced de trece litros por segundo, del agua que nace en el vertiente llamado «La Laguna,» en aquella jurisdicción, poniendo su boca-toma en el mismo vertiente.

Segunda. Se concede á los mismos Sres., también sin perjuicio de tercero, merced de seis y medio litros por segundo, del agua del vertiente «Guadalupe,» en la propia jurisdicción, poniendo su presa á dos mil pasos de tal vertiente.

Tercera. El interesado pagará en la Tesorería Ge-

neral del Estado, treinta pesos, por el agua mercada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 278.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión extraordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se reforma la primera parte del acuerdo número 183 en los siguientes términos: Sin perjuicio de tercero, se concede al Sr. Lic. Carlos Lozano, merced de catorce surcos ó sean noventa y un litros por segundo, del agua del Río de Ramos, la cual utilizará en tierras de su propiedad, en jurisdicción de Cadereita Jiménez, tomándola en el mismo punto que existen la presa y toma de la Hacienda de la Purísima.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 14 de 1894.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 18.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy el período prorrogado de sus sesiones extraordinarias que abrió el 27 del mes próximo pasado, por convocatoria de su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los quince días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 8 de Diciembre de 1893.—Apareciendo de los informes de la Recaudación de Rentas de esta Ciudad y Tesorería del Estado, compro-

bada la inversión de la cantidad de once mil novecientos treinta pesos, cuarenta y siete centavos, \$11,930.47 cs. en la fábrica de labrados de tabacos denominada «El Triunfo de Monterrey» de que se trata, establecida en esta Capital, y que importa la manifestación constante á fojas 4 de este expediente, presentada por los interesados, Sres. Galland y C^a, se declara por este Gobierno con fundamento en la fracción 1^a del artículo 1^o del Decreto número 76 de 27 de Diciembre de 1888, cuyo plazo prorrogó el de 5 de Octubre de 1892, expedidos ambos por la Legislatura del Estado; que dicho giro por el capital invertido ó que en él se invierta en lo sucesivo para la fabricación de puros y cigarros, queda exento de los impuestos del Estado y Municipales por el término de siete años, á contar del 1^o de Noviembre último, entendiéndose prohibida á sus dueños la venta de tabacos, papel ú otros artículos que se empleen en el mismo establecimiento, bajo la pena de caducidad de esta concesión en caso que se infrinja, y pago conforme á la ley, de los impuestos correspondientes. La referida exención no comprende la contribución predial. Notifíquese y trascribábase al C. Alcalde 1^o de esta Municipalidad y á la Tesorería General del Estado.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Marzo 30 de 1894.—Como lo piden los ocurrentes Sres. Galland y C^a, en la anterior solicitud, y tomando en consideración las razones que exponen, se les permite la venta de tabacos en rama, picado en hebra ó de mascar, siempre que los

mismos paguen las contribuciones municipales por la introducción de sus mercancías y el impuesto que se les asigne por la venta de aquellos artículos, según la categoría del expendio, el cual deberá establecerse precisamente en otro lugar fuera de la casa en que tienen su fábrica de labrados á que se contrae el Decreto de este Gobierno fecha 8 de Diciembre último. Notifíquese y trascribábase al Alcalde 1^o de esta Ciudad para su conocimiento.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 80.—Por disposición del Sr. Gobernador y para los efectos á que se refieren la circular y bases expedidas en la Capital de la República, el presente mes por la Comisión ejecutiva del Segundo Congreso Médico Mexicano, tengo la honra de acompañar á vd. un ejemplar de las mismas, suplicándole se sirva, al acusar recibo, decirme la resolución que en vista de su contenido tenga á bien tomar.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 22 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al Sr. Dr...

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo

confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al Sr. Andrés Noriega, exención de toda clase de contribuciones Municipales y del Estado, durante veinte años, por el capital que invierta en la construcción y explotación de una vía férrea urbana que se propone establecer en la Ciudad de Linares, excepción hecha de la contribución predial respecto de las ventas ó compras que verifique fuera de lo necesario para la instalación y explotación dichas, debiendo el concesionario atenerse á las siguientes bases:

1ª Se autoriza al Sr. Noriega para que por sí ó por la Compañía que al efecto organice, construya y explote una línea férrea que partiendo de la plaza de Hidalgo de aquella Ciudad, llegue á la Estación del Ferrocarril del Golfo ubicada en la misma, recorriendo el trayecto que se determine en los planos que deberán presentarse dentro del término expresado en la clausula siguiente:

2ª El concesionario queda obligado á presentar al Gobierno dentro del término de seis meses á contar desde la fecha de la concesión, un plano por duplicado de la vía, para que si fuere aprobado se le devuelva un ejemplar con la anotación correspondiente; debiendo quedar terminada la construcción dentro de un año contado también desde la misma fecha, de lo que dará el aviso respectivo.

3ª Para garantía de lo estipulado, el concesionario se obliga á depositar en la Tesorería General del Estado desde luego, la suma de (\$500) quinientos pesos, que perderá en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumpliere con su compromiso.

4ª La Empresa podrá explotar, previa la correspondiente aprobación, los tramos que vaya construyendo, siempre que éstos abarquen una distancia no menos de cuatrocientos metros.

5ª Para el cobro de pasajes y fletes la Empresa se sujetará á la siguiente tarifa:

I. Por conducción de pasajeros, 6 seis centavos.

II. Por transporte de mercancías, á razón de 7 siete centavos por cada 100 cien kilogramos, siendo facultad de la Empresa disminuir esa tarifa previo aviso al Gobierno.

6ª Sólo para los empleados de la policía que ocupen la línea será gratuito el pasaje.

7ª El Gobierno y el Municipio tendrán un 50 p 0 cincuenta por ciento de descuento para todos los materiales y efectos que quieran trasportar por la vía durante el tiempo de la exención de impuestos.

8ª Los terrenos de particulares necesarios para el establecimiento de la línea, no podrán ocuparse sin previo arreglo con los interesados, y á falta de éste se procederá para ser obtenidos por la Empresa conforme á la ley de expropiación vigente en el Estado; los del Municipio le serán cedidos gratuitamente.

9ª La Empresa Mexicana como realmente es, queda sujeta á los Tribunales de la República, y particularmente á los del Estado. No podrá traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enagenar la vía ni sus propiedades anexas, á ningún otro Estado ni Gobierno extranjero, ni admitirlos como socios, siendo motivo de nulidad la contravención á cualquiera de estas prescripciones.

10ª La Compañía dará conocimiento al Gobierno de su instalación en la Ciudad de Linares, en don-

de tendrá su domicilio, y de la persona que deba representarla en todos sus negocios tanto administrativos como judiciales.

11ª La presente concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por faltar á los plazos de presentación de planos y construcción.

II. Por no hacer el depósito de que se habla en la base tercera.

III. Por enagenar, traspasar ó hipotecar esta concesión contraviniendo lo prevenido en la base novena, debiendo declararse la caducidad administrativamente por el Ejecutivo.

12ª Si la caducidad se declarase por faltar á los plazos de que habla la fracción 1ª de la base anterior, la Compañía perderá la concesión, pero conservará la propiedad de los materiales de los tramos construidos, edificios y demás anexos; más si la caducidad se declarase por enagenación, hipoteca ó traspaso de que habla la fracción 3ª de la misma base, pasará en propiedad al Estado, desde luego, la vía con todos sus accesorios.

13ª La construcción de la vía será sólida, manteniéndose en buen estado por cuenta de la Empresa la parte de empedrados que se destruya con motivo de la construcción de la vía, y estará dotada del material rodante necesario para el buen servicio, empleándose la tracción animal.

14ª La vía quedará bajo la inspección y vigilancia de la Autoridad 1ª del lugar, sujetándose la Empresa en la construcción y explotación á los Reglamentos respectivos de esta Municipalidad, interin otros fuesen aprobados para aquella.

15ª Las diferencias que se susciten sobre inter-

pretación de la presente concesión, ó sobre su ejecución serán resueltas definitivamente por el Gobierno.

16ª Terminada la vía y puesta al servicio público, la Empresa está obligada á expedir el Reglamento respectivo que previa aprobación del Gobierno se fijará en el interior de cada carro y en parte visible.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 24 de Agosto de 1891.—*B. Reyes.*—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de la facultad que al Ejecutivo confiere la Ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede al Sr. J. Daniel Nations, exención de contribuciones Municipales y del Estado durante diez años, por el capital que invierta en el establecimiento balneario que se propone edificar en el Ojo de agua de esta Ciudad, bajo las siguientes bases:

1ª Se autoriza á dicho Sr. J. Daniel Nations para que construya con sujeción á los Reglamentos relativos de policía, utilizando el Ojo de agua de esta Capital, en el ángulo Nordeste del mismo formado por las calles de Allende y Zaragoza, un edificio

para baños, conforme á los planos que dentro del término de tres meses á contar desde la fecha de la concesión, presentará al Gobierno á condición de emplear en tal edificio un capital que no baje de \$15,000 quince mil pesos, y de que el establecimiento quede terminado y en explotación dentro de (18) diez y ocho meses contados desde la fecha en que se aprueben los planos mencionados.

2ª Para el establecimiento enunciado se hará uso del agua del vertiente en relación, debiendo entenderse que solo para baños se faculta el uso, sin que por ningún motivo el agua se desvíe de su curso.

3ª Trascurridos los diez años de la exención de impuestos, el concesionario pagará á la Tesorería General del Estado por toda contribución y por cuatrimestres adelantados, en los siguientes diez años á razón de \$ 360. 00 cs. trescientos sesenta pesos por cada año.

4ª Si dentro de los primeros cuatro días de cada cuatrimestre, no se verificare el entero de lo que corresponde según lo prescrito en la base anterior, se hará efectivo el pago á la Empresa con los recargos correspondientes y conforme á la Ley económico-coactiva que rignore.

5ª Al concluir el segundo período de diez años, el agraciado enterará dentro del término de ocho días la suma de \$ 6,000. 00 seis mil pesos en la Tesorería del Estado como total impuesto á la negociación por los treinta años siguientes.

6ª Si dejare de efectuarse el pago en la forma expresada anteriormente, perderá la Empresa el establecimiento en favor del Municipio de esta Ciudad.

7ª Si se hiciere el entero de que trata la base 5ª, el establecimiento balneario, fenecido que fuere el

plazo mencionado de treinta años ó sean (50) cincuenta de su erección, pasará á ser propiedad del mismo Municipio, sin remuneración alguna á la Empresa.

8ª De los pagos que se hagan de las cantidades anteriormente expresadas, corresponderán dos terceras partes al Estado y la otra tercera al Municipio de la Ciudad, haciendo la aplicación la Tesorería del Estado.

9ª La construcción del edificio será á la vez que sólida ligera, para que su pesantéz no cause caídas del terreno que obstruyan los veneros existentes.

10ª Al Ayuntamiento se reserva la facultad de mandar inspeccionar los vertientes, y es obligación de la Empresa conservarlos y ampliar por medio de obras adecuadas los conductos para que sean más abundantes las aguas, siempre que recibiere indicaciones sobre el particular, del mismo Ayuntamiento, ó en caso que las haga sin esas indicaciones, que sean previa su autorización.

11ª Al ponerse en explotación el Establecimiento de que se trata, se dará aviso por la Empresa tanto al Gobierno como á la Recaudación de Rentas de esta Ciudad para el cómputo del tiempo de la exención.

12ª Si no se presentaren los planos dentro del término señalado en la base 1ª ó no se invirtiere en el edificio en el plazo expresado la suma de quince mil pesos, perderá el concesionario en favor de las rentas del Estado, \$ 600 00 seiscientos pesos que en efectivo y como garantía de su compromiso depositará desde luego en la Tesorería General del mismo.

13ª No se hará en ningún tiempo traspaso de es-

ta concesión si no es dando previamente aviso al Gobierno.

14ª La Empresa se considerará mexicana y por consiguiente sujeta á las leyes del país.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 27 de Agosto de 1894.—*B. Reyess.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo-León.—Núm. 279.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Florencio Sánchez, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio simple.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, noventa y siete pesos, por la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 29 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo-León.—Núm. 280.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del

Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Narciso Fernández, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de prisión á que fué condenado por el delito de homicidio, por culpa grave.

Segunda. El agraciado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinticuatro pesos, por la pena que se le conmuta.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 29 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 281.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Marín Garza, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de lesiones.

Segunda. Pagará á la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos por la pena conmutada.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 12 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 282.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Manuel Flores, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, del agua que fluye de dos vertientes que nacen, uno dentro de un terreno de labor perteneciente á dicho Sr. Flores, sito á la margen derecha del arroyo de «La Carroza» y á dos kilómetros aproximadamente al Poniente de la congregación de «El Tanque» y el otro á poca distancia y abajo del primero, en jurisdicción de Parás.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 21 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 283.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Jesús M^a Mesa García, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, del agua que fluye por el río del «Pilón», en jurisdicción de General Terán, debiendo construir su boca-toma en

la confluencia que forman dicho río y el de «San Juan», en la misma jurisdicción, para regar terrenos de la Comunidad del «Coyote», «Convite» y «Come-Cabras.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, doscientos pesos, por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 21 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 284.—El XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Blas G. González, para sí y sus hermanos, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes, sitos en los puntos denominados «Ciénega de la Ceja», «Ciénega Seca», derramadero del «Cerrito» y «Cabecera del Apartadero», en jurisdicción de Agualeguas.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, veinticinco pesos, por el agua mercedada.®

Lo que nos honramos de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre

26 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.
—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 285.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Márcos Villarreal, vecino de la Villa de Mina, merced de un surco ó sean seis litros y medio por segundo, del agua que fluye de un vertiente, sito al Oriente del rancho de la «Escondida» y en la propiedad del mercedatario, cuyo terreno comprende la merced de la «Popa,» jurisdicción de Mina.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, diez pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.
—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 286.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Blas G. González,

para sí y sus hermanos, sin perjuicio de tercero, merced de trece litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes, sitos en un punto conocido con el nombre de «Tierras Blancas,» en jurisdicción de Parás.»

Segunda. Los interesados pagarán por el agua mercedada, en la Tesorería General del Estado, la suma de diez pesos.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.
—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 287.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Venancio González, merced de treinta y nueve litros de agua por segundo, de la de los sobrantes de la toma de la «Hacienda del Potrero de la Soledad» y vertientes que hay para abajo por el arroyo de la mencionada «Hacienda del Potrero,» hasta frente á los jacales de la Hacienda de las Lajitas; y más la de los vertientes que fluyen arroyo arriba hasta la Congregación de la Cieneguita y sobrantes de la toma de este mismo nombre, cuya agua beneficiará en labores del Potrero de la Soledad y Hacienda de las Lajitas, agua y labores en jurisdicción de Juárez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería

General del Estado, la suma de treinta y seis pesos valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 26 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 288.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, de 25 de Enero del corriente año, por el cual concede al Sr. Rafael Llongueras, exención de impuestos municipales y del Estado, durante ocho años, por el capital que invierta en la fábrica de enlozados de mosaicos «hidráulicos» de granito y piedra artificial, que trata de establecer en la Municipalidad de Santiago.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 289.—El XXVII Congreso constitu-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, de 27 de Agosto del corriente año, por el que concedió exención de impuestos municipales y del Estado, durante diez años, al Sr. J. Daniel Nations, por el capital que invierta en el establecimiento balneario que se propone edificar en el «Ojo de agua de esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 290.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, de 3 de Junio del corriente año, en que concedió exención de impuestos municipales y del Estado, durante veinte años, á los Sres. Jesús González Treviño y J. A. Robertson, por el capital que inviertan en la construcción y explotación de una línea férrea, desde el mineral de «San Pedro,» hasta las fundiciones de metales, sitas al Norte de esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.

—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 291.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo de 6 de Febrero próximo pasado, por el que concede á los Sres Maiz Hermanos, exención de impuestos municipales y del Estado, durante ocho años, por el capital que inviertan en una fábrica de sombreros que tratan de establecer en esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 292.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, de 17 de Enero del corriente año, en que concedió exención de impuestos Municipales y del Estado, durante ocho años, al Sr. Eduardo Gajá, por el capital que invierta en la fábrica de losas de la especie llamada «Mosaico hidráulico incrustado,» que trata de establecer en esta Capital.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 293.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo, de 11 de Agosto próximo pasado, por el que concedió exención de impuestos Municipales y del Estado, durante ocho años á los Sres. Tomás Davidson, W. J. Jones, A. J. Sharp y A. J. Shureman, por el capital invertido y el que inviertan en la fábrica de muebles «La Novedad,» sita en esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 294.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo de 22

de Mayo del corriente año, por el que concedió exención de impuestos municipales y del Estado, durante siete años al Sr. Marcial Garza Rivas ó á la Compañía que organice, por el capital que invierta en la fábrica que trata de establecer, de ladrillos de construcción y alguna otra industria que pueda anexársele, en la Hacienda de las «Mitras» jurisdicción de la Villa de García.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 295.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto del Ejecutivo de 24 de Agosto del corriente año, por el que concedió exención de impuestos municipales y del Estado, durante veinte años, al Sr. Andrés Noriega, por el capital que invierta en la construcción y explotación de una vía férrea urbana que se propone establecer en Linares.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 296.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Felícitos Leal, merced de un surco ó sean seis y medio litros por segundo, de las aguas que corren por el arroyo del «Salitre» y las que nacen en el conocido por del «Charquito Prieto» que desemboca al primero, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, ocho pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 297.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Manuel S. Villalón, merced de medio surco ó sean tres litros veinticinco centímetros de agua por segundo, de la que fiuye de un vertiente sito en una labor de su propiedad denominada de «Los Tanques» en la Hacienda de Huajuquito, de la jurisdicción de la Villa de Santiago.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería

General del Estado, cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 298.—El XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Eulogio Martínez, merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes sitios en el arroyo de «El Salitre» y dentro del potrero que se halla en terreno «Cantuneño» de la jurisdicción de Parás.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 299.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Hipólito Gutiérrez, merced de seis y medio litros por segundo, del agua que fluye de unos pequeños charcos llamados «Tio Ricardo» y la «Pinta» sitios en el cauce del río de Pesquería frente á la Hacienda de San José y á cien y ciento cincuenta metros respectivamente de la presa llamada de los Dávilas, en jurisdicción de García.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de diez pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 300.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Leonardo Cabrera, merced de dos sureos ó sean trece litros de agua por segundo, de la que fluye de un pequeño vertiente sito en el punto denominado «Huizache Gacho» en terrenos del rancho del «Tanque» jurisdicción de Parás, y de la de unos pequeños filtraderos que existen unos como á trescientos metros arriba de dicho punto y otros como doscien-

tos metros abajo del mismo, debiendo establecer su presa inmediata al punto donde nacen estos últimos vertientes.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de diez pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 301.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Francisco C. Benavides, para sí y su representado Sr. Nicolás Alvarado, merced de treinta y dos, y medio litros de agua por segundo, de la que fluye de unos vertientes que existen á inmediaciones del rancho de «Mecuaniate» hácia la parte Norte en el punto conocido con el nombre de «Los Tanquecillos,» cuyas aguas corren por el arroyo del «Recodito» en el trayecto comprendido entre los citados manantiales y el punto llamado «La Cabecera de las Animas,» todo en jurisdicción de Cerralvo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de cuarenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 302.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Inés Garza, vecino de Vallecillo, y residente en el rancho de «San Carlos,» merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros de agua por segundo, de la que fluye de unos pequeños vertientes, que en tiempos de lluvias abundantes, brotan en un arroyo que desemboca en el río de Sabinas, en el punto denominado «Paso del Macho,» hasta su confluencia con el río, el cual arroyo está á continuación de la cañada conocida por la «Anacahuita,» en el agostadero de la «Hacienda del Alamo, de la jurisdicción de Vallecillo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 303.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Emeterio Espronceda, merced de diez y nueve y medio litros de agua por segundo, de la que fluye de los vertientes conocidos con los nombres de «Rancharía,» y «Agua Alta,» sitios en el cerro de la «Boquilla,» jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de veinticuatro pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 304.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Pedro Rodríguez Hernández y Candelario Villalobos, merced de treinta y nueve litros de agua por segundo, de la del río de Hualahuises, debiéndose hacer la saca correspondiente en el paso conocido con el nombre de «Las Peñitas,» sobre el mismo río, en la jurisdicción de Hualahuises.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesore-

ría General del Estado, la suma de sesenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 305.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede á los ciudadanos Rafael de la Garza y hermanos, sin perjuicio de tercero, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, del agua que fluye de un manantial sito en el punto conocido con el nombre del rancho de «Las Encinas,» frente al puerto de Cadena, agostadero de Gomas, en el cerro de Salinas Victoria, jurisdicción de la Municipalidad de este nombre.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, diez pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 306.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Maximiano Rendón y coaccionistas, merced de trece litros por segundo, del agua que corre por el arroyo de «Los Alamos,» desde la toma ó presa de «Palos Altos,» arroyo abajo, jurisdicción de Juárez, hasta donde desemboca dicho arroyo, en el río de Cadereita Jiménez.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 307.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Antonio Torres, para sí y coaccionistas, merced de ocho surcos, ó sean cincuenta y dos litros por segundo, de los sobrantes del río de Zaragoza, cubiertas que sean las anteriores legítimas mercedes, cuya agua beneficiarán los interesados distribuida en cinco surcos por la acequia de la «Amargura,» dos por

la del «Aguacate» y uno por la de la «Mesilla,» en la jurisdicción de Zaragoza.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 28 de 1894.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 308.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Nicolás y Manuel Saldaña, merced de seis y medio litros por segundo, del agua de unos vertientes que fluyen por el arroyo llamado «Carricitos» jurisdicción de Vallecillo, desde el punto conocido por ojo de agua «Carricitos» más abajo de «Loma Blanca,» hasta llegar al charco conocido con el nombre de «Lampacitos.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de diez pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 309.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Leandro Garza, para sí y coaccionistas de la toma llamada del «Sitio» ubicada en la Hacienda de «Lazarillos», de la Municipalidad de Allende, merced de tres surcos ó sean diez y nueve litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo de «Lazarillos», de la presa de los «Flores» para abajo, hasta la boca-toma de la acequia llamada del «Sitio», en la expresada jurisdicción, la cual tomarán por la margen derecha del arroyo referido en el punto expresado del «Sitio.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 310.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Rafael Garza Flores, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, del agua sobrante que co-

re por el arroyo de los «Bazanes» que tiene su origen en el Cerro de la Silla, jurisdicción de Juárez, así como de los vertientes que brotan en el referido arroyo, desde su nacimiento hasta «Rancho Viejo.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 311.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Vicente Santos, para sí y demás herederos, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo del «Ranchito», demarcación de San Isidro, jurisdicción de Cadereita Jiménez, desde el paso que conduce al rancho de San Vicente, hasta unas mil varas, arroyo arriba, que es donde nace el agua en referencia.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 312.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Hermenegildo Blanco, para sí y coaccionistas, merced de cuarenta y dos litros noventa y dos centilitros por segundo, del agua que fluye de varios vertientes, sitios al Noroeste de la Hacienda de «San Francisco,» jurisdicción de Galeana, y que forman el Ojo de agua principal, así como de las de otros pequeños manantiales que se hallan en el agostadero de dicha Hacienda y que son conocidos con los nombres de «Potrero de los Buelles,» «Las Canoas,» «El Barro,» «Las Mulas,» «Joya Blanca,» «Solorza,» «Torrillas,» «San Miguelito,» «Santa Cruz,» «El Llero,» «San Pablo,» «El Refugio,» «Mesa Verde» y el «Rincón Blanco.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de setenta y un pesos setenta centavos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 1º de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 81.—Remito á vd. boletas para las elecciones de funcionarios municipales, que conforme al artículo 32 de la ley relativa de 20 de Junio de 1893, han de verificarse el segundo domingo 11 de Noviembre próximo; recomendando á vd. se observen eficazmente las prescripciones de la misma, á fin de que se ejerza por todos los ciudadanos, con perfecta libertad, el derecho de elegir en ese Municipio, y no haya motivo alguno de queja.

Para facilitar el cumplimiento de lo que antes queda prevenido, acompaño á vd. ejemplares de la expresada ley.

El C. Gobernador, en virtud de cuyo acuerdo expido la presente, espera que vd. se servirá obrar en el caso de que se trata, con toda la eficacia y celo que corresponde.

El mismo Sr. primer Magistrado ordena que á precisa vuelta de correo acuse vd. recibo de esta circular y de lo que con ella se remite.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Octubre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 313.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Porfirión González, merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros por segundo, del agua

que fluye de unos pequeños vertientes que existen en el arroyo de «Guadalupe,» jurisdicción de Cerralvo, entre el «Puente Nuevo,» para abajo, por el camino que atraviesa de dicha Villa, para Cadereita, hasta las «Adjuntas» del citado arroyo con el de «Sardinas,» comprendiendo en dicho trayecto, los vertientes de las «Barrancas,» los de «Jacalito» y «Lampacitos,» sitios en el arroyo repetido arriba de las «Adjuntas de las Barrancas.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de quince pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1894.—*J. Garza Flores* diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 314.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Hesiquio G. González, para sí y su hermano Doro-teo del mismo apellido, merced de diez y nueve y medio litros por segundo del, agua que fluye del arroyo denominado de «San Nicolás,» jurisdicción de Mina, y de la que corre por el arroyo del puerto de «San Nicolás» 20 metros al Norte de la cerca de piedra que se haya en la boca de dicho puerto, y de éste al Sur, siguiendo las corrientes del arroyo, has-

ta donde se encuentra la presa que los mercedatarios tienen establecida, junto donde abrirán su boca-toma para beneficiar dichas aguas.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 315.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. José Angel Hinojosa, Jesús M^a Ruiz y socios, merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros por segundo, de las aguas que brotan de las ciénegas denominadas «Los Cueros» y «Palos Blancos» distante una de otra, como dos mil varas, sitas á la margen derecha del río de Sabinas, en jurisdicción de Parás y como á media legua al Sur de dicho río.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 5

de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 316.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Antonio Gerónimo de la Garza, para sí y sus coherederos, y para los Sres. Agapito y Rosario Garza y otros coaccionistas, sin perjuicio de tercero, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros por segundo, de los sobrantes de la toma y merced de agua llamada del «Saucito,» en agostadero de «San Juan,» en jurisdicción de Cade-reita Jiménez.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 317.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Jesús Rodríguez Narro, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo, del agua que corre por el arroyo de «Mohinos,» jurisdicción de Montemorelos, cuya agua disfrutará por la boca-toma y presa que tiene construida en dicho arroyo, y frente á su rancho de «San José de las Flores.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 318.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Diego Saenz, para sí y coaccionistas de terrenos de Melchor Barrera, merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros por segundo, del agua de los vertientes llamados de «La Laguna» y ojos de agua de «Los Robalos,» situados estos en el arroyo de la Villa de Ciénega de Flores, y aquel á la margen derecha del mismo, y como á quinientos metros de éste al Poniente de dicha Villa, siendo la mencionada agua de los sobrantes de las mercedes anteriormente concedidas en el mismo arroyo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 319.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Salvador Salinas, para sí y coaccionistas, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes sitios en el arroyo de «Sosa» ó de la «Perla,» en jurisdicción de Cerralvo, desde donde termina la merced concedida á D. Justo del Bosque y compartes, punto donde también es conocido el mencionado arroyo con el nombre de «El Pescado,» hasta donde se junta con el llamado de «Cochinitos.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 320.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Ignacio Toscano y Marciano E. Villarreal, merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes que nacen del arroyo de «Los Laureles» al Norte del rancho de «Botellos,» jurisdicción de Cerralvo, en el punto conocido con el nombre de «Cabecera de los Laureles,» comprendiendo dicho denuncia desde el punto citado de «Cabecera de los Laureles,» canal del arroyo del mismo nombre, abajo hasta la ciénega llamada «La Lechuga,» debiendo establecer su boca-toma en el punto más apropiado entre la ciénega referida y el camino que conduce de Cerralvo á «Los Nogales,» fuera de las propiedades del Sr. Epitacio Resendes.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, quince pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 321.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Jorge Gil, para sí y compartes, merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes, sitios en una resaca del arroyo de «Piedras» y como á tres millas al Poniente del ojo de agua de «Las Cochinitas,» hacia el Norte del arroyo expresado, en el punto conocido con el nombre de «La Rosita,» y en terreno de «García Sepúlveda,» y comprendiendo desde donde se forma la resaca referida, hasta donde desemboca el arroyo de «Piedras» mencionado, aprovechando dicha agua por medio de la toma que establecerá como á un kilómetro al Oriente del vertiente principal, todo en jurisdicción de Cerralvo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de quince pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 322.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Fermín Cantú, merced de tres surecos de agua ó sean diez y nueve y medio litros por segundo, de la que en tiempos abundantes fluye de unos pequeños

vertientes, sitios en el arroyo de la «Loma de Enmedio,» desde la falda de la «Loma de Botellos,» hasta la confluencia de éste, con el de «Cerritos,» en agostadero del «Castillo,» jurisdicción de Doctor González, sin comprender el agua del mencionado arroyo de los «Cerritos.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de quince pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 8 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

«NUM. 19.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXVII Congreso Constitucional del Estado, abre hoy el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. en Monterrey, á los diez y seis días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.
 — *V. Garza Cantú*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Septiembre 18 de 1894.—*B. Reyes*.
 —*Ramón G. Chávarri*, secretario.

El decreto número 20, no se publica en virtud de no haberse recibido, y haber sido reformado con el que lleva el número 22.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«MUM. 21.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El artículo 5º del Reglamento expedido el 2 de Noviembre de 1891, de la ley de igual fecha, sobre ventas de sustancias medicinales, queda reformado en los siguientes términos:

Artículo 5º Habrá en las Boticas las siguientes sustancias, útiles, aparatos y libros.

A

Aceite de ajonjolí.
 idem alcanforado.
 idem de almendras.
 idem de cade.
 idem de croton.
 idem de estramonio compuesto.
 idem de hígado de bacalao.
 idem de linaza.
 idem de manzanilla.
 idem de olivo.
 idem de ricino.
 idem de rosado.
 Acetato de amonio.
 idem de cobre.
 idem de plomo básico—
 (Sol of.)
 idem de idem neutro.
 idem de potasio.
 idem de sodio.
 idem de zinc.
 Acibar.
 Acido acético cristallizable.
 idem id. diluido 1060 D.
 idem arsenioso.
 idem benzoico.
 idem bórico.
 idem cianhídrico—Sol of-
 til al $\frac{1}{10}$
 idem cítrico.
 id. clorhídrico 1,170. D.

Acido crómico.
 idem fénico.
 idem gálico.
 idem láctico.
 idem nítrico 1,384. D.
 idem oxálico.
 idem pírico.
 idem salicílico.
 id. sulfúrico 1,842. D.
 id. id. medicinal 1,070. D.
 idem tártrico.
 idem valeriánico.
 Agua destilada.
 idem idem de azahar.
 idem idem de rosas.
 idem id. de laurel cerezo.
 idem idem de menta.
 idem de cal.
 idem de Homolle.
 idem sedativa.
 Alcanfor.
 Alcohol absoluto.
 idem á 95.
 Alcoholato de toronjil.
 id. de trementina compuesto.
 Algodón.
 idem absorbente.
 Almendras amargas.
 idem dulces.
 Almidón.
 Almizcle.
 Alquitrán.
 Alumbre.

Alumbre calcinado.
 Amoniaco líquido y cáustico.
 Anís estrellado.
 idem verde.
 Antifebrina.
 Antipirina.
 Apomorfina.
 Aristol.
 Arow-root.
 Arceniato de potasio.
 idem de sodio.
 idem de fierro.
 Asafétida.
 Azafrán.
 Azúcar de caña.
 idem de leche.
 Azufre sublimado y lavado.
 idem precipitado.

B

Bálsamo de benjuí.
 idem liquidámbar.
 idem del Perú.
 idem de Tolú.
 Bayas de enebro.
 Benzina.
 Benzoato de calcio.
 idem de sodio.
 Benzonaftol.
 Bicromato de potasio.
 Bitartrato de idem.
 Borato de sodio.
 Brea.

Bromhidrato de quinina.
 Bromuro de alcanfor.
 idem de potasio.
 idem de amonio.
 idem de sodio.

C

Cal cáustica.
 Cafeína.
 Canela de Ceilán.
 Cantáridas.
 Caña fistula.
 Càpsulas de adormideras.
 idem de apiol.
 idem de cáscara sagrada.
 idem gelatinosas vacías,
 varios números.
 Carbón animal.
 idem de Belloc.
 Carbonato de amonio.
 idem de calcio.
 idem de fierro.
 idem de litio.
 idem de magnesio.
 idem de potasio-bi.
 idem de potasio-sub.
 idem de sodio-bi.
 idem de plomo.
 Cardamomo.
 Catecú.
 Cebadilla.
 Cebada.
 idem perla.
 Cera amarilla.
 idem blanca.

Cera de campeche.
 Cerato de Bell.
 idem simple.
 Cianuro de potasio.
 Clavo de especia.
 Clorato de potasio.
 Clorhidrato de cocaina.
 idem de eserina.
 idem de morfina.
 idem de narceína.
 idem de pilocarpina.
 idem de quinina.
 Cloroformo.
 idem puro para la anestesia.
 Cloruro de amonio.
 idem de mercurio-sub.
 (calomel.)
 idem de id. proto. (sublimado corrosivo.)
 idem de idem sodio.
 idem de zinc.
 Codeína.
 Coñac.
 Cold-cream.
 Colodión.
 Coloquintidas.
 Conicina.
 Condurango (corteza.)
 Copal.
 Corteza de encino.
 Cotoína.
 Cubeba.
 Cuasia.

Cuernecillo de centeno.

D

Dextrina.
 Dermatol.
 Diastaza.
 Digitalina cristalizada.

E

Elixir paregórico.
 Emplasto de belladona.
 id. de vigo con mercurio.
 idem vegigatorio (Albespeyres.)
 idem simple.
 Escamonea.
 Esencia de almendras amargas.
 idem de alucema.
 idem de anís.
 idem de bergamota.
 idem de canela.
 idem de cidra.
 idem de clavo.
 idem de limón.
 idem de linaloe.
 idem de menta.
 idem de naranja.
 idem de nuez moscada.
 idem de romero.
 idem de rosa.
 idem de ruda.
 idem de salina.
 idem de toronjil.
 idem de trementina.
 Esponjas.

Éter acético.
 idem nítrico.
 idem sulfúrico.
 Extracto de acónito.
 idem de ajenjo.
 idem de beleño.
 idem de belladona.
 idem de catecú.
 idem de cicuta.
 idem de colombo.
 idem de coloquintidas.
 idme de corteza de raíz
 de granado.
 idem de corteza de raíz
 de crameria.
 idem de cuernecillo de
 centeno.
 idem de cuasia.
 idem de digital.
 idem de estramonio.
 idem de genciana.
 idem de guayacán.
 idem de hamamelis.
 idem de Hidalgo-Carpio.
 idem de ipecacuana.
 idem de nogal.
 idem de nuez vómica.
 idem de opio.
 idem de orozús.
 idem de quina.
 idem de ruibarbo.
 idem de valeriana.
 idem de zarzaparrilla.
 Eucaliptol.

Exalgina.
F
 Fenacetina.
 Fierro. (puntas de París,
 reducido por el hidróge-
 no.)
 Flores de alhucema.
 idem de amapola.
 idem de árnica.
 idem de azafrán.
 idem de borraja.
 idem de cuso.
 idem de manzanilla.
 idem de naranja.
 idem de sauco.
 idem de tilio.
 idem de violeta.
 Fósforo ordinario.
 Fosfato de calcio precipi-
 tado.
 idem férrico citro amo-
 niacal.
 idem de sodio.
 Fosfuro de zinc.
G
 Gálvano.
 Glicerina neutra.
 Goma almácigo.
 idem amoniaco.
 idem arábiga.
 idem guta.
 idem incienso.
 idem de mezquite.
 idem mirra.

Goma tragacanto.
 Grageas de bromuro de
 alcanfor.
 Grenetina.
 Guayacol.
H
 Harina de linaza.
 idem de mostaza.
 Hidrato de cloral.
 Hipoclorito de calcio
 idem de sodio.
 Hipofosfito de calcio.
 idem de sodio.
 Hiposulfito de sodio.
 Hojas de acónito.
 idem de ajenjo.
 idem de beleño.
 idem de belladona.
 idem de cicuta.
 idem de coca.
 idem de digital.
 idem de estramonio.
 idem de jaborandi.
 idem de malvas.
 idem de menta.
 idem de naranjo.
 idem de orégano.
 idem de sen de la Palta.
 idem de té.
 idem de toronjil.
 idem de yerba-mora.
I
 Ictiol.

Iodo.
 Iodoformo.
 Iodol.
 Ioduro de mercurio (pro-
 to.)
 Ioduro de mercurio (bi.)
 idem de plomo.
 idem de potasio
 idem de sodio.
J
 Jabón amigdalino.
 idem de castilla.
 Jarabe balsámico.
 idem de opio.
 idem simple.
K
 Kermes mineral.
L
 Lactato de calcio.
 idem de fierro.
 idem de zinc.
 Lactucario.
 Lanolina.
 Láudano de Sydenham.
 idem de Rousseau.
 Licopodio.
 Licor de Fowler.
 idem de Vansswieten.
 idem de Villate.
 Líquen de caragaheen.
 idem de Islandia.
 Liquidámbar.
 Litargirio.

M

Magnesia calcinada.
 idem de Henry.
 Manteca de cacao.
 Maná en lágrimas.
 idem en suertes.
 Mercurio.
 Masa azul.
 Miel rosada.
 Miel vírgen.

N

Naftol. B.
 Narceína.
 Nitrato ácido de mercurio.
 idem de bismuto-sub.
 idem de plata crist.
 idem de plata fundido.
 idem de potasio.
 Nuez moscada.
 idem vómica.

O

Opodeloc químico.
 Opio.
 Oxalato de potasio (bi.)
 Oxido amarillo de mercurio.
 idem rojo de mercurio.
 idem de manganeso (bi.)
 idem de fierro.
 idem de zinc.

P

Pancreatina.
 Pazas.
 Pastillas de clorato de potasio.
 idem de goma.
 idem de menta.
 idem de santonina.
 idem de tolú.
 idem de Vichy
 Pepsina.
 Percloruro de fierro.
 Perlas de cloroformo.
 idem de éter
 idem de trementina.
 Permanganato de potasio
 Pez de Borgoña.
 Piroxilina.
 Podofilina.
 Polvos de Dower.
 idem para gasógenos.
 idem de ipecacuana.
 idem de sandoval.
 idem de seidlitz.
 Pomada alcanforada.
 idem de extracto de belladona.
 idem de extracto de cicuta.
 idem de nitrato de mercurio.
 Potasa cáustica.
 Quermes mineral.

R

Raíz de altea del país.
 idem de belladona.
 idem de colombo.
 idem de contrayerba.
 idem de crameria.
 idem de genciana.
 idem de grama.
 idem de ipecacuana.
 idem de jalapa.
 idem de jengibre.
 id. de lirio de Florencia.
 idem de orozús.
 idem de polígala.
 idem de valeriana.
 idem de zarzaparrilla.
 Resina de escamonea.
 idem de jalapa.
 Ruibarbo de China.

S

Sacarato de fierro.
 Sagú.
 Salicilato de bismuto.
 idem de eserina.
 idem de sodio.
 idem de quinina.
 Salol.
 Santonina.
 Sasafrás.
 Semillas de alholvas.
 idem de linaza.
 idem de melón.
 idem de mostaza.

Semillas de zaragatona.
 Sinapismos.
 Solución de Bouchardat.
 idem de Dupasquier.
 Sulfato de atropina.
 idem de cobre.
 idem de estriquina.
 idem de fierro.
 idem de magnesia.
 idem de morfina.
 idem de potasio.
 idem de quinina.
 idem de sodio.
 idem de zinc.
 Sulfuro de potasio-peuta.
 Sulfonal.

T

Tafetán inglés.
 Tamarindos.
 Tanino,
 Tartrato de potasio-bi.
 idem de potasio y antimonio emético.
 idem. de potasio y fierro.
 idem de potasio y sodio.
 Tela emplástica
 idem revulsiva de tapsia.
 idem de salud.
 Terpina.
 Terpinol.
 Tintura de acíbar.
 idem de acíbar compto.
 idem de alcanfor (aguardiente alcanforado.)

Tintura de almizcle.
idem de ajeno.
idem de árnica.
idem de asafétida.
idem de bálsamo de tolú.
idem de beleño.
idem de belladona.
idem de benjuí.
idem de canela.
idem de cantáridas.
idem de cardamomo.
idem de catecú.
idem de castoreo.
idem de cicuta.
idem de clavo.
idem de cólchico.
idem de colombo.
idem de corteza de na-
ranjo compta.
idem de cramería.
idem de cuasia.
idem de digital.
idem de estramonio.
idem de genciana.
idem de iodo.
idem de ipecacuana.
idem de jalapa.
idem de jalapa compues-
ta.
idem de lirio de Flaren-
cia.
idem de mirra.

Tintura de nuez vómica.
idem de opio.
idem de opio y jabón.
idem de quina.
idem de ruda.
idem de sabina.
idem de semillas de cól-
chico.
idem de semillas de Gua-
temala.
idem de valeriana.
idem de biburnio.
Trementina común.

U

Ungüento de altéa.
idem amarillo.
idem de Isis.
idem de mercurio doble.
idem de populeón com-
puesto.

V

Valerianato de quinina.
Vainilla.
Vaselina amarilla.
idem blanca.
Veratrina.
Vinagre aromático.
Vino aromático.
idem jerez.
idem de quina.

APARATOS Y UTILES.

Alambique de cobre estañado al baño de María.
Alcohómetro centesimal.
Aparato de desalojamiento.
idem de Woulf.
Balanzas para pesar desde diez gramos hasta 5 ki-
lógramos.
Balanzas para pesar desde 5 centígramos hasta 10
gramos.
Balanzas de precisión.
Brasero de laboratorio en pieza separada del despa-
cho, con tiro y campana.
Caja de reactivos.
Cápsulas de porcelana en diferentes tamaños.
Cedazos y arneros de varios gruesos.
Dencímetro.
Embudos de cristal de distintos tamaños.
Espátulas de fierro y espátulas de madera.
Estufa.
Matraces de distintos tamaños.
Medidas de cristal graduadas desde 10 centímetros
cúbicos hasta un litro.
Morteros de cristal, de porcelana y de metal.
Mortero grande de fierro.
Papel para filtrar.
Cazos grandes de cobre ó fierro estañados.
Pesas desde un milígramo hasta 5 kilogramos.
Pildorero.
Pipetas graduadas.
Probetas y copas para ensayes.
Recipiente florentino.
Retortas de cristal de diferentes tamaños.

Tintura de almizcle.
 idem de ajenjo.
 idem de árnica.
 idem de asafétida.
 idem de bálsamo de tolú.
 idem de beleño.
 idem de belladona.
 idem de benjuí.
 idem de canela.
 idem de cantáridas.
 idem de cardamomo.
 idem de catecú.
 idem de castoreo.
 idem de cicuta.
 idem de clavo.
 idem de cólchico.
 idem de colombo.
 idem de corteza de na-
 ranjo compta.
 idem de cramería.
 idem de cuasia.
 idem de digital.
 idem de estramonio.
 idem de genciana.
 idem de iodo.
 idem de ipecacuana.
 idem de jalapa.
 idem de jalapa compues-
 ta.
 idem de lirio de Flaren-
 cia.
 idem de mirra.

Tintura de nuez vómica.
 idem de opio.
 idem de opio y jabón.
 idem de quina.
 idem de ruda.
 idem de sabina.
 idem de semillas de cól-
 chico.
 idem de semillas de Gua-
 temala.
 idem de valeriana.
 idem de biburnio.
 Trementina común.

U

Ungüento de altéa.
 idem amarillo.
 idem de Isis.
 idem de mercurio doble.
 idem de populeón com-
 puesto.

V

Valerianato de quinina.
 Vainilla.
 Vaselina amarilla.
 idem blanca.
 Veratrina.
 Vinagre aromático.
 Vino aromático.
 idem jerez.
 idem de quina.

APARATOS Y UTILES.

Alambique de cobre estañado al baño de María.
 Alcohómetro centesimal.
 Aparato de desalojamiento.
 idem de Woulf.
 Balanzas para pesar desde diez gramos hasta 5 ki-
 lógramos.
 Balanzas para pesar desde 5 centígramos hasta 10
 gramos.
 Balanzas de precisión.
 Brasero de laboratorio en pieza separada del despa-
 cho, con tiro y campana.
 Caja de reactivos.
 Cápsulas de porcelana en diferentes tamaños.
 Cedazos y arneros de varios gruesos.
 Dencímetro.
 Embudos de cristal de distintos tamaños.
 Espátulas de fierro y espátulas de madera.
 Estufa.
 Matraces de distintos tamaños.
 Medidas de cristal graduadas desde 10 centímetros
 cúbicos hasta un litro.
 Morteros de cristal, de porcelana y de metal.
 Mortero grande de fierro.
 Papel para filtrar.
 Cazos grandes de cobre ó fierro estañados.
 Pesas desde un milígramo hasta 5 kilógramos.
 Pildorero.
 Pipetas graduadas.
 Probetas y copas para ensayes.
 Recipiente florentino.
 Retortas de cristal de diferentes tamaños.

Sifones.
Tubas de seguridad.
Tamises finos y medianos.

LIBROS.

Farmacopea Mexicana.
Formulario de Bouchardat.
Idem de Dowault. (La oficina.)
Idem de Farmacia y Farmacopea de los Estados Unidos. (Dispensatory.)
Formulario de los nuevos remedios (de G. Bardet.)

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veinte y ocho días del mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*V. Garza Cantú*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 9 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 323.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al

Ā. Andrés Cavazos, vecino de Allende, merced de un surco ó sean seis y medio litros por segundo, de las aguas que fluyen por el arroyo de «Barreras», de las sobrantes en las tomas de los herederos, de D. Cayetano Tamez, en el arroyo de «Alamos», y de D. Cruz Tamez y compartes, en el arroyo del «Chivato», de aquella jurisdicción, respetando la merced concedida á D. José Angel Guzmán, y de las que corren por el arroyo del «Durazno», para que las tome el mercedatario en el punto donde aquel se junta con el expresado arroyo de «Barreras»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 324.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Apolonio de la Garza y coaccionistas, en las tomas de agua denominadas «Toma Vieja» y «Toma Nueva», de la «Laja» ó Hacienda de San Rafael, jurisdicción de la Villa de Guadalupe, merced de cincuenta y siete surcos ó sean trescientos setenta litros cincuenta centílitros por segundo, del agua sobran-

te de las dos referidas tomas, cubiertas que sean las mercedes legítimamente concedidas con anterioridad.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de quinientos setenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 325.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Trinidad González, para sí y coaccionistas, en las tierras de «Guadalupe,» y «Barbacoas,» sin perjuicio de tercero, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, del agua de la «Hacienda de Guadalupe,» jurisdicción de la Villa de Marín, de la cual han estado en posesión los mercedatarios.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 326.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Ramón y José Catarino Villarreal, vecino el primero de San Nicolás Hidalgo, y el segundo de esta Capital, para sí y sus coaccionistas en el Potrero Grande, merced de un surco ó sean seis y medio litros de agua por segundo, de las que fluyen de los parajes denominados «Los Palos Blancos,» «La Agua Gorda,» «La Salina,» «La Agua Dulce,» «El Chupadero» y «El Chupadero de los Olmos,» jurisdicción de la expresada Villa.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de diez pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1894.—*J. Garza Flores* diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 327.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Juan Antonio y José M^a Salazar, para sí y coaccionistas, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros, de agua por segundo, de la

que corre por los arroyos de «San José» y «Puerco», en la Hacienda de «San Pedro», jurisdicción de la Villa de Santiago, cuya agua utilizarán, en cantidad de veintiseis litros por la toma de los «Guerras» y de treinta y nueve por la de «Guzmanes.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cien pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 328.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. La cláusula primera, de la parte resolutive del acuerdo número 184, de tres de Agosto del corriente año, queda reformado en los siguientes términos:

Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Francisco Garza Treviño, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo del agua que fluye abajo de la loma de D. Pedro Cantú, por el arroyo del «Chivato», que atraviesa la Hacienda de los «Dulces Nombres», y desemboca en el río de «San Juan», jurisdicción de Cadereita Jiménez, debiendo construir la boca-toma respectiva, abajo de la del citado Sr. Pedro Cantú, en el punto en que

preste mayor comodidad, en tierras de la propiedad del referido Garza Treviño.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 329.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se reforma la primera parte del acuerdo número 201, de 14 de Agosto del corriente año, en los siguientes términos:

Primera. Se concede al C. Juan Antonio Ugarte, para sí y coaccionistas, sin perjuicio de tercero, merced de treinta y seis surcos ó sean doscientos treinta y cuatro litros de agua por segundo, de las que fluyen de los Ojos de agua, del «Potrero» y «San Marcos», en jurisdicción de Villaldama.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Núm. 330.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. El acuerdo número 156 de fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado, queda reformado en los siguientes términos:

Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Juan de la Cruz Rodríguez para su poderdante D. Gabriel Silva y su coaccionista Camilo Zertuche, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, del agua del vertiente llamado del «Rancho de Tio Torres», en jurisdicción de Villa de Santiago.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de diez y seis pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 10 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 331.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Antonio Narro, para sí y sus coaccionistas de la Hacienda de «Hicamole», merced de cuarenta y ocho surcos ó sean trescientos doce litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo llamado también de «Hicamole», en jurisdicción de Villa García.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de cuatrocientos ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 332.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Isauro F. de P. Villarreal, para su padre D. Modesto del mismo apellido, merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros por segundo del agua que fluye de unos pequeños vertientes que nacen en el cauce del río de Pesquería, abajo de la presa de la Hacienda de «San Antonio de las Mitras», en jurisdicción de Villa García, colocando su boca-toma al lado izquierdo del citado río, un poco arriba de la Hacienda de «Guadalupe de las Mitras.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 333.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Carlos Douglas y socios, poderdante del Sr. Lic. Mauro A. Martínez, merced de cuarenta y dos surcos de agua ó sean doscientos setenta y tres litros por segundo, de la del río de Sabinas, en jurisdicción de Vallecillo, en el tramo que hay desde la presa de los Saenz ó de D. Ignacio Villarreal Garza, río abajo hasta el paso de «La Lalla» y «El Salto» en la misma jurisdicción, siendo de dicha cantidad de agua, veintiocho surcos de la merced conocida por de «Los Cavazos,» y el resto de sobrantes de la mencionada merced de «Los Cavazos.»

Segunda Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cuatrocientos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 334.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueban las cuentas giradas por la

Tesorería General del Estado, desde 1º de Marzo de 1893 hasta 31 de Agosto del corriente año.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 12 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 335.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Pedro C. Flores, sin perjuicio de tercero, merced de siete surcos ó sean cuarenta y cinco litros cincuenta y cinco centímetros por segundo, del agua que se recoge en la toma de «Pablitos,» de los vertientes que fluyen abajo del aguaje denominado de «Las Liebres,» en el arroyo de «La Negra,» jurisdicción de la Villa de Ciénega de Flores, de los sobrantes de mercedes legítimas, concedidas con anterioridad.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes. (R)

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 15 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 336.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Pedro C. Flores, merced de tres surcos y medio ó sean veintidos litros setenta y cinco centilitros por segundo, del agua que fluye de unos vertientes que tienen su nacimiento en el punto llamado «El Barrito,» en el arroyo de «La Negra,» y cuya agua se recoge por una toma conocida por el aguaje «Las Liebres,» en jurisdicción de Ciénega de Flores.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, treinta y cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 15 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 337.—El XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se aprueba el convenio celebrado por el Ejecutivo del Estado con la Secretaría de Fomento, sobre el levantamiento de la Carta Geográfica de Nuevo-León, por una Sección de la Comisión Geográfica Exploradora, dependiente de dicha Secretaría.

Segunda. Se faculta al mismo Ejecutivo, para que del Tesoro del Estado, haga la erogación mensual de quinientos pesos por el término de tres años que es el tiempo acordado en el citado convenio para la terminación de la Carta expresada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 17 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 338.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Examínese al Sr. Emilio Torres, en las materias de 4º año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado matricúlesele en el quinto, previas las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 17 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 339.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Matricúlese al joven Gilberto A. de la Fuente, como propietario en el primer año de Farmacia, previas las formalidades reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 17 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 340.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Julian Villarreal y Sres. Hilario González, Antonio Botello, Marcelino García, Jesús M^a Sandoval, Gregorio Solís, Juan Toscano, Teodoro Pérez y Sras. María Fabiana Solís y María Genoveva Barreda de Garza, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo del agua que fluye de los vertientes que se hallan en el arroyo de «Gutiérrez», de la jurisdicción de Cerralvo, desde la presa de «Canoas» hasta la de «Gutiérrez.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cien pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 17

de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 341.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Celso Rodríguez para sí y coaccionistas, en la Hacienda de la Huasteca de la Villa de Santiago, Sres. Toribio Rodríguez, Ausencio Marroquín, José María Leal, Jesús Cordero y herederos del finado D. Juan Marroquín, merced de diez y ocho surcos ó sean ciento diez y siete litros por segundo, del agua que fluye del vertiente que se haya en la propiedad de D. Matías Marroquín, situado á faldas del cerro de arriba, incluso los pequeños ó destiladeros: de las de los que se encuentran en el terreno que fué de D. Crisanto Rodríguez y que hoy pertenece á D. Toribio del mismo apellido: de la de los que existen en el de D. Cristóbal Beltrán y herederos de D. Ramón Villalón: de la del vertiente sito en el terreno llamado de «La Cantera», que se halla abajo de la acequia de «La Leona»: de la de los terrenos de los herederos de D. Anastasio Leal y de D. Antonio Marroquín; cuyos terrenos se encuentran en la Hacienda de «San Francisco», de la misma jurisdicción de Villa de Santiago; y de la de los demás sobrantes de la Hacienda de «San Vicente», cuya agua va á reunirse toda al arroyo que pasa por el lado Norte

de la referida Hacienda de «San Vicente,» de la cual han estado en posesión los mercedatarios.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, ciento ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Octubre 17 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 82.—Por acuerdo del Sr. Gobernador adjuntos remito á vd. suficiente número de ejemplares del Decreto que con fecha 25 de Septiembre último expidió el Sr. Presidente de la República, mandando se practique el censo de habitantes de la misma el 20 de Octubre del próximo año de 1895, á fin de que conservando dos de dichos ejemplares en el archivo de ese Juzgado, mande fijar cuatro en los parajes públicos, y remita con igual objeto los restantes á los Jueces Auxiliares de las demarcaciones foráneas de esa Municipalidad, para que sea conocida aquella suprema disposición por los vecinos de la misma.

Recomiendo á vd. acuse recibo del presente envío.
Libertad y Constitución. Monterrey, 19 de Octubre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 342.—El XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Francisco de P. Morales, en las materias de cuarto año de Jurisprudencia, y caso de ser aprobado, matricúlese en el quinto; observándose las formalidades reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 343.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al joven Mariano Berlanga, como propietario en el primer año de Jurisprudencia, bajo el concepto de que antes de ser examinado en las materias correspondientes á este curso, presentará las que le falten para completar su enseñanza preparatoria, observándose las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 344.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se reforma la primera parte del acuerdo número 190 expedido con fecha 3 de Agosto del corriente año, que quedará en los siguientes términos:

Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Ramón García Dávila, merced de treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo de «Huajuquillos,» sito en jurisdicción de General Terán.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 345.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Dr. Atenógenes Ballesteros, merced de catorce surcos ó sean noventa y un litros por segundo, de los sobrantes de agua que se hallan abajo de la presa y toma de «Leones,» en el río de «Pablillo,» que es la de la Hacienda de San Rafael, (cerro prieto) entre dicha toma y la de la Hacienda de la Trinidad, propiedad del mercedatario, sitas en jurisdic-

ción de Linares; cuya agua utilizará por la misma acequia que sirve á su finca mencionada.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, ciento cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 22 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3^a—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 83.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería, y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la presente circular que deberá agregarse á la Planilla General de fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Arramberri.—Antonio Torres, Ascención Gómez, Cirilo Torres, Eulogio de la Rosa, Fernando Rodríguez, Juan Padrón, Rito Amaya, Simón Rosas y Vicente Ruiz.

Doctor Arroyo. Aniceto Espinosa, Eligio Guevara, Francisco Alvarez, Gregorio Ortega, La Frontera, (Negociación.) Luz Rojas, Manuel García y Pablo González.

General Bravo.—Eulalio Garza García y Severo Garza García.

Lináres.—Átilano Reyes, Francisco Lozano, Luis González Valadés y Pedro García Ohávarri, (hereros.)

Mina.—Rafael Gutiérrez.

Monterrey.—Crescencio de J. Treviño, Gregorio Garza León y Matías Zamora.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 24 de Octubre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 346.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo.

«Primera. Se conmuta al reo Alvaro Chapa Gómez, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir de la que le fué impuesta por el delito de lesiones.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la suma de cien pesos.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 26 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 347.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Mauro Gutiérrez, en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir de la que le fué impuesta por el delito de heridas.

Segunda. El agraciado pagará la suma de sesenta y cinco pesos, en la Tesorería General del Estado.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Octubre 26 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 348.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Ignacio Espronceda para sí y su hermano Pedro del mismo apellido y su comparte Sra. Teodosia Rodríguez, albacea testamentaria de su esposo Jesús Tamez, merced de surco y medio ó sean nueve litros setenta y cinco centilitros por segundo, del agua que brota del vertiente conocido con el nombre de Ojo de agua de «Monte Prieto,» en jurisdicción de Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, quince pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 29 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«MUM. 22.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Los artículos 3º y 4º de la ley de 22 de Diciembre de 1891, que organiza la Escuela de Medicina, quedan reformados en los siguientes términos:

Artículo 3º El programa de enseñanza de esta Escuela, comprenderá las materias siguientes:

Para los Médicos.

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía topográfica, Farmacia teórico-práctica, Patología general. Patología interna, Patología externa, Fisiología. Pequeña cirugía, Medicina operatoria, Higiene, Medicina legal, Materia Médica y Terapéutica, Bacteriología, Obstetricia, Enfermedades de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de Obstetricia.

Para los Farmacéuticos.

Curso completo de Farmacia Químico-galénica,

Historia de las drogas, Materia Médica, Toxicología y Química analítica.

Para los Parteros y Parteras.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Enfermedades especiales de Mujeres y Niños, lo que corresponda de Medicina legal y Moral Médica.

Artículo 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años, y en tres las que deben estudiar los Farmacéuticos, los Profesores de Obstetricia y las Parteras.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los veintidos días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 30 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en ejercicio de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley de la Escuela de

Medicina fecha 22 de Diciembre de 1891, y en atención á la reforma que la H. Legislatura del Estado hizo de los artículos 3º y 4º de dicha Ley, por decreto de 22 del actual, he tenido á bien modificar los artículos 19, 20, 25 y 42 del Reglamento vigente de la misma Escuela, los cuales quedarán como sigue:

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina, son las siguientes:

Del primero: Anatomía General, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña cirugía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Materia Médica y Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública, Enfermedades de niños, Bacteriología y Clínica interna.

Del sexto: Obstetricia, Enfermedades de mujeres, Nociones de Teratología y Clínicas interna, externa y de Obstetricia y Moral Médica.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia Química Galénica y práctica en el despacho de una Botica.

Del segundo: Historia de las drogas, Toxicología y práctica en una Botica.

Del tercero: Materia Médica, Química analítica y práctica en una Botica y en un Laboratorio.

Art. 25. Se le agregará: «Además de las resoluciones escritas, también se harán en el mismo acto

por el sustentante ampliaciones orales sobre el cuestionario objeto de su exámen siempre que por unanimidad lo disponga así el Jurado con ó sin solicitud del examinado.»

Art. 42. Los exámenes profesionales se harán por el Director, el Secretario y tres Profesores nombrados por el primero, procurando, en cuanto fuere posible, que los sinodales para los exámenes de Farmacia sean Farmacéuticos titulados; estos ejercicios se harán en dos actos diferentes: en uno resolverá el sustentante cuestiones relativas á la teoría y se hará del todo conforme á lo prevenido en el artículo 25 de este Reglamento; el segundo que durará lo menos dos horas será oral y el sustentante resolverá en él cuestiones relativas á la práctica de la Medicina ó de la Farmacia, según el caso. Terminado el acto y previa discusión, los sinodales emitirán su voto en escrutinio secreto, levantándose de todo una acta que firmarán los miembros del Jurado y se conservará en el archivo de la Escuela; pudiéndose expedir de ella copia certificada por el Secretario cuando el interesado lo solicite.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 30 de Octubre de 1894.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 349—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven José Cantú Guerra, en las materias correspondientes al segundo y tercero año de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlesele en el cuarto, observándose las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 350.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Lic. Pedro Benítez y Leal, para su padre D. Jesús M^a Benítez y Pinillos, sin perjuicio de tercero, merced de veintiseis litros de agua por segundo, de la sobrante que corre por el arroyo de Camachito, que lo forman los de la «Cebadilla» y el «Cangrejo», que nace en la Sierra Madre, sito en la jurisdicción de Linares; cuya agua la sacará abajo de la toma de San Antonio.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 351.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«El acuerdo número 174 de 1^o de Agosto último, expedido por esta H. Legislatura, queda reformado en los siguientes términos:

Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Jesús M^a Tamez Cavazos y Patricio González y hermano, para sí y coaccionistas, merced de setenta y ocho litros por segundo, de agua de los sobrantes de la Hacienda de Jesús M^a Atongo, que se halla en el río de «Lazarillos», jurisdicción de la Villa de Allende.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1894.—*J. Garza Flores* diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 352.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. El acuerdo número 270 de fecha 14 de Agosto último, queda reformado en los siguientes términos:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á

los Sres. Juan de Dios y Manuel Garza Benítez, Miguel Valdés Moya y Julian Martínez, merced de cuarenta surcos, ó sean doscientos sesenta litros por segundo, de agua de los sobrantes que resultan abajo de las tomas de San Antonio y Camacho, sitios en los ríos de este último nombre y San Cristóbal, y abajo de la confluencia de éstos, en jurisdicción de Linares; cuya agua beneficiarán por las tomas del «Popote» y la «Escondida,» pagada que sea la de estas Haciendas.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuatrocientos pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1894.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 23.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Artículo Único. Se prorroga por dos años más el plazo á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 1º del decreto número 76 de 21 de Di-

ciembre de 1888, ampliado por las leyes de 10 de Octubre de 1890 y 5 del mismo mes de 1892.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*C. Berarai*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, y circule se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Noviembre 6 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

El Decreto á que se refiere el anterior, es el que sigue:

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 76.—El XXIV Congreso Constitucional, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Quedan exentos de todo impuesto por siete años:

I. Todo giro industrial que se establezca en el término de dos años, contados desde esta fecha, cuyo capital exceda de mil pesos. No gozará de esta

franquicia el capital que se destine á la elaboración de bebidas espirituosas.

II. El capital que se invierta dentro del mismo término en el cultivo especial de plantas diferentes á las que actualmente se cultivan en el Estado.

III. Toda hacienda que se forme dentro de igual período en terrenos no cultivados.

Art. 2º El término de siete años á que se refiere el artículo anterior, se contará desde el día en que se ponga en explotación el giro industrial ó agrícola de que se trata.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 353.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías de las Municipalidades de: Doctor Arroyo, Parás, Juárez, Mina, García, Hualahuises, Bus-

tamante, Zaragoza, China, General Bravo, Aramberrí, Abasolo, Carmen, General Treviño, General Escobedo, Iturbide, Doctor González, San Nicolás Hidalgo, Rayones, Higuera, Allende, General Zuazua, Los Herreras, Pespuería Chica, Monterrey, Garza García, Apodaca, Los Aldamas, Villaldama, Vallecillo, Marín, Ciénega de Flores, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Galeana, Linares, Guadalupe, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Santiago, Cerralvo, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, General Terán, Salinas Victoria, Agualeguas, Doctor Cos y Mier y Noriega, correspondientes al año de 1893.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 9 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 354.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. No se accede á la solicitud del reo Teófilo Ríos, en que pide se le conmute en pena pecuniaria la que le falta para extinguir la de seis meses de obras públicas, que le fué impuesta por el delito de lesiones calificadas.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre

9 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Sancionada por el Ejecutivo del Estado con fecha 9 de Octubre último, la reforma que decretó el H. Congreso del mismo, del artículo 5º del Reglamento de la Ley de 2 de Noviembre de 1891, relativa à la venta de sustancias medicinales, según consta publicada en el número 45 del organo oficial del Gobierno, correspondiente à aquella fecha; adjuntos, y por acuerdo del Sr. Gobernador, remito à vd.....ejemplares de dicha reforma recomendándole disponga se agregue uno à cada cuaderno de los que contiene la ley y reglamento citados, remitidos à ese Juzgado con circular de 19 de Diciembre de 1891.

Queda en espera esta Secretaría de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Noviembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 355.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo à bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Resérvese la solicitud hecha por la Sra.

Julia López de Pérez Maldonado, sobre pago de alcances debidos à su finado esposo en el año de 1875, para cuando se arregle lo referente à la deuda pública del Estado.»

Lo que nos honramos en insertar à vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 12 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ACADEMIA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Academia.

Art. 1º La Academia para las aspirantes al Magisterio, establecida por la ley de 22 de Diciembre de 1891, se denominará en lo sucesivo «Academia

9 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular.—Sancionada por el Ejecutivo del Estado con fecha 9 de Octubre último, la reforma que decretó el H. Congreso del mismo, del artículo 5º del Reglamento de la Ley de 2 de Noviembre de 1891, relativa à la venta de sustancias medicinales, según consta publicada en el número 45 del organo oficial del Gobierno, correspondiente à aquella fecha; adjuntos, y por acuerdo del Sr. Gobernador, remito à vd.....ejemplares de dicha reforma recomendándole disponga se agregue uno à cada cuaderno de los que contiene la ley y reglamento citados, remitidos à ese Juzgado con circular de 19 de Diciembre de 1891.

Queda en espera esta Secretaría de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 10 de Noviembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 355.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo à bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Resérvese la solicitud hecha por la Sra.

Julia López de Pérez Maldonado, sobre pago de alcances debidos à su finado esposo en el año de 1875, para cuando se arregle lo referente à la deuda pública del Estado.»

Lo que nos honramos en insertar à vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 12 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.
—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, à todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 24.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA ACADEMIA PROFESIONAL PARA SEÑORITAS.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Academia.

Art. 1º La Academia para las aspirantes al Magisterio, establecida por la ley de 22 de Diciembre de 1891, se denominará en lo sucesivo «Academia

Profesional para Señoritas,» seguirá dependiendo de la Escuela Normal de Profesores y continuará expensada por el Gobierno del Estado.

Art. 2º En esta Academia habrá los siguientes cursos profesionales: de Pedagogía, de Telegrafía eléctrica y de Contabilidad mercantil y fiscal.

Art. 3º Además de las clases profesionales, habrá un curso preparatorio, común á todas las alumnas de la Academia, que comprenderá las materias siguientes:

Lengua Castellana y redacción de documentos oficiales, Aritmética superior, Geografía general, Física, Química, Zoología, Botánica, Higiene y Economía doméstica.

Art. 4º Los estudios profesionales y preparatorios se harán simultáneamente, en el término de dos años distribuyéndose las materias según lo determine el Reglamento.

Art. 5º Las alumnas de esta Academia al mismo tiempo que hagan sus estudios teóricos, deberán ejercitarse en la práctica correspondiente á la profesión que cursen, haciéndose esta práctica en la forma que prevenga el Reglamento.

Art. 6º Los trabajos de esta Academia se harán en la noche, con el objeto de que en el día se consagren las alumnas á la práctica que determine el Reglamento.

Art. 7º Las alumnas del curso de Pedagogía deberán ser preferidas para el desempeño de las plazas de Ayudantes en las escuelas oficiales de esta Ciudad.

Art. 8º Los cursos durarán nueve meses, destinándose luego un mes para los exámenes y dos para las vacaciones generales.

CAPITULO II.

Profesores y demás empleados.

Art. 9º Las clases de esta Academia estarán atendidas por dos Profesores para la enseñanza del curso preparatorio, un preparador para la clase de ciencias naturales, un profesor de Pedagogía, otro de Contabilidad y otro de Telegrafía, y un ayudante para cada una de estas dos últimas cátedras.

Art. 10. El gobierno y vigilancia de este establecimiento estará á cargo del Director de la Escuela Normal, quien para el efecto estará auxiliado por una Prefecta que cuidará las clases tanto en la noche como en las horas del día que se destinen á la práctica de Telegrafía y Contabilidad.

Art. 11. Los Profesores y empleados ya dichos, serán nombrados por el Ejecutivo.

Art. 12. El Reglamento determinará las atribuciones y obligaciones de los profesores y empleados de esta Academia.

CAPITULO III.

Alumnas.

Art. 13. Para ser alumna de esta Academia, se necesita tener quince años ó más de edad, y haber cursado con la aprobación correspondiente, todas las materias que comprende la Instrucción Primaria Superior; lo que se comprobará con certificado oficial ó por medio de un examen.

Art. 14. Las Señoritas que deseen inscribirse en

el curso de Pedagogía, además de llenar los requisitos expresados en el artículo anterior, deberán satisfacer las siguientes condiciones:

I. No tener enfermedad ni defecto físico que les impida ejercer el Magisterio.

II. Comprobar, en la forma que determine el Reglamento, que tienen las disposiciones indispensables para el Profesorado.

Art. 15. La inscripción de las alumnas se hará cada año, en el mes anterior á la apertura de los cursos, por una Comisión de matrícula formada por el Director y dos profesores de esta Academia.

Art. 16. No se permitirá que se estudien á la vez dos cursos profesionales diversos.

Art. 17. Las alumnas que soliciten matrícula durante el primer mes del año escolar, serán admitidas siempre que á juicio del Director hubieren tenido impedimento justo para no haberse matriculado oportunamente. Después del mes expresado no se admitirán alumnas, á no ser por disposición del Gobernador del Estado.

CAPITULO IV.

Faltas y castigos.

Art. 18. Las faltas leves de las alumnas serán corregidas por el Director, Profesores y Prefecta, con amonestaciones privadas ó públicas; y las faltas graves de conducta, así como la desaplicación notoria y las faltas continuadas de asistencia, serán castigadas con la expulsión de las alumnas.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 19. Los exámenes ordinarios de cada curso se harán anualmente por materias. En las asignaturas de enseñanza práctica los exámenes comprenderán ejercicios prácticos.

Art. 20. A ninguna alumna se le concederá matrícula en el 2º año si no ha sido aprobada en el primer curso.

Art. 21. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacará este Instituto una semana en la Primavera, otra en la Canícula y los meses de Noviembre y Diciembre.

Art. 22. Terminados los exámenes de cada año, celebrará esta Academia una serie de conferencias públicas, con objeto de exponer lo más importante de sus estudios, tanto en el curso secundario como en los profesionales. En la última de estas conferencias presentará el Director un informe de los trabajos del año.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 23. Al terminar sus estudios y práctica las alumnas pueden inscribirse para su examen profesional; y solicitar luego, en caso de ser aprobadas en éste, el título ó certificado que el Consejo de Instrucción les extenderá por disposición del Ejecutivo.

Art. 24. Los exámenes de las alumnas del curso

de Pedagogía, se harán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de Instrucción Pública.

Art. 25. Los exámenes de las alumnas que cursen Telegrafía ó Contabilidad, se harán por un Jurado compuesto del Director y Secretario de la Escuela Normal, el Profesor del curso correspondiente y dos Profesores del ramo nombrados por la Junta Directiva de la citada Escuela.

Estos exámenes versarán solamente sobre las materias del curso profesional, serán teórico-prácticos y tendrán lugar en la forma que prescriba el Reglamento.

Art. 26. Se deroga el capítulo VII de la Ley de la Escuela Normal de Profesores, expedida en 22 de Diciembre de 1891.

Art. 27. Esta ley comenzará á regir el 1º de Enero de 1895.

TRANSITORIOS.

Art. 1º Las actuales alumnas de la Academia que en este año hubieren sido aprobadas en el primer curso, podrán seguir sus estudios en el 2º año, de conformidad con el plan anterior, á la expedición de esta ley.

Art. 2º Las alumnas que, habiendo cursado el primer año, deseen inscribirse en los cursos de Contabilidad ó Telegrafía, pueden hacerlo estudiando además las materias del curso secundario que se agregan en esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los cinco días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, y circule se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Noviembre 13 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 84.—En circular fecha 31 de Octubre próximo pasado dice al Gobierno del Estado el Secretario de Fomento, Colonización é Industria, lo que sigue:

«El primer trabajo preparatorio que tiene que ejecutarse para la formación del censo general de habitantes de los Estados Unidos Mexicanos á que se refiere el decreto de fecha 28 de Septiembre próximo pasado que tuvo la honra de adjuntar á vd. á la circular de 1º del presente mes, es la división de los Municipios en secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la Municipalidad, hasta la más pequeña porción del territorio en que haya varias familias ó una sola para formar una sección.

Deben comprenderse en estas secciones los templos y cualquier género de edificios, sean nacionales, públicos ó privados, los barrios, las haciendas, ranchos y rancherías, las fábricas, las minas, los talleres

y establecimientos industriales y en general todos los sitios ó lugares que tengan uno ó varios edificios.

Todas las Ciudades, Villas ó pueblos que contengan aproximadamente de cuatro mil habitantes en adelante y no tuvieren establecida, aprobada y en uso una división topográfica de su localidad, se dividirán en cuatro cuarteles principales, por medio de dos líneas que tengan próximamente la dirección, una de Oriente á Poniente y la otra de Norte á Sur, de modo que se crucen en la plaza principal de la población.

Las Ciudades, Villas ó pueblos que contengan mayor número de habitantes, podrán subdividir los cuatro cuarteles principales para formar ocho ó más á fin de facilitar todas las operaciones del censo.

Esta división es indispensable como medida de orden para que cada una de las autoridades respectivas, en vista de la topografía del terreno, de los lugares más ó menos poblados, extensión de ellos y demás circunstancias de la localidad, puedan calcular el número de empadronadores y demás agentes que se necesiten para los trabajos del censo, teniendo siempre por base que no quede sin empadronar ningún lugar habitado por pepueño ó insignificante que sea.

Como la división de que se trata es conveniente que esté terminada cuanto antes y comprenda todos los lugares habitados que forman esa entidad federativa, he de merecer á vd. se sirva librar sus órdenes á las autoridades respectivas, dando las instrucciones que crea vd. convenientes, para que con toda eficacia se practique esta operación en tiempo oportuno, y tan luego como esté terminada se dé aviso á esta Secretaría.»

Y lo trascibo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y cumplimiento, recomendándole que al hacer la división del Municipio de su cargo en secciones, lo cual se verificará desde luego, sujetándose á las instrucciones contenidas en la circular inserta, cuide de que se verifique en términos que en la práctica resulten fáciles las operaciones subsecuentes, atendiendo para ello principalmente á las circunstancias especiales de las comarcas ó demarcaciones en que esté fraccionada esa Municipalidad para su gobierno interior.

Del recibo de la presente sírvase vd dar aviso, y en en su oportunidad comunicar á esta Secretaría el resultado de la división de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 356.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se habilita al joven Lorenzo Palau, de la edad que le falta, para que pueda administrar sus bienes.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 357.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Epigmenio Serna, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué condenado por el delito de lesiones simples.

Segunda. El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Linares, la cantidad de cuarenta y ocho pesos.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 358.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Morales Treviño Hermanos, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, del agua que fiuye en tiempos abundantes de los arroyos denominados de «Gomas» ó «San Diego», «Potrerillos» y «Cañón del Cedro», jurisdicción de Salinas Victoria, de la manera siguiente: cuatro surcos de agua que se recoge de los cañones de «Potrerillos» en el punto llamado «Corral falso» y los diez y seis restantes para ser aprovechados por mitad en una y otra banda de dicho arroyo de «Gomas», por las presas que construirán entre la desemboca-

dura del arroyo de «Potrerillos» al de «Gomas» y por la presa de la Hacienda de los «Urrutias», con derecho á integrar á su merced, el agua proveniente de los derrames pluviales de los agostaderos agenos que caiga al repetido arroyo de «Gomas.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DE NOTARIOS

en el Estado de Nuevo-León.

CAPITULO I.

De los Notarios.

Art. 1º Notarios son los Funcionarios nombrados para reducir á instrumento público los actos, con-

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 357.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Epigmenio Serna, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué condenado por el delito de lesiones simples.

Segunda. El agraciado enterará en la Recaudación de Rentas de Linares, la cantidad de cuarenta y ocho pesos.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 358.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Morales Treviño Hermanos, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, del agua que fiuye en tiempos abundantes de los arroyos denominados de «Gomas» ó «San Diego», «Potrerillos» y «Cañón del Cedro», jurisdicción de Salinas Victoria, de la manera siguiente: cuatro surcos de agua que se recoge de los cañones de «Potrerillos» en el punto llamado «Corral falso» y los diez y seis restantes para ser aprovechados por mitad en una y otra banda de dicho arroyo de «Gomas», por las presas que construirán entre la desemboca-

dura del arroyo de «Potrerillos» al de «Gomas» y por la presa de la Hacienda de los «Urrutias», con derecho á integrar á su merced, el agua proveniente de los derrames pluviales de los agostaderos agenos que caiga al repetido arroyo de «Gomas.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 25.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY ORGANICA DE NOTARIOS

en el Estado de Nuevo-León.

CAPITULO I.

De los Notarios.

Art. 1º Notarios son los Funcionarios nombrados para reducir á instrumento público los actos, con-

tratos y últimas voluntades, en los casos que las leyes lo establezcan ó permitan.

Art. 2º El oficio de Notario es vitalicio y de él no se podrá destituir á los nombrados, si no en los casos y con las formalidades que determinan las leyes.

Art. 3º Son atribuciones de los Notarios:

I. Autorizar en sus protocolos, con total arreglo á las leyes vigentes, toda clase de instrumentos públicos.

II. Certificar, fuera del protocolo, todo aquello para que fueren solicitados, produciendo en este caso su testimonio el valor probatorio que las leyes atribuyen á un testigo de calidad.

III. Intervenir en los juicios arbitrales, en los de sucesión que no tengan carácter contencioso, y en los negocios de jurisdicción voluntaria; quedándoles prohibido absolutamente, bajo pena de pérdida de oficio, actuar en asuntos contenciosos y en los concursos.

IV. Autorizar los testamentos cerrados.

V. Hacer sustituciones de poderes que se asentarán al calce ó en foja que se agregue á los mismos.

VI. Autorizar giros, aceptaciones y endosos.

En los casos de que habla esta fracción y las dos anteriores, se pondrá en el protocolo, bajo el número que corresponda, certificación de haber autorizado el acto, con expresión de su naturaleza y de las personas que hubieren intervenido en él.

VII. Expedir copia de los documentos que se les presenten y testimonio de los que autoricen.

VIII. Poner notas al calce ó al margen de otros instrumentos públicos, en los casos de venta, adjudicación y otros en que sea necesario.

IX. Autorizar los contratos originales que les pre-

senten las partes, ya escritos, lo cual harán siempre que dichos contratos no se opongan á las leyes ó á las buenas costumbres.

Hecha la autorización, se asentará en el protocolo certificación igual á la de que se habla en la cláusula VI.

X. Legalizar firmas.

Art. 4º En los lugares donde no haya Notarios, los Jueces Letrados, en las cabeceras de cada fracción judicial, ó los Alcaldes del ramo, en los demás pueblos, pueden ejercer las funciones notariales, sujetándose en todo caso á las disposiciones de esta ley y actuando en la forma que lo hagan para lo judicial.

CAPITULO II.

Requisitos para ser Notario.

Art. 5º Para ser Notario se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento.

II. Haber cumplido veinticinco años.

III. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos de ciudadano.

IV. No tener impedimento físico permanente para ejercer sus funciones.

V. Ser de buenas costumbres, y haber observado constantemente una conducta que inspire y garantice al público toda la confianza que en los Notarios deposita el Estado.

VI. Poseer el título de Escribano, con arreglo á la ley de Instrucción Pública.

VII. Obtener del H. Congreso del Estado, la autorización para ejercer el notariado.

Art. 6º Los requisitos de que hablan las fracciones I y II del artículo anterior, se acreditan en la forma que prescribe el Código Civil, y los de que se ocupan las III, IV y V, con una información, de siete testigos conocidos y de notoria buena reputación social, que rendirá el interesado ante uno de los Jueces de Letras en el Estado.

La información se recibirá con citación del Síndico 1º del Ayuntamiento, quien podrá rendir prueba en contrario. El requisito de que habla la fracción VI, se probará con la presentación del título respectivo.

Art. 7º Para obtener el *fiat* ó autorización de que habla la fracción VII del artículo 5º se presentará el interesado ante el H. Congreso acompañando los justificantes á que se refiere el artículo anterior y el Congreso, oyendo al Ejecutivo, si encuentra bien comprobados los hechos, expedirá la autorización solicitada.

Art. 8º Los Escribanos de fuera del Estado, que quieran ejercer en él el notariado deberán presentarse ante el H. Congreso solicitando su *fiat*, adjuntando los justificantes á que se contrae el artículo 6º y el Congreso procederá como se dispone en el artículo anterior.

CAPITULO III.

De las formalidades para el nombramiento de Notarios.

Art. 9º En cada Municipalidad habrá el número de Notarios que fije el Ejecutivo, en atención á las necesidades de la localidad.

Los Escribanos que no tengan Notaría á su cargo, podrán actuar como adscritos á las que hubiere establecidas.

Art. 10. Dentro de un mes, contado desde que empiece á regir la presente ley, se dirigirán por oficio al Gobierno todos los Escribanos residentes en el Estado, acompañando sus títulos originales ó en copia certificada por otro Notario, manifestando su voluntad de continuar ó no ejerciendo.

Art. 11. La Sección de Gobernación de la Secretaría de Gobierno llevará un libro llamado «Registro de Notarios,» en el que se tomará razón de todos los nombramientos que se presenten con arreglo al artículo anterior, así como de los que se expidan en lo sucesivo. En la toma de razón se expresarán: el nombre del Notario, la fecha de su nombramiento, las anteriores tomas de razón si las hubiere, la fecha de la autorización conforme á esta ley para que continúen ejerciendo los Notarios existentes y comiencen los nuevamente nombrados, y el lugar designado por el Ejecutivo para que ejerzan su encargo. En ese libro se asentarán también los cambios de localidades que hagan los Notarios y si tienen á su cargo Notarías ó son adscritos á alguna, y en este caso cuál sea.

Art. 12. Los Escribanos que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 10 dejarán de tener Notaría á su cargo, por ese solo hecho, debiendo entregar desde luego sus protocolos al Alcalde 1º de la localidad en que vivan y se publicará un aviso de la entrega en el Periódico Oficial. Si contraviniendo á esta prevención, autorizan algunos actos, serán tales autorizaciones nulas de pleno derecho, sin perjuicio de que se apliquen á los culpables las penas

que establece el artículo 944 del Código Penal vigente.

Art. 13. En el mes siguiente al de que habla el artículo 10 el Gobernador hará la determinación de Notarías y designará los Notarios que deban tenerlas á su cargo, devolviéndoles sus títulos con la nota al calce autorizada por el mismo funcionario y el Secretario, en que conste la designación respectiva y su registro. También devolverá los demás nombramientos registrados con la nota de quedar sus poseedores como adscritos.

Art. 14. Los Notarios solo pueden ejercer sus funciones dentro del Municipio en que estén radicados, ó en los de la misma fracción judicial en que no los hubiere. Los Jueces de Letras en el caso del artículo 4º ejercerán en toda su jurisdicción y los Alcaldes únicamente en el Municipio á que pertenecen.

CAPITULO IV.

Deberes y prohibiciones de los Notarios.

Art. 15. Los Notarios están obligados á ejercer sus funciones siempre que se les solicite para ello, á no ser que tengan causa legal para excusarse.

Art. 16. Son causas legítimas de excusa:

- I. Estar ocupados en otro acto notarial.
- II. Que se trate de personas cuyos actos ellos no deben autorizar, ó de actos contra la ley ó las buenas costumbres.
- III. Enfermedad que impida trabajar.
- IV. Que peligren en el acto que se trata de autorizar, su vida, su salud ó sus intereses.

Art. 17. Son días obligatorios de despacho todos excepto los domingos y días de fiesta nacional; y horas obligatorias de 8 á 12 A. M. y de 3 á 6 P. M. sin perjuicio de que se pueda autorizar un acto en cualquier día y hora. En tratándose del testamento de una persona enferma de gravedad, son obligatorios todos los días y horas del día ó de la noche.

Art. 18. Fuera del caso previsto en el artículo anterior, es voluntario trabajar en días feriados ó de descanso y en horas extraordinarias, y si lo hacen á solicitud de parte, tendrán derecho á la retribución especial que fije el arancel ó convengan con las partes.

Art. 19. El Notario que sin justa causa se niegue á prestar sus servicios, queda obligado á pagar los daños y perjuicios que origine.

Art. 20. Los Notarios no pueden suspender el juicio de sus funciones por más de diez días, sin licencia del Gobernador ó por enfermedad notoria y justificada, bajo la pena de cincuenta á doscientos pesos de multa.

Si la suspensión arbitraria pasare de un mes, se tendrá por renunciada la Notaría, obrándose en consecuencia como se previene en el artículo 12 de esta ley.

Art. 21. En caso de separación temporal, el protocolo del Escribano quedará á disposición del ciudadano Alcalde 1º para que puedan hacerse en él por otro Notario ó adscrito las anotaciones que sean de ley.

Art. 22. Se prohíbe á los Notarios autorizar los actos en que intervengan su esposa, sus padres, hijos y parientes consanguíneos hasta el cuarto grado civil inclusive, y afines hasta el segundo también

inclusives; ó en que adquieran derechos ellos mismos ó los parientes citados, bajo pena de nulidad del acto, pérdida del oficio y multa de cien á quinientos pesos.

Art. 23. Los Notarios y sus dependientes están obligados á guardar secreto acerca de los actos en que intervengan. La infracción de este artículo se castigará con arreglo á lo dispuesto en el título V libro 3º del Código Penal.

Art. 24. En los actos que autoricen los Notarios, intervendrán éstos personalmente, y si los encomendaren á otra persona, serán castigados con multa de diez á cien pesos, suspensión y aun destitución del oficio, según las circunstancias y consecuencias del acto, debiendo pagar en todo caso los daños y perjuicios originados.

Art. 25. Los Notarios estan obligados á indagar, hasta donde les sea posible, la capacidad de las personas que ante ellos comparecen y á instruirlos del alcance y consecuencias del acto que van á autorizar, cerciorándose de la voluntad de aquellas para hacerlo.

Art. 26. Bajo ningún concepto los Notarios autorizarán contratos ó actos contrarios á la ley ó á las buenas costumbres, bajo la pena de suspensión ó destitución del oficio, según el caso.

Art. 27. Cuando los interesados en un negocio pretendieren que un Notario autorice un contrato, que, sin estar comprendido en la prohibición del artículo anterior, sea oscuro ó ambiguo, el Notario les advertirá esta circunstancia, y si insistieren, autorizará el acto, haciendo constar en el instrumento las advertencias que hubiere hecho á los interesados.

Art. 28. Siempre que los Notarios autoricen un contrato de sociedad ó de traslación de bienes raíces, darán aviso de ello á la Recaudación de Rentas del lugar en que estén situados los bienes, especificándolos sin expresar valores y haciendo constar el nombre de los otorgantes.

Art. 29. La falta del aviso á que se contrae el artículo anterior, será castigada con las penas que establezca la Ley de Hacienda.

Art. 30. Queda abolido el uso de signos por los Notarios, sirviéndose éstos en lo sucesivo para autorizar sus actos, de su firma y de un sello de tinta que contenga el nombre y apellido del Notario y las palabras «Estado de Nuevo-León,» tendrán aquellos obligación de comunicar á la Secretaría de Gobierno, á la del Tribunal y á la del Ayuntamiento, del lugar de su radicación, cual sea el sello que hayan adoptado, estampándolo al margen de la comunicación en que den el aviso. Con todas esas comunicaciones se formarán expedientes en dichas oficinas.

CAPITULO V.

De los Protocolos.

Art. 31. Los Notarios llevarán unos libros llamados Protocolos, en que se extiendan los actos ó contratos que autoricen. Estos libros se formarán en expedientes de tantos pliegos cuantos exija cada instrumento y á ellos se unirán los documentos correspondientes á cada escritura, quedando abolidos los apéndices. Las fojas de cada instrumento y sus anexos se rubricarán por los interesados y el Notario certificará al calce el número de fojas que contiene.

Art. 32. Al fin de cada año ó de cada semestre á eleccion del Notario se empastarán los Protocolos en tafíete ú otra materia consistente.

Art. 33. Cada plana tendrá un pequeño margen á su izquierda de uno y medio centímetros y además otro por el mismo lado de la tercera parte del ancho del papel, en el cual se harán las anotaciones que sean necesarias.

Art. 34. El día primero de cada año los Notarios abrirán su protocolo asentando una diligencia en estos términos: «N. N. Notario de (se expresará el lugar) abro hoy díadel mes.....del año de..... éste mi Protocolo correspondiente al mismo año, para autorizar en él los actos en que intervenga. En fé de lo cual suscribo y sello esta diligencia,» y firmarán y sellarán ésta.

Art. 35. Al concluir cada año harán la anotación siguiente: «N. N. Notario de.....(el lugar) cierro hoy día.....del mes de.....del año de.....éste mi Protocolo corriente, certificando que (se expresará el número de actos) actos que constan en él han sido suscritos por las personas que en ellos intervinieron y autorizados por mí y los testigos instrumentales que se mencionan y firman en ellos; en fé de lo cual suscribo y sello esta diligencia;» y pondrá al calce su firma y sello.

Art. 36. Todos los instrumentos y demás constancias que se asienten en los Protocolos, irán numerados con numeración corrida para todos los del año y al fin del libro se formará un índice, por orden de materias, en que consten en casillas especiales el número de la escritura el mes y la fecha de su otorgamiento, los nombres de los interesados y la página del libro en que consta el acto ó la escritura.

Art. 37. Al margen de cada instrumento se anotará con tinta roja, el número de la escritura con guarismos, la fecha, el nombre del acto ó contrato y las de los otorgantes ó interesados.

Art. 38. En un Protocolo, no podrá autorizar actos, sino el Notario que lo lleva, bajo la pena al infractor de suspensión en sus funciones de seis meses á dos años y de pagar los daños y perjuicios, salvo el caso previsto por el artículo 9 y sin perjuicio de lo dispuesto en el 21 de esta ley.

Art. 39. Los Protocolos y minutarios pertenecen al Estado, conservándolos solo en depósito los Notarios que los forman bajo su más estrecha responsabilidad y no se manifestarán á ninguna persona. Las escrituras en particular, podrán mostrarse sólo á los interesados en ellas ó á quienes las representen legalmente. La infracción de este artículo se castigará con multa de diez á doscientos pesos.

Art. 40. Por ningún motivo podrán sacarse de las Notarías los Protocolos concluidos ó corrientes, si no es por los Notarios mismos que los llevan. Cuando un Notario necesite para la redacción de un instrumento dar fé de otro, autorizado por Notario distinto, sin que exista testimonio de él, debe pasar á verlo á la oficina del que lo autorizó, haciendo constar el hecho.

Art. 41. Los Protocolos y demás libros de los Notarios que fallezcan ó cesen de actuar por cualquiera razón, se depositarán en el archivo del Municipio en que hubieren servido ó actuado.

Art. 42. Los Notarios, sus descendientes ó cualesquiera otra persona que indebidamente conserven un Protocolo que debiera haberse depositado, incu-

rirán en una multa de diez á doscientos pesos, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Del libro Minutario.

Art. 43. Los Notarios, además de sus Protocolos, tendrán otro libro llamado «Minutario» en el cual asentarán las minutas de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen.

Art. 44. Este libro lo irán formando los Notarios con cuadernos de papel, convenientemente marginados como para los Protocolos, y en él asentarán las minutas, unas á continuación de las otras, haciendo que las firmen con ellas las partes. Al margen de cada minuta se anotará la fecha y número de la escritura á ella relativa, con la expresión de las fojas del Protocolo en que ésta hubiere sido asentada.

Art. 45. Las minutas que los Notarios levanten con arreglo al artículo anterior, no producirán efectos legales sino por seis meses, quedando en consecuencia, nulo el contrato á que se refieran si no se ha formalizado en el Protocolo ó se ha intentado la acción á que se contrae el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VII.

De la forma de los instrumentos públicos.

SECCIÓN I.

Art. 46. Todos los instrumentos públicos se extenderán en el Protocolo y se otorgarán por personas hábiles para contratar ante un Notario en ejer-

cicio y dos testigos sin tacha legal, que sepan escribir, varones, mayores de 21 años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos concurrirán los testigos en la forma y número que previene el Código Civil.

Art. 47. Todo instrumento público será extendido en idioma español con letra clara, tinta indeleble, sin abreviaturas y con fechas y cantidades escritas con letra, aun cuando tengan que repetirse con número, salvo cuando inserten documentos que se copiarán tales como estén escritos, aun con sus faltas en el lenguaje, si las tuvieren.

Art. 48. Las escrituras sólo contendrán las cláusulas del acto que se consigna en ellas y en las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y precisión, aunque resulten repeticiones de palabras.

Art. 49. Quedan prohibidos, bajo la pena de diez á cincuenta pesos, el uso de sales corrosivas para borrar, y las raspaduras, sin perjuicio de que se apliquen las penas del Código Penal en su caso. Cuando alguna palabra ó frase sean escritas equivocadamente, se encerrarán dentro de un paréntesis y se tacharán con una raya delgada por el medio que permita su lectura. Cuando una palabra se omita ó deba sustituir á una testada, se pondrá entre renglones, encerrada entre comillas, y en todo caso las palabras testadas ó puestas entre renglones se salvarán al fin, precisamente antes de las firmas. La omisión de este requisito cuando se trate de palabras ó frases importantes, invalidará el instrumento, salvo acuerdo de las partes.

Art. 50. Cuando tengan los Notarios que insertar un documento en idioma extranjero, lo harán tra-

rirán en una multa de diez á doscientos pesos, sin perjuicio de que se cumpla con lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VI.

Del libro Minutario.

Art. 43. Los Notarios, además de sus Protocolos, tendrán otro libro llamado «Minutario» en el cual asentarán las minutas de todos los instrumentos que ante ellos se otorguen.

Art. 44. Este libro lo irán formando los Notarios con cuadernos de papel, convenientemente marginados como para los Protocolos, y en él asentarán las minutas, unas á continuación de las otras, haciendo que las firmen con ellas las partes. Al margen de cada minuta se anotará la fecha y número de la escritura á ella relativa, con la expresión de las fojas del Protocolo en que ésta hubiere sido asentada.

Art. 45. Las minutas que los Notarios levanten con arreglo al artículo anterior, no producirán efectos legales sino por seis meses, quedando en consecuencia, nulo el contrato á que se refieran si no se ha formalizado en el Protocolo ó se ha intentado la acción á que se contrae el artículo 10 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO VII.

De la forma de los instrumentos públicos.

SECCIÓN I.

Art. 46. Todos los instrumentos públicos se extenderán en el Protocolo y se otorgarán por personas hábiles para contratar ante un Notario en ejer-

cicio y dos testigos sin tacha legal, que sepan escribir, varones, mayores de 21 años y vecinos de la población en que se hace el otorgamiento. En los testamentos concurrirán los testigos en la forma y número que previene el Código Civil.

Art. 47. Todo instrumento público será extendido en idioma español con letra clara, tinta indeleble, sin abreviaturas y con fechas y cantidades escritas con letra, aun cuando tengan que repetirse con número, salvo cuando inserten documentos que se copiarán tales como estén escritos, aun con sus faltas en el lenguaje, si las tuvieren.

Art. 48. Las escrituras sólo contendrán las cláusulas del acto que se consigna en ellas y en las estipulaciones de las partes, redactadas con claridad y precisión, aunque resulten repeticiones de palabras.

Art. 49. Quedan prohibidos, bajo la pena de diez á cincuenta pesos, el uso de sales corrosivas para borrar, y las raspaduras, sin perjuicio de que se apliquen las penas del Código Penal en su caso. Cuando alguna palabra ó frase sean escritas equivocadamente, se encerrarán dentro de un paréntesis y se tacharán con una raya delgada por el medio que permita su lectura. Cuando una palabra se omita ó deba sustituir á una testada, se pondrá entre renglones, encerrada entre comillas, y en todo caso las palabras testadas ó puestas entre renglones se salvarán al fin, precisamente antes de las firmas. La omisión de este requisito cuando se trate de palabras ó frases importantes, invalidará el instrumento, salvo acuerdo de las partes.

Art. 50. Cuando tengan los Notarios que insertar un documento en idioma extranjero, lo harán tra-

ducir por un intérprete para que la inserción sea siempre en español, sin perjuicio de que se agregue una copia en el idioma original, si las partes lo piden.

Art. 51. Cuando el otorgante sea ciego, se leerá en presencia de los testigos y del Notario el instrumento por la persona que el mismo otorgante designe, la cual firmará á su nombre.

Art. 52. Cuando el otorgante sea sordo, pero que sepa escribir, él mismo leerá el instrumento y pondrá de su puño y letra como ante firma la frase «conforme previa lectura dada por mí.» En los demás casos de incapacidad, se obrará como dispone el Código Civil.

Art. 53. Antes de firmarse un instrumento se hará constar que se dió lectura de él y por quien.

Art. 54. Todo instrumento público debe tener los siguientes requisitos:

I. Se expresará el número que le corresponde, el lugar, día, mes, año, nombre y apellido del Notario ó Notarios ante quien comparecen los otorgantes: los nombres y apellidos de los otorgantes y de los testigos, sus estados, profesiones y domicilios, dando fé el Notario de conocer á unos y otros, de ser mayores de edad y aptos para obligarse.

II. Cuando no conozcan á las partes, intervendrán en el acto dos testigos de conocimiento que certifiquen la identidad de ellos y á quienes conozca el Notario, debiendo ser distintos de los instrumentales. En caso de no haber testigos de conocimiento, se obrará como dispone el artículo 52.

III. Cuando una persona se presente en nombre de otra, se dará fé del documento que justifique la representación, expresando en qué lugar fué otorgado, en qué fecha y ante quién, y se insertarán ín-

tegras las cláusulas relativas que contenga la autorización. Si se tratase de nombramientos judiciales ó de otra especie, se hará relación del documento y se insertará íntegro el nombramiento, y si alguna persona obrare con poder especial para el acto que se consigna en la escritura además de la inserción se agregará el poder al Protocolo. Cuando una persona se presente en nombre de otra, sin justificar su representación se obrará como dispone el artículo 55.

IV. Constará que se hicieron á los otorgantes las advertencias á que se refiere el artículo 25 y el 27 en su caso.

V. Cuando se trate de instrumentos que deban inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en el Registro Mercantil ó en cualquiera otro que determinen las leyes, se sentará constancia de haberse advertido á las partes la obligación de hacer el registro.

VI. Concluido el documento, firmarán los interesados, los testigos de conocimiento, si los hubiere, los testigos instrumentales ó el Notario adjunto, que además pondrá su sello y el Notario que sellará también.

VII. Si alguna de las partes no supiere firmar, lo hará á ruego de cada uno de los que se hallen en el caso, otra persona hábil, conocida del Notario.

SECCIÓN II.

Art. 55. Cuando una persona se presente en nombre de otra sin justificar su representación y el otro contrayente la admita, se autorizará el acto, expresándose que no surtirá efecto ninguno mientras no

se acompañe al instrumento el título que justifique dicha representación anterior al acto ó ratificación posterior de él por la persona en cuyo nombre se otorgó. En todo caso, la persona que tome representación agena sin tenerla, aunque la admita el otro contrayente será personalmente responsable de todos los daños y perjuicios.

Art. 56. Las actas de protocolización constarán de un resumen general del negocio á que se refieren los documentos que se protocolizan, un resumen del contenido de cada documento ó su inserción íntegra, sus fojas, y la expresión del número total de éstas.

Art. 57. En los poderes generales judiciales bastará decir que se dan con ese carácter, para que el apoderado pueda representar al poderdante en todo negocio de jurisdicción voluntaria, mixta y contenciosa, desde su principio hasta su conclusión, siempre que no se trate de actos que conforme á los Códigos requieran poder especial, pues para estos se consignarán detalladamente las facultades que se confieran. En los poderes generales para administrar bienes, bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales para ejercer actos de dominio, bastará decir que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades del dueño, tanto en lo relativo á los bienes, como para hacer toda clase de gestiones para defenderlos.

Cuando se quisieren limitar en los tres casos que este artículo contiene, las facultades de los apoderados, se consignarán las limitaciones, ó los poderes se harán especiales.

Art. 58. En las escrituras que tengan por objeto

bienes raíces ó derechos reales sobre determinados bienes, procurarán los Notarios obtener de los contratantes planos ó croquis de las propiedades por duplicado, para que un ejemplar se agregue al Protocolo y otro al testimonio de la escritura, así como noticia exacta de la extensión de dichas propiedades. En todo caso exigirán que se fijen los linderos actuales y los relacionarán con los que tuvieren en el último título que se les presente. No autorizarán ninguna escritura de contrato, de hipoteca ó de traslación de dominio de bienes raíces, sin que se les presenten por los interesados las constancias de que las fincas no reportan gravamen y están al corriente en el pago de sus contribuciones, insertándose esas constancias en el cuerpo de la escritura, y de que la propiedad ó el derecho estén inscritos en el Registro Público, en favor de quien grava ó enagena, cuando la inscripción es necesaria, salvo cuando se trate de enagenación en general de derechos hereditarios ú otros; y cuando autoricen escrituras de hipotecas, anotarán el certificado de libertad que inserten, haciendo constar el otorgamiento de la escritura y su valor.

Art. 59. De todo instrumento que se autorice tiene derecho cada uno de los contratantes á que se le dé un testimonio que se expedirá al siguiente día de su petición, si contuviere menos de tres pliegos concediéndose un día más por cada tres pliegos que contenga. De los testamentos tienen derecho á que se les expida un testimonio íntegro al albacea y sólo de lo que les concierne, los herederos y legatarios copiándose en tal caso al principio las cláusulas relativas al heredero ó legatario, las de nombramiento de albacea y el fin del testamento.

Art. 60. Los demás testimonios serán la copia íntegra del instrumento, hasta concluir las firmas y sello ó sellos, poniéndose la constancia de haberse sacado de su matriz, en que fecha, en cuantas hojas, para quién, la de haberse cotejado y corregido y la de haberse cumplido con lo que determinen las leyes como requisitos previos á la expedición de los testimonios, y cuando fuere segundo testimonio, se expresará así con la explicación de por qué se dà.

Art. 61. Dados los testimonios respectivos, no se expedirá otro más á una misma persona sin orden judicial ó acuerdo de todos los contrayentes ó del contratante obligado. Este acuerdo se hará constar en una comparecencia que bajo el número que le corresponda, se extienda en el Protocolo y firmen los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial, en su caso, se insertará en el nuevo testimonio.

Art. 62. Una escritura de que se ha dado testimonio, no puede cancelarse si no se presenta el testimonio mismo con la nota de que se cancele, firmada por quien deba hacerlo ó á faltas de testimonio por orden del Juez competente. La cancelación se hará poniendo una nota marginal en la matriz, en que se transcribirá la constancia en cuya virtud se hace la cancelación. Si fuere total se testarán en la matriz las firmas y sellos de tal manera que queden legibles; si fuere parcial, se expresará solo en la nota, cuáles son las obligaciones que quedan canceladas. Igual cosa se practicará en los testimonios. La nota de cancelación deberá tener la fecha y hora del día en que se extiende.

Art. 63. Los Notarios están obligados á expedir copias simples y certificados de los actos que auto-

ricen á cualquiera de las partes que han intervenido en ellos. Las primeras solo servirán para instrucción privada de quien las pida; los segundos, solo servirán para comprobar que el acto se verificó y en qué términos; pero no para deducir ninguna clase de derechos.

Art. 64. Cuando los Notarios notifiquen á alguna persona una escritura que deban notificar sea ó no ésta autorizada por ellos, asentarán la notificación en el Protocolo, bajo el número que le corresponda, expresando el lugar, día, mes y año en que se hace, el número y fecha de la escritura que se notifica y ante quien fué otorgada; así como la sustancia del acto objeto de la notificación. Esta será firmada por la persona á quien se hace y si no supiere ó no quisiere firmar, lo expresará así el Notario, quien en todo caso suscribirá juntamente con dos testigos y autorizará con su sello. En el testimonio de la escritura notificada se insertará la diligencia con expresión de ser copia de la que hay en el Protocolo y se suscribirá y sellará por el Notario.

Art. 65. Los Notarios son responsables de los daños y perjuicios que por sus omisiones ó violación de las leyes causen á las partes que contraten ante ellos, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la omisión ó violación.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 66. Las faltas contra esta ley, que no tienen señalada pena especial, se castigarán con multa de

Art. 60. Los demás testimonios serán la copia íntegra del instrumento, hasta concluir las firmas y sello ó sellos, poniéndose la constancia de haberse sacado de su matriz, en que fecha, en cuantas hojas, para quién, la de haberse cotejado y corregido y la de haberse cumplido con lo que determinen las leyes como requisitos previos á la expedición de los testimonios, y cuando fuere segundo testimonio, se expresará así con la explicación de por qué se dà.

Art. 61. Dados los testimonios respectivos, no se expedirá otro más á una misma persona sin orden judicial ó acuerdo de todos los contrayentes ó del contratante obligado. Este acuerdo se hará constar en una comparecencia que bajo el número que le corresponda, se extienda en el Protocolo y firmen los interesados, los testigos y el Notario. La orden judicial, en su caso, se insertará en el nuevo testimonio.

Art. 62. Una escritura de que se ha dado testimonio, no puede cancelarse si no se presenta el testimonio mismo con la nota de que se cancele, firmada por quien deba hacerlo ó á faltas de testimonio por orden del Juez competente. La cancelación se hará poniendo una nota marginal en la matriz, en que se transcribirá la constancia en cuya virtud se hace la cancelación. Si fuere total se testarán en la matriz las firmas y sellos de tal manera que queden legibles; si fuere parcial, se expresará solo en la nota, cuáles son las obligaciones que quedan canceladas. Igual cosa se practicará en los testimonios. La nota de cancelación deberá tener la fecha y hora del día en que se extiende.

Art. 63. Los Notarios están obligados á expedir copias simples y certificados de los actos que auto-

ricen á cualquiera de las partes que han intervenido en ellos. Las primeras solo servirán para instrucción privada de quien las pida; los segundos, solo servirán para comprobar que el acto se verificó y en qué términos; pero no para deducir ninguna clase de derechos.

Art. 64. Cuando los Notarios notifiquen á alguna persona una escritura que deban notificar sea ó no ésta autorizada por ellos, asentarán la notificación en el Protocolo, bajo el número que le corresponda, expresando el lugar, día, mes y año en que se hace, el número y fecha de la escritura que se notifica y ante quien fué otorgada; así como la sustancia del acto objeto de la notificación. Esta será firmada por la persona á quien se hace y si no supiere ó no quisiere firmar, lo expresará así el Notario, quien en todo caso suscribirá juntamente con dos testigos y autorizará con su sello. En el testimonio de la escritura notificada se insertará la diligencia con expresión de ser copia de la que hay en el Protocolo y se suscribirá y sellará por el Notario.

Art. 65. Los Notarios son responsables de los daños y perjuicios que por sus omisiones ó violación de las leyes causen á las partes que contraten ante ellos, siempre que sean consecuencia inmediata y directa de la omisión ó violación.

CAPITULO VIII.

Disposiciones penales.

Art. 66. Las faltas contra esta ley, que no tienen señalada pena especial, se castigarán con multa de

cien á doscientos pesos ó suspensión de uno á tres meses, según las circunstancias y naturaleza de la falta.

Art. 67. Toda falta se castigará con arreglo á las siguientes prescripciones:

I. A petición de parte, debiendo ésta dirigirse al Tribunal Pleno acompañando el testimonio ó copia certificada del instrumento en que se hubiere cometido la falta.

II. De oficio cuando por un Juez de primera instancia ó Sala del Superior Tribunal se note que la falta se ha cometido, en cuyo caso el Juez ó Sala pasará al Tribunal Pleno copia certificada de las constancias de la falta.

III. De oficio cuando algún Visitador note la falta, en cuyo caso dará parte de ella al Tribunal Pleno con los antecedentes necesarios.

Art. 68. En los tres casos del artículo anterior, el Tribunal Pleno pasará los antecedentes al Ministro Fiscal para que habra pedimento y se dará traslado por seis días al Notario, contados desde que concluya el término que se le fije, para que comparezca por sí ó apoderado á contestar. Evacuado el traslado, el Tribunal Pleno resolverá sin ulterior recurso y aplicará en su caso la pena que corresponda. El Fiscal puede promover la práctica de las diligencias que juzgue necesarias y el Tribunal Pleno mandará practicar de oficio las que estime convenientes; así como el acusado puede promover pruebas y acompañar á su contestación las justificaciones que quiera. Las diligencias promovidas si se decretan, y las que determine el Tribunal Pleno, se practicarán después de evacuado el traslado del Notario, y siempre que se practiquen diligencias se

dará vista de ellas al Fiscal y al Notario y se les oirá nuevamente. En el caso de la fracción I del artículo precedente, el acusador también tendrá la intervención y derechos que en el presente se conceden al Fiscal.

Art. 69. Las sentencias que se pronuncien en las controversias entre particulares declarando la nulidad de un instrumento público, no perjudicarán al Notario que lo autorizó para el efecto de imponerle penas ni exigirle daños y perjuicios si no ha sido parte en el juicio, considerándose que ha sido parte si se le ha citado y ha sido declarado rebelde.

Art. 70. En toda sentencia condenando á un Notario al pago de daños y perjuicios se le aplicarán de oficio las penas en que hubiere incurrido.

Art. 71. Cuando un Notario se haga indigno de la confianza pública por su mala conducta, el Gobernador promoverá la comprobación de los hechos con audiencia del Notario, ante el Juez de primera instancia de la fracción respectiva y con la declaración que el Juez haga de estar comprobados, se dirigirá al H. Congreso para que éste si lo estima conveniente, le retire la merced, publicándose el acuerdo relativo en el Periódico Oficial. Se hace indigno de confianza un Notario por embriaguez consuetudinaria, dedicación al juego de azar, abandono del desempeño de sus funciones, inmoralidad escandalosa y demás actos que sean contrarios á la honorabilidad que corresponde al Ministerio de quien ejerce funciones de fé pública.

Art. 72. Quedan derogadas todas las disposiciones que se hubieren expedido anteriormente relativas á las materias de que trata esta ley.

Art. 73. Esta ley comenzará á regir el día primero de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Noviembre 16 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 359.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Norberto Madrigal, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, del agua que corre por el arroyo de «Cebolletas,» que se encuentra entre las municipalidades de Gral. Treviño y Cerralvo; comprendiendo dicha merced desde el punto denominado «Loma Larga,» ó sea donde llega el denuncia de los Sres. Cayetano Garza y compartes, hasta el de «Los Palacios,» en jurisdicción de General Treviño; debiendo establecer su boca-toma en este último punto.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 19 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 360.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Lic. Manuel Morales, como apoderado de su Sra. madre D^a Isidora Treviño de Morales y demás coaccionistas en la Hacienda de San Juan del Mezquital, jurisdicción de Salinas Victoria, merced de catorce surcos ó sean noventa y un litros por segundo, de agua en la proporción siguiente: ocho surcos de la que fluye en tiempos abundantes de unos vertientes sitios en el arroyo denominado de «Gomas» en dicha jurisdicción, que se recogen en la presa que tienen establecida dichos accionistas frente al rancho llamado del «Lindero,» y seis de la que resulta en tiempos abundantes de los vertientes que brotan de la presa citada al «Charco de Camarones;» debiendo los mercedetarios establecer su presa entre estos dos últimos puntos.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, setenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 19 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 85.—Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita dentro de los primeros quince días del mes entrante al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán:

1^o Los «Documentos escolares de fin de año» que, según instrucciones de la Dirección del ramo, rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. *Estados particulares* de las escuelas. II. Noticia relativa á los locales que ocupen las mismas. III. Inventario general de los muebles y enseres, útiles y libros con que cuentan. IV. Noticia del resultado de los exámenes privados ó de

calificación. V. Valor de los muebles, enseres útiles y libros pertenecientes á cada escuela.

2^o Noticia de los gastos erogados durante el año escolar de 1894 en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: I. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el tiempo de vacaciones. II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras hechas á los que de éstos fueren propiedad del Municipio. IV. Lo gastado en muebles, enseres, útiles y libros. V. Lo invertido en los exámenes y «Fiesta Escolar.»

3^o Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal de multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas, y de los demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4^o Copia de las actas ó informes que hayan rendido los réplicas de los exámenes públicos de todas las escuelas del Municipio.

5^o Informe sobre el valor exacto, ó aproximado de los edificios escolares que sean de la propiedad de ese Municipio.

Por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomiendo á vd. avise á esta Secretaría haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Noviembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1^o de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 361.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Hermenegildo Blanco, para sí y coaccionistas, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros por segundo, del agua que fluye de siete vertientes que se hallan en el agostadero del rancho de «Cieneguillas,» perteneciente á la Hacienda de San Francisco, de la municipalidad de Galeana, al Noroeste, Este y Nordeste del citado rancho, sobre el camino que de este punto conduce al de «Los Mimbres» y cuyos vertientes son conocidos con los nombres del «Ojito de Agua,» del «Cañón del Gato,» del de la «Tableta,» del «Cañón del Tejocote,» del de la «Avena,» del de la «Cueva» y dos más que se encuentran arriba de los últimamente citados.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 362.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Jesús M^a y Feliciano Gárate, mer-

ced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros por segundo, del agua sobrante que corre por el río de Potosí, en jurisdicción de Linares, la cual tomarán los mercedatarios por la boca-toma que establezcan sobre la margen derecha del precitado río, como á veinte metros abajo de la toma de Santa Ana, de la misma comprensión.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2^a—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Para que sean agregados á los cuadernos que contienen las Leyes de Instrucción y sus reglamentos, remitidos á ese Juzgado con circular número 10 de esta Secretaría, fecha 25 de Febrero de 1892, adjuntos, por acuerdo del Sr. Gobernador, envío á vd.....ejemplares de cada una de las leyes siguientes: de 30 de Octubre último que reforma los artículos 3^o y 4^o de la de 22 de Diciembre de 1891, relativa á la Escuela de Medicina; del mismo 30 de Octubre, que modifica los artículos 19, 20, 25 y 42 del Reglamento de la propia Escuela, y de 13 del actual, para el establecimiento de una Academia Profesional de Señoritos. (R)

Del recibo de la presente recomiendo á vd. su aviso á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 25 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 363.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Telésforo Luna, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de seis años que le fué impuesta por el delito de homicidio en riña.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento diez y seis pesos, por la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Noviembre 26 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY DE ARANCELES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º Los honorarios de los profesionistas pueden arreglarse de común acuerdo entre el que presta y el que recibe los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2338 del Código Civil.

Art. 2º Los honorarios mencionados se regularán conforme á las disposiciones de este arancel:

I. Cuando no haya el arreglo á que se refiere el artículo anterior.

Del recibo de la presente recomiendo á vd. su aviso á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 25 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 363.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Telésforo Luna, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de seis años que le fué impuesta por el delito de homicidio en riña.

Segunda. El agraciado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento diez y seis pesos, por la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Noviembre 26 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 26.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente:

LEY DE ARANCELES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1º Los honorarios de los profesionistas pueden arreglarse de común acuerdo entre el que presta y el que recibe los servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2338 del Código Civil.

Art. 2º Los honorarios mencionados se regularán conforme á las disposiciones de este arancel:

I. Cuando no haya el arreglo á que se refiere el artículo anterior.

II. Cuando los servicios se hayan de pagar conforme á la ley, ó por disposición judicial por un tercero que no ha consentido en el arreglo.

Art. 3º En caso de condenación en costas en los negocios judiciales, la parte que obtuvo, sólo podrá exigir de su contrincante por razón de honorarios, el pago de los que se hayan causado conforme á estos aranceles, aun cuando ella hubiere pagado mayor cantidad, y ya sea que haya contrato ó nó.

Art. 4º Todos los casos no previstos en estos aranceles, se sujetarán á la decisión de un Jurado compuesto de tres peritos, titulados en la profesión á que se refieran los trabajos de que se trate.

Art. 5º El nombramiento de estos peritos lo hará el Juez que conozca del negocio, por sorteo entre los que residan en el lugar.

Art. 6º Este Jurado ó alguno de los miembros que lo forman podrá ser recusado por cualquiera de las dos partes litigantes, sin alegar la causa, siendo irrecusable el que se nombre después.

Art. 7º En los lugares donde no haya número suficiente de peritos para integrar el Jurado con los miembros primero designados ó sus sustitutos, el Juez oirá á los peritos no recusados que haya en el lugar, y si no hubiere ninguno, á uno cuando menos que él designe de otra parte, y fallará fijando los honorarios.

Art. 8º Estos aranceles tendrán aplicación solamente á los casos de servicios prestados por profesionistas que tengan título legalmente reconocido en el Estado, excepto en lo relativo á profesiones ú oficios de los cuales no se expide título por no estar reglamentados.

CAPITULO II.

Honorarios de los Abogados.

Art. 9º En los juicios cuyo interés sea menor de cien pesos, los honorarios de los abogados se regularán por el Juez de los autos, según el trabajo emprendido é interés del negocio, sin que puedan exceder en ningún caso del tercio del valor de éste.

La parte interesada podrá presentar una regulación que no exceda de la proporción expresada.

Art. 10. Cuando el interés del negocio pase de cien pesos, más no de quinientos, cobrarán:

I. Por la demanda ó contestación, ocho pesos.

II. Por las promociones incidentales ó las de prueba, cuatro pesos.

III. Por cualesquiera otras promociones que no sean sobre trámite, un peso cincuenta centavos.

IV. Por las que se refieran á trámites, un peso.

V. Por los alegatos ó apuntes, desde diez á treinta pesos, según la magnitud del trabajo y su mérito científico, á juicio del Juez.

Art. 11. En los negocios que excedan de quinientos pesos y no de mil, cobrarán como en el artículo anterior, con excepción de las fracciones I, II y V en que podrán aumentar el cincuenta por ciento de los honorarios en ellas expresados.

Art. 12. Cuando el interés del negocio sea de mil á cinco mil pesos, se abonarán á los abogados los honorarios que fija el artículo 10, excepto en los casos de las fracciones I, II y V en que podrán cobrar los que para esos mismos casos señala el artículo

anterior con un aumento del cincuenta por ciento sobre el monto que resulte.

Art. 13. Los mismos honorarios que señala el artículo precedente, se abonarán en los juicios cuyo valor no pueda estimarse en dinero.

Art. 14. Si el valor del negocio excede de cinco mil pesos, podrán cobrar:

I. Por la demanda ó contestación, cincuenta pesos.

II. Por las promociones incidentales ó de prueba, veinte pesos.

III. Por las demás que no sean las de mero trámite, cuatro pesos.

IV. Por los alegatos ó apuntes, desde sesenta á cuatrocientos pesos conforme á las reglas establecidas en el artículo 10.

Art. 15. En los incidentes se cobrará la mitad de los honorarios que fijan los artículos anteriores.

Art. 16. Por la facción de particiones ó divisiones de herencias, cobrarán los abogados el cinco por ciento sobre el capital inventariado en cuanto no exceda de mil pesos; si excediere de este valor se les abonará el dos y medio por ciento sobre el exceso, hasta diez mil pesos, y el uno por ciento en lo que pase de esta cantidad.

Art. 17. Tres pesos cobrarán por cada consulta verbal que se les hiciere sobre cualquier asunto profesional, siempre que el tiempo empleado en ella, no exceda de una hora, y si excediere podrán cobrar además la misma cantidad por cada hora ó fracción de exceso. En las consultas por escrito tendrán derecho á que se les abone lo que les corresponda conforme á las reglas establecidas en los artículos del 9 al 14, atendido el objeto de la consulta.

Art. 18. Cuando un abogado saliere del lugar de su residencia, podrá cobrar diez centavos por cada kilómetro que recorra ya sea de ida ó de vuelta, siempre que hiciere el viaje por Ferrocarril, y veinticinco centavos por kilómetro cuando lo hiciere en coche ó de cualquier otro modo. Además se le abonarán diez pesos por cada día que dure su ausencia y los honorarios de las promociones que hiciere, conforme á este arancel.

Art. 19. Por la lectura de autos y examen para tomar apuntes, cobrarán á razón de diez centavos por cada foja, y tres pesos por hora por su asistencia á audiencias, almonedas ó á juntas de cualquiera especie, sin perjuicio de los honorarios que correspondan á sus promociones. Si la audiencia fuere de alegatos y en ella se produjeren estos verbalmente, deberán cobrarse además los honorarios respectivos, según las reglas establecidas.

Art. 20. Cuando los abogados asistan con los interesados á recibir notificaciones, cobrarán por cada una un peso, y tres si en ella hicieren alguna exposición.

Art. 21. En las transacciones se les abonará el seis por ciento sobre el monto del negocio, en capitales que no excedan de diez mil pesos, el cuatro por ciento en los mayores hasta cincuenta mil, el tres por ciento en los superiores hasta doscientos mil y el dos por ciento en los que excedan de esa última cifra.

Quando el negocio no fuere apreciable en dinero se cobrará lo que se estimare justo á juicio de peritos, atendidos la importancia del asunto, ventajas obtenidas por la parte y trabajo emprendido para

llevar la transacción á término. Los peritos se nombrarán como previenen los artículos 5º, 6º y 7º

Art. 22. Cuando los abogados intervengan en negocios criminales, cobrarán:

I. Por el escrito de acusación, cuatro pesos.

II. Por las promociones de prueba y las incidentales, dos pesos.

III. Por asentar conclusiones ó hacer la defensa del reo, desde diez á cien pesos, á juicio del Juez, según el mérito científico del trabajo.

Art. 23. En los negocios administrativos ó cualesquiera otros no judiciales que se encomienden á los abogados, se normarán sus honorarios á falta de convenio con el interesado, á juicio de peritos que se nombrarán como se expresa en los artículos 5º, 6º y 7º

Art. 24. En los negocios de comunidades, podrán cobrar un cincuenta por ciento más de los honorarios fijados en este arancel.

Art. 25. Cuando los abogados gestionen en los negocios como apoderados ó procuradores, cobrarán además de los honorarios que les asigna este Capítulo, los que les correspondan como apoderados, según las disposiciones del siguiente.

Art. 26. En el caso de que un trabajo tenga asignados honorarios en ambos capítulos, no se podrán cargar los que señalan uno y otro, sino simplemente los de éste.

Art. 27. En los juicios escritos, tendrán derecho á que se les abone el trabajo de escribiente, á razón de setenta y cinco centavos el pliego.

Art. 28. A fin de facilitar la liquidación de los honorarios, los abogados firmarán en unión de sus

patrocinados los ocursoos que hagan, así como las notificaciones y demás diligencias en que intervengan.

CAPÍTULO III.

De los honorarios de los Apoderados ó Procuradores.

Art. 29. Los Apoderados sin título profesional podrán cobrar por todas sus gestiones en juicios menores de cien pesos, hasta la quinta parte de su valor.

Art. 30. En los demás juicios se les abonarán un peso cincuenta centavos por cada notificación y dos pesos por hora durante su asistencia á juntas, almonedas ó inventarios.

Art. 31. Además de los honorarios que les asigna el artículo anterior, se les pagará por sus agencias en cada instancia desde diez á cuarenta pesos, según la cuantía del negocio.

Art. 32. Cuando los Apoderados hicieren trabajos de abogados, sólo podrán recibir la tercera parte de los honorarios que el presente arancel dá á los Profesionistas.

Art. 33. Si salieren fuera del lugar de su residencia, cobrarán la mitad de sus honorarios que les asigna á los abogados el artículo 18.

Art. 34. Rige respecto de los apoderados la disposición del artículo 20.

Art. 35. Cuando la parte siga personalmente su negocio, podrá cobrar los honorarios que corresponden á los apoderados, sin perjuicio de que si fuere abogado pueda cobrar los que por este carácter le correspondan.

CAPITULO IV.

De los honorarios de los Notarios

Art. 36. Los Notarios cobrarán los honorarios siguientes:

I. Por autorizar una escritura sencilla, que no tenga si no las cláusulas comunes al contrato en ella consignado, cobrarán cuatro pesos, si el valor del negocio no pasa de mil pesos, si pasare percibirán además el uno por ciento del excedente hasta dos mil, de más de dos mil hasta diez mil cargarán el uno y medio al millar, si el interés del negocio excede de esta última cantidad hasta veinte mil pesos, cobrarán el uno al millar, y si excediere de veinte mil pesos cobrarán el medio al millar, sin que puedan cobrar más de treinta pesos. Las cuotas proporcionales al interés del negocio se cargarán en cada caso sobre los cuatro pesos de que se habló al principio de este artículo, pero no podrán cobrarse por una misma escritura todas las cuotas impuestas en la escala enmerada.

II. Si una escritura contuviere cláusulas especiales, fuere demasiado prolijo en sus estipulaciones, ó se consignásen en ella varios contratos, cobrarán sobre las cantidades que fija el artículo anterior, una sexta parte más del monto de ellas.

III. Por los instrumentos en que no se versen valores, ni haya datos para fijarlos, se cobrarán desde cuatro hasta veinte pesos, según la naturaleza ó importancia de los bienes de que se trate, de las obligaciones que se contraigan, de los derechos que se

adquieran ó del trabajo que requieran tales instrumentos.

IV. En los arrendamientos ó prestaciones periódicas, por tiempo indefinido, se considerará como valor el importe de una anualidad.

V. Por los testamentos otorgados en el despacho del Notario, sea cual fuere la cantidad de que se hable en ellos, cobrarán seis pesos.

Por los que se otorguen en las casas de los testadores, cobrarán diez pesos, y si se otorgaren fuera de las horas ordinarias del despacho, podrán cobrar hasta veinte; no teniendo en ambos casos aplicación lo que se dice en la fracción XIV.

VI. Por cada protesto de documentos mercantiles cobrarán por todos honorarios, sea cual fuere la cantidad que se verse, y sin que se pueda aplicar ninguna otra fracción de este arancel, la suma de cinco pesos, pero si el protesto se hiciere á más de dos personas, se cobrarán dos pesos por cada una de las demás.

VII. Por los poderes generales y por los amplísimos, cobrarán cinco pesos, por los especiales tres.

VIII. Por la sustitución de los poderes y constancia en el Protocolo, cobrarán un peso cincuenta centavos.

IX. Por las protocolizaciones de cualesquiera documentos, cobrarán dos pesos cincuenta centavos y además la vista de los que protocolicen regulada conforme al artículo 19. Si se hiciere á petición de la parte insertando en la acta los documentos que se agregan, cobrarán además un peso por el cotejo y autorización.

X. Por las constancias que asienten en el Protocolo de escrituras autorizadas fuera de él cobrarán

un peso, además del honorario de autorización con arreglo á la fracción I. Los mismos honorarios cobrarán por las constancias de aceptaciones, giros y en general por toda clase de notas.

XI. Por cotejo y autorización de un testimonio, una copia certificada ó una copia simple, cobrarán un peso, si contuviere menos de 2 fojas, y veinticinco centavos por cada foja más.

XII. Por las certificaciones de hechos fuera de su despacho, cobrarán cinco pesos, si fuere dentro del lugar de su domicilio, sin incluir en esto los testimonios. Si fuere fuera del lugar cobrarán además lo que establece la fracción XVI, en sus incisos segundo y tercero.

XIII. Cobrarán un peso por la legalización de una firma.

XIV. Por recoger firmas fuera del despacho, cobrarán dos pesos, siempre que la diligencia se evacúe en menos de una hora y dos pesos por cada una de las horas siguientes ó fracción de ellas.

XV. Por las consultas y dictámenes que dieren en los negocios de su resorte, cobrarán dos pesos, si fueren de palabra, y á razón de cuatro pesos el pliego si fueren por escrito.

XVI. Por autorizar un acto en horas extraordinarias ó en días feriados, percibirán además de la cuota ordinaria un cincuenta por ciento sobre el valor de aquella. Cuando tuvieren que salir del lugar de su residencia, cobrarán la misma cuota del inciso anterior con recargo de veinticinco centavos por kilómetro recorrido ya sea de ida ó de vuelta, cuando no dure la ausencia más de un día, siendo de cuenta del interesado en todo caso los gastos de conducción y asistencia. Cuando la ausencia pase de

un día, percibirán cinco pesos por cada uno de los más que se prolongue.

XVII. Cuando en la redacción de los instrumentos que autoricen, tuvieren que dar fé de documentos para hacer relación de ellos ó estractar su contenido, cobrarán diez centavos por cada hoja que lean y un peso por la fé, siendo responsables de la exactitud de lo que aseguren.

XVIII. Si tuvieren que insertar en los instrumentos cualquier documento, cobrarán veinticinco centavos por cada hoja escrita de inserción en el Protocolo ó por menos, y un peso por la certificación de la exactitud de la copia.

Art. 37. El importe de timbres, gastos de escribiente á razón de treinta y siete y medio centavos por la plana de treinta y seis renglones, así como otros que fueren necesarios y hagan los Notarios de una manera extraordinaria para el despacho de determinado negocio, se pagarán por separado por las partes.

Art. 38. Los Notarios al pasar la cuenta de sus honorarios y gastos, citarán siempre, respecto de los primeros, la fracción de este arancel en que la fundan.

CAPITULO V.

De los honorarios de los Médicos.

Art. 39. Los Médicos, Cirujanos, Parteros, Dentistas, Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores, cobrarán sus honorarios conforme á las prescripciones contenidas respectivamente en este Capítulo, el VI, VII, VIII y IX.

Art. 40. Las visitas en el lugar de la residencia son ordinarias y extraordinarias. Las primeras son las que se hacen entre las 6 A. M. y 11 P. M. y se cobrará por la primera visita si hay reconocimiento especial ó minucioso, de dos á seis pesos; si no lo hay un peso. Las siguientes, si no hay reconocimiento especial ó minucioso, un peso; si lo hay, dos pesos.

Se consideran visitas extraordinarias las practicadas entre las once P. M. y 6 A. M. y se cobrarán por cada una, de tres á seis pesos.

Art. 41. Por cada hora de las ordinarias que pase el Médico en la casa del enfermo además del tiempo empleado en la visita, cuando la hubiere, cobrará tres pesos. En las extraordinarias, por menos de tres horas, llegando á una, ocho pesos; por más de tres se considera toda la noche y se cobrará de diez y seis á veinte pesos. Por menos de una hora se cobrará como por visita.

Art. 42. Por las visitas hechas con uno ó varios Profesores y que no tengan el carácter de junta, se cobrará conforme á los artículos anteriores.

Art. 43. Por cada consulta en la oficina del Médico en horas ordinarias se cobrarán de uno á dos pesos y en otras horas, de dos á cinco pesos.

Art. 44. Por cada consulta también en la oficina del Médico en que hubiere que dar método por escrito, de tres á seis pesos.

Art. 45. Por cada certificado expedido á petición de parte, dos pesos.

Art. 46. Por cada junta con uno ó varios Médicos en horas ordinarias, cuatro pesos por cada uno, en extraordinarias ocho pesos.

Art. 47. Por visitas fuera del lugar de residencia:

por menos de cuatro horas, tres pesos cada hora; por más de cuatro y menos de doce, por las primeras cuatro horas tres pesos cada una y por las siguientes dos pesos; por más de doce horas se considera un día. Por cada día, el primero veinticinco pesos, los siguientes, cada uno diez y seis pesos, cobrando separadamente las operaciones que practique. Además, se le pagarán diez centavos por cada kilómetro que recorra, ya sea de ida ó ya de vuelta; cuando hiciere el viaje en Ferrocarril, y veinticinco centavos por kilómetro cuando lo hiciere por cualquier otro medio de transporte.

Art. 48. Por reconocimiento y clasificación de heridas, cada Médico, tres pesos.

Art. 49. Por inspección cadavérica antes de veinticuatro horas después de la muerte, de diez y seis á cuarenta pesos; después de veinticuatro horas, si no hay putrefacción avanzada, cuarenta pesos, si la hubiere, de cuarenta á ochenta pesos.

Art. 50. Por exhumación de un cadáver antes del primer año de la inhumación, cuarenta pesos y después del primer año veinte pesos.

Art. 51. Por inspecciones en cadáveres exhumados de ochenta á trescientos pesos.

Art. 52. Por investigación de venenos en cadáveres ó en líquidos que provengan del organismo, de veinte á cien pesos.

CAPÍTULO VI.

De los honorarios de los Cirujanos.

Art. 53. Por las operaciones que correspondan á cirujía menor, como incisiones de pequeños abscesos

superficiales, sutura de pequeñas heridas, afrontamiento de colgajos, cateterismos, cuando no haya estrecheces considerables, curaciones, vendajes, cauterizaciones superficiales y otras de importancia análoga, por cada caso, dos pesos. Por cada inyección subcutánea además de la visita, un peso.

Art. 54. Por las operaciones que corresponden á cirugía mayor que se practican con la absoluta necesidad de un ayudante, además del que administra el cloroformo, de cinco á diez pesos; con dos ayudantes de quince á veinte pesos; con tres, de cincuenta á cien pesos; con cuatro ó más, de cien á trescientos pesos.

Art. 55. Por las operaciones de ojos, se cobrarán precios dobles de los anteriores, exceptuándose la operación de cataratas por la que se cobrarán de veinticinco á cien pesos por cada catarata.

Art. 56. No quedan comprendidos en estos precios, aquellas operaciones en que por urgencia se vé el Médico precisado á operar solo, pues en este caso, el cobro de honorarios se tasará como si hubiese hecho aquel la operación en condiciones regulares, y el precio se aumentará con un cincuenta por ciento por la importancia del servicio.

Art. 57. Por la administración del cloroformo por cada hora ó menos, cinco pesos.

Art. 58. Los ayudantes en caso de operación, cobrarán de cuatro á veinte pesos cada uno.

Art. 59. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por ayudante el Médico, estudiante de medicina ó práctico, á quien, según la técnica, se le confíe papel importante en la operación, y por ningún concepto personas que se destinaren á servicios comunes.

Art. 60. Los honorarios por viajes del Cirujano, se regularán según lo establecido en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VII.

Honorarios de los Parteros

Art. 61. Los Médicos parteros, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico en horas ordinarias y los cuidados necesarios hasta por tres días, veinte pesos. En horas extraordinarias, de veinte á cuarenta pesos.

Las visitas ulteriores se cobrarán como expresa el artículo 40.

Art. 62. En los partos distósicos, el Médico cobrará de cuarenta á ochenta pesos, según la importancia del caso, si practica solamente la versión por maniobras externas, internas ó combinadas, la extracción manual ó con el fórceps, extracción de secundinas, taponamiento y otros trabajos de análoga importancia.

De ochenta á ciento cincuenta pesos, si hubiere que hacer embriotonía, y de ciento cincuenta á trescientos pesos si se practicaren operaciones de mayor importancia. En estos casos la asistencia ulterior hasta por nueve días, queda comprendida en el precio, y las visitas siguientes se cobrarán conforme al artículo 40.

Art. 63. Los parteros que no sean Médicos, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico, de ocho á doce pesos.

Art. 64. Los precios que señalan este capítulo y los dos precedentes excepto los referentes á trabajos

superficiales, sutura de pequeñas heridas, afrontamiento de colgajos, cateterismos, cuando no haya estrecheces considerables, curaciones, vendajes, cauterizaciones superficiales y otras de importancia análoga, por cada caso, dos pesos. Por cada inyección subcutánea además de la visita, un peso.

Art. 54. Por las operaciones que corresponden á cirujía mayor que se practican con la absoluta necesidad de un ayudante, además del que administra el cloroformo, de cinco á diez pesos; con dos ayudantes de quince á veinte pesos; con tres, de cincuenta á cien pesos; con cuatro ó más, de cien á trescientos pesos.

Art. 55. Por las operaciones de ojos, se cobrarán precios dobles de los anteriores, exceptuándose la operación de cataratas por la que se cobrarán de veinticinco á cien pesos por cada catarata.

Art. 56. No quedan comprendidos en estos precios, aquellas operaciones en que por urgencia se vé el Médico precisado á operar solo, pues en este caso, el cobro de honorarios se tasará como si hubiese hecho aquel la operación en condiciones regulares, y el precio se aumentará con un cincuenta por ciento por la importancia del servicio.

Art. 57. Por la administración del cloroformo por cada hora ó menos, cinco pesos.

Art. 58. Los ayudantes en caso de operación, cobrarán de cuatro á veinte pesos cada uno.

Art. 59. Para los efectos de los artículos anteriores, se entiende por ayudante el Médico, estudiante de medicina ó práctico, á quien, según la técnica, se le confíe papel importante en la operación, y por ningún concepto personas que se destinaren á servicios comunes.

Art. 60. Los honorarios por viajes del Cirujano, se regularán según lo establecido en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VII.

Honorarios de los Parteros

Art. 61. Los Médicos parteros, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico en horas ordinarias y los cuidados necesarios hasta por tres días, veinte pesos. En horas extraordinarias, de veinte á cuarenta pesos.

Las visitas ulteriores se cobrarán como expresa el artículo 40.

Art. 62. En los partos distósicos, el Médico cobrará de cuarenta á ochenta pesos, según la importancia del caso, si practica solamente la versión por maniobras externas, internas ó combinadas, la extracción manual ó con el forceps, extracción de secundinas, taponamiento y otros trabajos de análoga importancia.

De ochenta á ciento cincuenta pesos, si hubiere que hacer embriotonía, y de ciento cincuenta á trescientos pesos si se practicaren operaciones de mayor importancia. En estos casos la asistencia ulterior hasta por nueve días, queda comprendida en el precio, y las visitas siguientes se cobrarán conforme al artículo 40.

Art. 63. Los parteros que no sean Médicos, cobrarán por la asistencia de un parto eutósico, de ocho á doce pesos.

Art. 64. Los precios que señalan este capítulo y los dos precedentes excepto los referentes á trabajos

en cadáveres, pueden aumentarse hasta el doble, cuando se trate de enfermedades notoriamente contagiosas.

Art. 65. Los honorarios por viajes de los parteros, se regularán conforme á lo dispuesto en la parte final del artículo 47.

CAPITULO VIII.

Honorarios de los Dentistas.

Art. 66. Por extracción de una pieza sin producir anestesia, un peso; produciendo anestesia local, dos pesos; produciendo anestesia general, cinco pesos.

Art. 67. Por extracción de más de una pieza sin anestesia, un peso por cada una; con anestesia local, por la primera, dos pesos, y por cada una más, un peso; con anestesia general, por la primera, cinco pesos, y por cada una de las demás un peso.

Art. 68. Por empastaduras de muelas ó dientes con amalgama, por cada empastadura, de dos á cinco pesos; sin ella, cada una, un peso cincuenta centavos.

Art. 69. Por pequeñas orificaciones, por cada una, cinco pesos.

Art. 70. Por orificaciones medianas ó grandes, por cada una, de ocho á quince pesos.

Art. 71. Por coronas de oro cada una, de quince á veinticinco pesos.

Art. 72. Por dentaduras artificiales completas, sobre caucho, cada una ochenta pesos.

Art. 73. Por dentaduras artificiales completas sobre oro, doscientos cincuenta pesos.

Art. 74. Por dentaduras parciales sobre caucho, por cada diente ó muela, cinco pesos.

Art. 75. Por dentaduras parciales sobre oro, por cada diente ó muela, diez pesos.

Art. 76. Por cauterización simple del nervio dentario, un peso.

Art. 77. Por extracción del nervio dentario, cinco pesos.

Art. 78. Por limpiar la dentadura, de dos á diez pesos.

Art. 79. Por otras pequeñas operaciones de la boca no especificadas, de dos á diez pesos.

CAPITULO IX.

Honorarios de los Farmacéuticos, Químicos y Ensayadores.

Art. 80. Por análisis cualitativo de drogas y productos químicos y farmacéuticos, de dos á cinco pesos.

Art. 81. Por análisis cuantitativos de productos químicos y farmacéuticos por cada elemento que se determine, tres pesos.

Art. 82. Por análisis cualitativo de sustancias alimenticias, de dos á cinco pesos.

Art. 83. Por análisis cuantitativo de sustancias alimenticias por cada componente que se determine, cinco pesos.

Art. 84. Por análisis cualitativo, completo ó parcial de los elementos normales y anormales de la orina, dos pesos por cada elemento.

Art. 85. Por [análisis] [cuantitativo] [completo ó

parcial de los elementos normales y anormales de la orina, por cada elemento, tres pesos.

Art. 86. Por análisis completo cualitativo y microscópico de la orina, ocho pesos.

Art. 87. Por análisis cualitativo de cálculos, de tres á cinco pesos.

Art. 88. Por análisis de aguas para calificar simplemente si son ó no potables, cuatro pesos.

Art. 89. Por análisis completo de agua con determinación exacta de sus componentes, de veinte á ochenta pesos.

Art. 90. Por docificación del ácido carbónico del aire, cuatro pesos.

Art. 91. Por análisis de productos industriales, por cada sustancia que se determine, tres pesos.

Art. 92. Por análisis cualitativo de productos minerales, si se determina una sola sustancia, dos pesos, si se determinan dos ó más, dos pesos por la primera, y un peso por cada una de las demás.

Art. 93. Por análisis cualitativo y cuantitativo de productos minerales, tres pesos si se determina una sola sustancia, y un peso cincuenta centavos por cada una más que se determine.

CAPITULO X.

*De los honorarios para Ingenieros Civiles,
Agrónomos y Arquitectos.*

Art. 94. Por los avalúos de las fincas urbanas que deberán siempre constar de la parte descriptiva de las habitaciones, clase de materiales de que están formadas y su estado, plano á escala métrico-decimal de la planta baja de la casa, marcando con tin-

tas convencionales diversas, la parte ocupada por las construcciones, patios, corrales y jardines, y si la casa tuviere en una parte un solo piso y en otras dos ó más los colores de éstos serán más fuertes, señalando también con otra tinta diferente lo que la finca en alguna ó algunas de sus plantas se introduce en propiedad agena ó ésta en aquella; deberán cobrarse los honorarios siguientes:

Si el monto del avalúo no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota de seis pesos.

Si excede además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de mil hasta dos mil pesos, se cobrará por el exceso, un tercio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de dos mil hasta cuatro mil pesos, un cuarto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cuatro mil hasta ocho mil, un quinto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de ocho mil hasta veinte mil, un sexto por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil en adelante, un octavo por ciento.

Art. 95. Por la formación de proyectos para la construcción ó reedificación de una finca que debe constar de:

- I. Memoria descriptiva.
- II. Planos de las diversas plantas.
- III. Alzado de la ó las fachadas á la escala de un décimo, con los detalles que fueren necesarios.
- IV. Presupuestos detallados del importe de la obra, se cobrarán los honorarios siguientes:

Si el presupuesto no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Si excede, además de la cuota anterior se cobrará sobre el exceso hasta veinte mil, tres por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á setenta mil pesos, uno y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil pesos en adelante, uno por ciento.

Art. 96. Si no se hicieren planos y sí solo presupuestos detallados:

Si el monto de éstos no pasa de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de diez pesos.

Si excede, además de la cuota anterior, se cobrará sobre el exceso, hasta veinte mil pesos, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte mil hasta cincuenta mil pesos, tres cuartos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil hasta setenta mil pesos, un medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil pesos en adelante, un cuarto por ciento.

Art. 97. Cuando solo se formasen planos, pero sin acompañar presupuestos, servirá de base para el cobro de honorarios, el valor de las construcciones que representen los planos, calculado aproximativamente, y los dichos honorarios se tasarán como sigue:

Por cualquier cantidad que no pase de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de veinticinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de quinientos á veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, el dos y medio por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á

cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso, dos por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á setenta mil, uno por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de setenta mil en adelante, se abonará por el exceso, tres cuartos por ciento.

Art. 98 En el levantamiento de planos de las fincas rústicas se debe considerar, si las operaciones deben verificarse en un terreno plano ó ligeramente accidentado, ó bien si es montañoso, así como la clase de trabajo que se ejecute, y en cada uno de estos casos, deberán cobrarse los honorarios que determinan los artículos siguientes:

Art. 99. Por planos, incluyendo todos los detalles y accidentes del terreno, si fuere este plano:

Por cualquiera superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de treinta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, veinte pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, quince pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y del exceso de cien miriaras, por cada miriara ó fracción, diez pesos.

Art. 100. Por planos en país montañoso ó pantanoso:

Por cualquiera superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de cuarenta y cinco pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras

á veinte miriaras, por miriara ó fracción de exceso, cuarenta pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, treinta pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, veinte pesos.

Art. 101. Por el levantamiento del perímetro de las fincas rústicas en el que no consten más que los lados rectilíneos, ó curvos que cierran la propiedad, y los que marquen las diversas clases de tierras de labor, pastos ó montes de la referida propiedad, se cobrarán, si el terreno fuese plano, los honorarios siguientes:

Por cualquiera superficie de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de veinte pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Sobre las cuotas anteriores y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso cuatro pesos.

Art. 102. En país montañoso.

Por cualquiera superficie de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, diez y seis pesos.

Sobre las cuotas anteriores, de veinte á cien mi-

riaras, por cada miriara ó fracción de exceso, doce pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, ocho pesos.

Art. 103. Por el levantamiento del perímetro de un terreno y el cálculo de la superficie que contenga, sin más descripción, se cobrarán, si es plano ó ligeramente accidentado, los siguientes honorarios:

Por toda superficie que mida de veinte á cincuenta hectaras, se cobrará la cuota fija de diez y seis pesos.

Sobre la cuota anterior, y de cincuenta hectaras á veinte miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, cuatro pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte á cien miriaras, por cada miriara ó fracción de exceso, tres pesos.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien miriaras en adelante, por cada miriara ó fracción de exceso, dos pesos.

Art. 104. En país montañoso, el levantamiento del perímetro y cálculo del área, se cobrará aumentando con veinticinco por ciento los honorarios expresados en el artículo anterior.

Art. 105. Por levantamiento del perímetro y cálculo del área en terrenos de fincas urbanas, así como en pequeños terrenos de labor, se cobrarán los siguientes honorarios:

En fincas urbanas se cobrará por cada hectara, tres pesos.

En fincas rústicas se cobrará, por cada hectara dos pesos.

Art. 106. En los alineamientos que se den para fabricar, se cobrarán tres pesos por cada línea.

Art. 107. Por el avalúo de las fincas rústicas, se cobrará el dos al millar de su importe, además de lo que deba pagarse por el plano del perímetro que siempre debe acompañarse.

Art. 108. Si el avalúo se hiciere sobre planos ya existentes, solo se pagará el dos al millar enunciado en el artículo anterior.

Art. 109. Por las medidas de aguas, nivelaciones ú otras operaciones análogas, ejecutando todas las que fueren necesarias, y los cálculos, los honorarios serán:

Si las operaciones durasen medio día, diez pesos.

Si requieren más de medio día, pero no más de un día, quince pesos.

Por cada día de más ó fracción, sobre la cuota anterior, diez pesos.

Art. 110. Por la dirección de los trabajos de edificación, se pagarán los honorarios siguientes:

Por cualquier obra que no exceda de quinientos pesos, se cobrará la cuota fija de treinta pesos.

Sobre la cuota anterior y de quinientos á veinte mil pesos, se cobrará por el exceso, seis por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de veinte mil á cincuenta mil pesos, se cobrará por el exceso, cinco por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cincuenta mil á cien mil pesos, se cobrará por el exceso cuatro por ciento.

Sobre las cuotas anteriores, y de cien mil en adelante, se cobrará por el exceso, tres por ciento.

Si los planos fueren del mismo Director, se cobrarán además las cuotas del artículo 95.

Art. 111. Por asistencias á reconocimientos periciales, ejecutando en ellas las operaciones que fueren necesarias, se cobrará:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si pasare de una hora hasta dos, seis pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, siempre que no pase de media hora, dos pesos.

Por un día, quince pesos.

Por cada día ó fracción de exceso, diez pesos.

Art. 112. Por informes sencillos, que no exijan figuras ni cálculos:

Hasta por un pliego, cinco pesos.

Por cada pliego de exceso, cuatro pesos.

Art. 113. Si los informes fueren acompañados de figuras ó cálculos:

Hasta por un pliego, ocho pesos.

Por cada pliego de exceso, seis pesos.

Art. 114. Por declaración pericial ó cualquiera otra diligencia del mismo género, para las cuales tuvieren que salir de su oficina:

Hasta por dos horas, cinco pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso sobre las anteriores, dos pesos.

Si la diligencia no tuviere efecto:

Hasta por una hora de espera, tres pesos.

Por cada hora ó fracción de exceso, sobre la anterior, dos pesos.

Art. 115. Por consultas en la oficina del perito:

Hasta por una hora, cuatro pesos.

Si excediere de una hora hasta dos, seis pesos.

Por cada hora de exceso sobre las anteriores dos pesos.

Art. 116. Si los peritos se presentaren en una

finca y sin culpa suya se les estorbase ó dificultase ejecutar su comisión, se les pagará por cada una de las veces que lo verifiquen, tres pesos, si fuere en lugar de su residencia; y si tuvieren que salir de él, se les abonarán los viáticos y demás emolumentos de que habla el artículo 118 de este capítulo.

Art. 117. El interesado debe proporcionar la gente de servicio necesaria para que el Ingeniero ejecute el trabajo que se le encomienda. Si por que falte esa gente se prolonga el trabajo del perito, éste tendrá derecho á que se le pague por la demora á razón de diez pesos por día.

Art. 118. Cuando los peritos tengan que salir del lugar de su residencia para hacer algun trabajo, se les pagará además de los honorarios que les correspondan según los artículos anteriores, cinco pesos por cada uno de los días que dure su ausencia, más veinticinco centavos por cada kilómetro que recorran, ya sea de ida ó de vuelta, si el viaje se hace por camino ordinario, ó diez centavos por cada kilómetro si se hace en Ferrocarril.

CAPITULO XI.

De los honorarios de los Ingenieros de minas y beneficiadores.

Art. 119. Los peritos de minas por el reconocimiento que hagan de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó excavación hecha en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos de la ley de Minería vigente, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de límites que se

hace al tiempo de dar posesión al denunciante, cobrarán veinte pesos.

Art. 120. Por los reconocimientos exteriores que se ofrezcan por alguna diferencia sobre los límites de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, cobrarán cinco pesos; si fuere completa, ocho pesos; y si levantaren plano de ella, seis pesos más.

Art. 121. Por los reconocimientos interiores si no hubiere que hacer medida, cobrarán doce pesos por cien metros ó menos de profundidad vertical que reconozcan y por cada cien metros más, ó fracción, ocho pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que hagan, con tal que sean dentro de una pertenencia; pero si fuere necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, cobrarán cinco pesos por cada una de las demás.

Art. 122. Si en lo interior hubiesen de hacer medidas, á más de los honorarios que designa el artículo anterior, percibirán diez centavos por cada metro de la distancia que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellos tuvieren que formar plano, cobrarán por separado diez centavos también por metro de las medidas en la mina.

Art. 123. Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, cobrando sus honorarios conforme á la clase de trabajo que ejecuten.

Art. 124. En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera de su residencia más de cuatro kilómetros, percibirá por cada uno de los que excedan, veinticinco centavos

de ida y otro tanto de vuelta, á no ser que el viaje se efectúe en Ferrocarril, en cuyo caso sólo cobrará diez centavos por kilómetro.

Art. 125. Si por algún acto voluntario de cualquiera persona, se impide la ejecución de una medida á tiempo que el perito proceda á hacerla, se abonará á éste el doble de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, cobrarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para conocerla; pero si en esta visita no tuvieren que hacer medidas, percibirán solamente ocho pesos, fuera de lo que les corresponda por la distancia que anduvieren, según el artículo 124.

Art. 127. Cuando valuaren alguna mina cobrarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasación de lo interior, de veinte á cincuenta pesos, inclusive el reconocimiento que hagan de toda aquella, aunque inviertan en el trabajo muchos días; pero si tuviesen que continuar el avalúo, en otras pertenencias, se les abonarán por cada una de éstas, de veinte á cincuenta pesos, también según la clase de trabajo que emprendan.

Art. 128. Los peritos beneficiadores en cualquiera operación que se les encargue en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, cobrarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

CAPITULO XII.

SECCIÓN I.

De los Peritos valuadores.

Art. 129. Para el pago de avalúos, además de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 107, 108 y 127, se observarán las siguientes:

Art. 130. Por el avalúo de piezas de oro, plata ú otro metal, y alhajas ó muebles preciosos, se les abonará el uno por ciento sobre el importe de lo valuado hasta mil pesos; tres cuartos por ciento por el exceso hasta diez mil; un medio por ciento hasta treinta mil, y un cuarto por ciento por lo que exceda de esta suma.

Art. 131. Cuando el avalúo fuere de cualquiera otra clase de muebles, mercancías ó semovientes, cobrarán tres pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; y si excede, cobrarán un medio por ciento sobre el excedente.

Art. 132. Por los reconocimientos que practiquen por orden de la autoridad judicial sobre cualquier asunto de su arte, cobrarán tres pesos de honorarios.

Art. 133. Cuando el avalúo deba hacerse juntamente por dos ó más peritos, el honorario fijado en esta sección se distribuirá entre los que lo hagan; si debe hacerse separadamente cada perito tendrá derecho á la total retribución designada.

de ida y otro tanto de vuelta, á no ser que el viaje se efectúe en Ferrocarril, en cuyo caso sólo cobrará diez centavos por kilómetro.

Art. 125. Si por algún acto voluntario de cualquiera persona, se impide la ejecución de una medida á tiempo que el perito proceda á hacerla, se abonará á éste el doble de lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 126. Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, cobrarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para conocerla; pero si en esta visita no tuvieren que hacer medidas, percibirán solamente ocho pesos, fuera de lo que les corresponda por la distancia que anduvieren, según el artículo 124.

Art. 127. Cuando valuaren alguna mina cobrarán dos pesos por hora de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean los que fueren, y por la tasación de lo interior, de veinte á cincuenta pesos, inclusive el reconocimiento que hagan de toda aquella, aunque inviertan en el trabajo muchos días; pero si tuviesen que continuar el avalúo, en otras pertenencias, se les abonarán por cada una de éstas, de veinte á cincuenta pesos, también según la clase de trabajo que emprendan.

Art. 128. Los peritos beneficiadores en cualquiera operación que se les encargue en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales, cobrarán cinco pesos por cada día de los que ocuparen.

CAPITULO XII.

SECCIÓN I.

De los Peritos valuadores.

Art. 129. Para el pago de avalúos, además de las disposiciones contenidas en los artículos 94, 107, 108 y 127, se observarán las siguientes:

Art. 130. Por el avalúo de piezas de oro, plata ú otro metal, y alhajas ó muebles preciosos, se les abonará el uno por ciento sobre el importe de lo valuado hasta mil pesos; tres cuartos por ciento por el exceso hasta diez mil; un medio por ciento hasta treinta mil, y un cuarto por ciento por lo que exceda de esta suma.

Art. 131. Cuando el avalúo fuere de cualquiera otra clase de muebles, mercancías ó semovientes, cobrarán tres pesos, si el valor no excede de quinientos pesos; y si excede, cobrarán un medio por ciento sobre el excedente.

Art. 132. Por los reconocimientos que practiquen por orden de la autoridad judicial sobre cualquier asunto de su arte, cobrarán tres pesos de honorarios.

Art. 133. Cuando el avalúo deba hacerse juntamente por dos ó más peritos, el honorario fijado en esta sección se distribuirá entre los que lo hagan; si debe hacerse separadamente cada perito tendrá derecho á la total retribución designada.

SECCIÓN II.

De los honorarios de los Contadores.

Art. 134. Por la formación de cualquiera cuenta que no sea de partición, cobrarán cuatro por ciento sobre el valor del caudal hasta mil pesos; el dos por el exceso hasta diez mil; el uno por el exceso hasta cincuenta mil; el medio por ciento hasta cien mil y el cuarto por ciento por el exceso de esta cantidad, sea cual fuere su monto.

Art. 135. Por adicionar ó glosar cuentas, cobrarán los mismos honorarios fijados en el artículo anterior.

Art. 136. Si las operaciones que practicaren los Contadores fueren muy laboriosas, podrán cobrar hasta un cincuenta por ciento más de los honorarios de que antes se habló.

SECCIÓN III.

De los honorarios de los Intérpretes.

Art. 137. Por cada diligencia en que intervengan percibirán dos pesos, siempre que no pase de una hora el tiempo en ella; si excede, devengarán un peso por cada una de las de exceso.

Art. 138. En las traducciones que hicieren por escrito, cobrarán á peso la foja, más lo escrito á razón de setenta y cinco centavos pliego.

CAPITULO XIII.

De los honorarios de los Depositarios.

Art. 139. Los depositarios de dinero, alhajas ó muebles preciosos, oro ó plata pasta, percibirán por

razón de sus honorarios, el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses; si pasare de ese término, el uno por ciento al año, á más de la renta del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado con este único objeto.

Art. 140. Los depositarios de bienes muebles no comprendidos en el artículo precedente, cobrarán tres cuartos por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; si excediere de este término, el uno y medio por ciento al año, á más de las rentas del local donde se custodie el depósito, siempre que se dé la condición del artículo anterior.

Art. 141. Los depositarios de semovientes cuando el depósito no pase de seis meses, cobrarán el uno y medio por ciento del valor de los animales depositados; pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más los costos de mantención de los mismos semovientes y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, lleven cuenta circunstanciada de los frutos y los entreguen cuando se les pidan por persona autorizada para recogerlos. En el caso de que los realicen, percibirán á más de los derechos de depósito el cinco por ciento del producto líquido de aquellos frutos.

Art. 142. Los depositarios de fincas urbanas que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar de la reparación de ellas, cobrarán cuatro por ciento de lo que produzcan.

Art. 143. Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades y deben te-

ner el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, cobrarán duodécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, podrán cobrar además de aquel honorario el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre de cada localidad.

CAPITULO XIV.

Art. 144. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes sobre la materia que comprende esta ley.

Art. 145. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto mando se **imprima**, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Noviembre 27 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 364.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba la disposición del Ejecutivo del Estado, por la cual revalida los títulos de aguas de la Hacienda de los «Muertos,» de la propiedad de la Sra. Francisca de la Fuente, viuda de Dávila y de sus hijos Camilo, Hospicia, Antonio, Isabel, Adela, Evarista y Juan Dávila y de la Fuente.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Noviembre 26 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 365.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Manuel Ruiz, para sí y coaccionistas de la toma llamada de «La Ciudad,» en la Municipalidad de Montemorelos, en la proporción que cada uno represente, merced de cuarenta y dos surcos ó sean doscientos setenta y tres litros por segundo, de los sobrantes de agua que corren por la toma del río del «Pilón,» llamada de «La Ciudad.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cuatrocientos veinte pesos, por el agua mercedada.»

ner el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, cobrarán duodécima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, podrán cobrar además de aquel honorario el sueldo que se les regule por peritos ó por el Juez, según la costumbre de cada localidad.

CAPITULO XIV.

Art. 144. Quedan derogadas todas las disposiciones existentes sobre la materia que comprende esta ley.

Art. 145. Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1895.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Marcelo Salinas*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto mando se **imprima**, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Noviembre 27 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 364.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba la disposición del Ejecutivo del Estado, por la cual revalida los títulos de aguas de la Hacienda de los «Muertos» de la propiedad de la Sra. Francisca de la Fuente, viuda de Dávila y de sus hijos Camilo, Hospicia, Antonio, Isabel, Adela, Evarista y Juan Dávila y de la Fuente.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Noviembre 26 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 365.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Manuel Ruiz, para sí y coaccionistas de la toma llamada de «La Ciudad» en la Municipalidad de Montemorelos, en la proporción que cada uno represente, merced de cuarenta y dos surcos ó sean doscientos setenta y tres litros por segundo, de los sobrantes de agua que corren por la toma del río del «Pilón» llamada de «La Ciudad.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cuatrocientos veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 26 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 86.—Teniendo obligación los Ayuntamientos de presentar oportunamente sus presupuestos á esta Secretaría, puesto que conforme á la ley deben ser aprobados por el Gobierno del Estado los gastos que ellos originen, el Sr. Gobernador se ha servido acordar que desde luego se vayan preparando los trabajos necesarios por ese Juzgado 1º, á fin de que el Ayuntamiento del año entrante pueda con facilidad formar en los primeros días de Enero próximo su presupuesto de Egresos y otros en que se calculen los Ingresos, á efecto de que durante el mismo mes sean remitidos á esta Oficina para su exámen y aprobación.

Al recomendar á vd. por disposición del propio Sr. Gobernador el más exacto cumplimiento de la presente circular, quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 28 de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 366.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Miguel Solís, para sí y la sociedad denominada «Solís Hermanos,» merced de un surco ó sean seis y medio litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo del «Alamar» en la demarcación de «Pablillo» jurisdicción de Galeana, y otros seis y medio litros por segundo, de la que vierte en un punto conocido por las «Almendrillas,» el cual se halla en la línea divisoria de dicha Municipalidad y la de Iturbide.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 28 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 367.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Santiago Villalón, Gil Rodríguez y Juan Palacios, para sí y sus coaccionistas, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo conocido con el nombre del

«Cerrito,» desde su nacimiento en el potrero llamado de «Gachupines,» en la Sierra Madre, hasta su confluencia con el río de la «Chueca,» jurisdicción de la Villa de Santiago y de un surco de la del vertiente llamado de «Tío Berrides,» de la misma jurisdicción, en cuyo surco serán también partícipes el Sr. Juan Moreno y sus coaccionistas, en la proporción entre ellos convenida.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, ciento diez pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 28 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 368.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Abraham Vega, Rosalío y Manuel Espinosa, merced de dos surcos ó sean trece litros de agua por segundo, de la que fluye de los vertientes denominados «La Tinaja Chiquita» y «Noria de la Anacua,» distantes uno de otro como seiscientos setenta metros, en la cabecera de la «Cañada de los Velas,» en jurisdicción de Cerralvo, debiendo los mercedatarios establecer su boca-toma abajo del vertiente de la «Noria de la Anacua,» ya citado.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, veinte pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 28 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 369.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Lic. Enrique Gorostieta, para sus poderdantes Viviano Guerra, Jesus Pérez, Gabriel Silva, Emigdio Cavazos, Hipólito Salazar, Eduardo Cavazos, Narciso Salazar, Toribio Rodríguez, Guadalupe Botello, Pablo Moya, Valentín Rivero, Apolonio Salazar y demás coaccionistas en el agua del arroyo de «Escamilla,» merced de ochenta y ocho surcos ó sean quinientos setenta y dos litros por segundo, de la que corre por el arroyo citado, jurisdicción de la Villa de Santiago, desde el punto denominado «Salidero Chico» respetando la merced concedida en 1873 á la Fábrica «El Porvenir,» de los sobrantes de dicho arroyo; cuya agua gozarán por las tomas que tienen establecidas, en la proporción siguiente: 19 y $\frac{1}{2}$ litros, por la toma del «Rincón;» 19 y $\frac{1}{2}$, por la de la «Mesa Grande;» 45 y $\frac{1}{2}$, por la de «Los Venados;» 39, por la de los «Dos Ríos;» 19 y $\frac{1}{2}$, por la

de «Tío Huerito;» 26, por la del «Jacal Quemado;» 39, por la de la «Mora Grande;» 39, por la de «Cieneguilla;» 19 y $\frac{1}{2}$, por la de «Pamamí;» 19 y $\frac{1}{2}$, por la del «Sauz;» 32 y $\frac{1}{2}$, por la de «Hinojosas;» 195, por la de «La Fábrica;» 6 y $\frac{1}{2}$, por la de la «Capilla;» 32 y $\frac{1}{2}$, por la de «El Jaboncillo» y 19 y $\frac{1}{2}$, por la de «Escamilla.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de ochocientos ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 28 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 370.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Juan de la Cruz Rodríguez, para sí y su compare, Sr. Teófilo Garza y demás coaccionistas en la Hacienda de «Prietos,» jurisdicción de la Villa de Santiago, merced de treinta y cuatro surcos ó sean doscientos veintiun litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes situados en la referida Hacienda, los cuales nacen en un ámbito de terreno como de treinta y tres metros más ó menos, perteneciente á D. Jesús Cordero Alanís; así como de otro que brota en terreno de D^a Margarita Silva, y de la

agua del Ojo de agua que nace dentro del solar de D^a Rita Tamez de Rodríguez, que pasa por acueducto que existe en propiedad del referido Sr. Cordero Alanís.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de trescientos cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 28 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 371.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Juan Moreno, para sí y coaccionistas dueños de la toma de agua conocida por de «Los Lozanos,» en la Hacienda del Cerrito, jurisdicción de Villa de Santiago, merced de cuatro surcos de la que corre por el río de la «Chueca,» en la misma jurisdicción, hasta la presa mencionada de «Los Lozanos.»

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 28 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 372.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. José Garay, para sus poderdantes, Francisco Jiménez, y Rafael Góngora, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, de agua de los sobrantes de la merced de los Sres. Asunción Góngora y socios, comprendiéndose ésta desde la presa llamada de la «Peñita,» hasta tres mil ciento cincuenta varas hacia arriba del arroyo denominado de «Los Cavazos,» jurisdicción de Vallecillo.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de doscientos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 30 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 373.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Nicanor Rosas, para sí y coaccionistas, merced de doscientos treinta y cuatro litros, setenta y cinco centilitros por segundo, de la agua de los sobrantes de las mercedes concedidas legítimamente en el río de Aramberri, en jurisdicción de la Municipalidad del mismo nombre, cuya agua utilizarán los interesados por las tomas que tienen establecidas.

Segunda. Los mercedatarios pagarán á la Tesorería General del Estado la suma de trescientos setenta y siete pesos, cincuenta centavos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 30 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.—Núm. 374.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Francisco Toba, para sí y coaccionistas, merced, de veintidos surcos ó sean ciento cuarenta y tres litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes que forman el ojo de agua de «Santa Rosalía,» en la demarcación de la Hacienda del mismo nombre en jurisdicción de la Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, doscientos veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 30 de 1894.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Núm. 375.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo

«Unica. El acuerdo número 318 de 8 de Octubre pasado, queda reformado en los siguientes términos:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Diego Sáenz, para sí y coaccionistas de terrenos de Melchor Barrera, merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros por segundo, de agua de los vertientes llamados de «La Laguna» y ojos de agua de «Los Robalos,» situados éstos en el arroyo de la Villa de Ciénega de Flores, y aquel á la margen derecha del mismo, y como á quinientos metros de éste al Poniente, todo en jurisdicción de dicha Villa; siendo la mencionada agua de los sobrantes de las mercedes anteriormente concedidas en el mismo arroyo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

3 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 376.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. El acuerdo número 273, expedido con fecha 14 de Agosto último, por esta Legislatura, quedará en los siguientes términos:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los Sres. Donaciano Garza y Timoteo González, para sí y coaccionistas, merced de noventa y un litros de agua por segundo, de los sobrantes y desagües de las tomas de la Hacienda de «Tierra Blanca,» en el arroyo de «Mamuliqui» en jurisdicción de Ciénega de Flores, cuya agua beneficiarán en la forma que tienen establecida ó que se estableciere.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de setenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Diciembre 3 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 377.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que haga el gasto necesario, que demande el levantamiento del Censo de los habitantes de Nuevo-León, en cumplimiento del decreto expedido por el Sr. Presidente de la República, con fecha 25 de Septiembre último.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 5 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 378.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Matricúlese al joven Zeferino Siller, en las materias correspondientes al tercer año de Jurisprudencia, observándose las formalidades reglamentarias»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 379.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Examínese al joven Manuel de la Garza y Campos, en las materias correspondientes al cuarto curso de Jurisprudencia; observándose las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 380.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo

«Única. Examínese al joven Carlos Robles, en las materias correspondientes al 5º curso de Jurisprudencia, y en caso de ser aprobado, matricúlesele en el 6º, observándose las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 381.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. El acuerdo número 335 expedido el 15 de Octubre del corriente año por esta H. Legislatura, queda reformado en los siguientes términos:

«Primera. Se concede al C. Pedro C. Flores, sin perjuicio de tercero, merced de siete surcos ó sean cuarenta y cinco litros, cincuenta centilitros de agua, por segundo, de la que fluye por el arroyo de «La Negra», en jurisdicción de Ciénega de Flores y nace de los vertientes que existen abajo del aguaje de las «Liebres», cuya agua se beneficiará por la toma llamada de «Pablitos», que existe ya establecida.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, setenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú* diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 382.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Félix Tijerina, en las materias que corresponden al quinto año de Jurisprudencia, y en su caso, matricúlese en el sexto,

observándose en todo las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 383.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al joven Primitivo A. Elizondo, en las materias correspondientes al 6º año de Jurisprudencia, como alumno propietario; observándose las formalidades reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 384.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se habilita al joven Modesto Martínez Barrera, de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 7 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 9 de Diciembre de 1894.—Como se pide en la anterior solicitud y atendido al informe del Recaudador de Rentas de esta Ciudad, se concede por este Gobierno á los ocurrentes, Sres. E. Zambrano é Hijos y E. A. González y Comp^a, con fundamento en la ley número 76 de 21 de Diciembre de 1888, prorrogada por la número 23 de 6 de Noviembre último, exención, durante siete años á contar desde hoy, del pago de impuestos Municipales y del Estado por el capital que tienen invertido y el que inviertan en lo sucesivo en la Fábrica de Jabón denominada «El Diamante» á que hacen referencia en su instancia; bajo el concepto de que no se comprende en tal exención la contribución predial y de que los mismos ocurrentes garanticen con un depósito de doscientos pesos en la Tesorería del Estado, poner en explotación la expresada Fábrica dentro del término de un mes que empiece á correr desde esta fecha y cuya suma perderán en favor del Erario si se faltare á este requisito.—Notifíquese y transcribáse.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 385.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Mateo Herrera, en pecuniaria la parte de pena que le falta de extinguir de la de cuatro años de obras públicas á que fué condenado por lesiones simples.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cien pesos.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 10 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 386.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Lic. Bartolomé Ramírez Anguiano, merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros de agua por segundo, de la que fluye del Ojo de agua de las «Mesteñas,» sito más ó menos frente al rancho de «Casa de Piedra,» de la de «Cadena,» hácia la izquierda del rancho de las «Encinas,» de la de «Chupadero,» frente al rancho de los «Urrutias,» y de la del Ojo de agua de los «Urrutias,» frente al rancho del mismo nombre, en la forma siguiente: 6 y $\frac{1}{2}$ litros por segundo, de la del Ojo de agua de las «Meste-

ñas,» 13 de la del vertiente de «Cadena,» 6 y $\frac{1}{2}$ litros de la de los «Urrutias» y 13 de la de «Chupadero,» todo en jurisdicción de Salinas Victoria.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 10 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 387.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 21 de Mayo último, relativo á los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Salinas Victoria y Villaldama.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 388.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Única. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, con fecha 26 de Enero del corriente año, relativo á los límites jurisdiccionales entre las municipalidades de Santa Catarina y Garza García.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 389.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Juan Cárdenas, en pecuniaria, la parte de pena que le falta para extinguir la de un año cinco meses de obras públicas, á que fué condenado por el delito de lesiones simples.

Segunda. El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, la cantidad que corresponda á razón de cinco pesos por cada mes de la pena conmutada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 390.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al C. Librado Garza, para sí y compartes, merced de diez y ocho surcos ó sean ciento diez y siete litros por segundo, de los sobrantes de agua del río de la Pesquería, en jurisdicción de Cadereita Jiménez, cubiertas que sean las mercedes legítimas que se hubieren otorgado; cuya agua utilizarán por la toma que tienen establecida, abajo de la de San Antonio en el río citado.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ciento ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 391.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Agustín Martínez, para sí y sus compartes Gregorio Prieto y Tomás Rodríguez, sin perjuicio de tercero, merced de un surco ó sean seis y medio litros de agua por segundo, de la que fluye de los vertientes denominados de

las «Lajas,» las «Peñas,» las «Higueras,» las «Canoas» y el «Gachupín,» sitos en el arroyo de las «Peñas,» al Poniente de la Hacienda del «Cerrito,» en jurisdicción de la Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 392.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Encarnación Tamez, sin perjuicio de tercero, merced de seis y medio litros de agua por segundo, de la que fluye de un pequeño vertiente que en tiempos abundantes brota en el arroyo del «Chupadero,» en terrenos de Capellanía, de la Municipalidad de Allende; cuya agua utilizará por la presa que tiene construida en el arroyo de «Lazarillos,» de la jurisdicción expresada.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre

12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 393.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Francisco de P. Morales, en las materias correspondientes al 5º año de Jurisprudencia, y en caso de ser aprobado, matrícúlesele en el 6º observándose lo dispuesto en el artículo 35 fracción I y en las demás prescripciones del Reglamento de la Escuela respectiva.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 12 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Por acuerdo del Sr. Gobernador y para uso de esa Dirección, adjuntos remito á vd. un ejemplar de cada una de las leyes Orgánica, de Notarios y de Aranceles para Profesionistas en el Estado, que empezarán á regir el día primero de Enero del año próximo, publicadas respectivamente en los números 56 y 59 del Periódico Oficial del Gobierno

del mismo, correspondientes á los días 16 y 27 de Noviembre último.

Queda esta Secretaría en espera de que acuse vd. el recibo de estilo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Diciembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Director de los Juzgados Locales y en sn defecto al C. Alcalde 2º de

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 394.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese á los jóvenes Joaquín y Pedro Quintanilla, en las materias del primer curso de Matemáticas, y en caso de ser aprobados, matrícúleseles en el segundo, como alumnos propietarios; observándose para esto, las formalidades reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 395.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al O. Dr. Evaristo Guerra, para sí y su coaccionista, Sra. Juana Elizondo, representada por su esposo, Sr. Agustín Guerra, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo, del agua del Ojo denominado «Carrizalejo» que se halla al Poniente y jurisdicción de la Villa de Mina.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 396.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Antonio de la Paz Guerra, en las materias correspondientes al primer curso de Matemáticas, y en su caso, matricúlesele en el segundo como alumno propietario; observándose en todo las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1894.—*V. Garza Cantú* diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 397.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Miguel Margain, en las materias correspondientes al primer curso de Matemáticas, y en su caso, matricúlesele en el segundo, como alumno propietario; observándose en todo las prescripciones reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1894.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 87.—El Sr. Secretario de Relaciones Exteriores en nota número 1199 de 30 de Noviembre último, dice al Sr. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Habiéndose dado el caso de que un Ministro extranjero acreditado cerca del Gobierno de la República haya llamado la atención de esta Secretaría sobre la falta de ciertos datos en unas actas de defunción de sus respectivos nacionales, que le remitió este Ministerio, datos necesarios para identificar al extranjero difunto, el Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que recomiende á vd. como tengo la honra de hacerlo, se sirva encargar á los Jueces del Estado Civil de ese Estado que, siempre que extien-

dan actas relativas al estado civil de extranjeros, y especialmente en las de defunción, cuiden de interrogar á los testigos sobre el lugar de nacimiento de los extranjeros, municipalidad y departamento, provincia etc. á que lugar pertenezca, y los consignen en las actas; ó expresen en ellas que los testigos ignoran dicho lugar, ó cualquiera de las otras indicaciones de Municipalidad, provincia, distrito etc.—Reitero á vd. mi atenta consideración.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd., recomendándole que al extender actas relativas al estado civil de extranjeros, cuide de interrogar escrupulosamente á los testigos ó interesados sobre los puntos á que se refiere la nota inserta, y de consignar esos datos con toda exactitud en las mismas actas.

Queda esta Secretaría en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Diciembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.
—Al Juez del Registro Civil de.....

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal que empezará el 1º de Marzo de 1895 y concluirá el día último de Febrero de 1896:

- I. Los bienes de propiedad del Estado.
- II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.
- III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en éstos últimos, las haciendas de beneficiar metales.
- IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.
- V. El tanto por ciento que se cobrará por heren-

cias de transversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. El producto de las matriculas de los alumnos del Colegio Civil, los derechos de recepción de Ingenieros, de registro de mercedes, de registro de agua, de fierros y de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales y las relativas á actas del Registro Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca, contratos de venta con pacto de retroventa y operaciones que se garanticen con promesa de venta ó de hipoteca.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior se cobrará por los datos adoptados para las últimas cotizaciones, sirviendo éstas de base para avaluar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. El que no inscriba ó registre su capital en el plazo á que se refiere el artículo 8º de la presente ley, y entre el año de los primeros quince días de establecido, se cuotizará según en el mismo artículo 8º se previene. La contribución á que se refiere la fracción IV del artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos

á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población, con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fondo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular, pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica, en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación, los aumentos ó mejoras

introducidos en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando, en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, ó no manifieste el honorario, sueldo ó cualquier lucro que obtenga del cargo ó empleo que desempeñe, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital ó lucro es menor. De lo que resultare ocultado, se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que correspondía.

Art. 9º Los deterioros ó reducciones de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la Autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobado ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º, dirigirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas

de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; mas si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó disminución, según las bases que sirvieron para la cotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría de Gobierno, informando si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la finca á que se destinan.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que se trata en los Decretos números 76 y 8 de 21 de Diciembre de 1888 el primero y de 22 de Noviembre del 1889 el segundo, cuyos plazos prorrogaron los de 6 de Noviembre último y 2 de Octubre de 1891, números 23 y 4 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas, y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren, y el valor de éstos no exceda de trescientos pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimiento á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos

de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesas de venta ó de hipoteca, sobre cuyo importe cubrirá el impuesto el comprador, quedando en todo caso afectas al pago la finca ó fincas objeto de las operaciones, si por cualquier motivo no fuere satisfecho por quien corresponda, y dentro de los plazos que prescribe esta ley, aquel impuesto, del que se exceptúan las hipotecas que se denominan necesarias según el artículo 1807 y fracciones V, VI y VII del 1813 del Código Civil vigente.

Las autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la Propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo 1º que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla. En la misma pena incurrirán si hicieren la cancelación sin que les conste por oficio de las Recaudaciones respectivas, haberse cubierto el impuesto de que se ha hablado en la primera parte de este artículo, y una vez verificada lo avisarán á las mencionadas oficinas para los efectos que expresa el artículo 11.

Art. 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta

cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador, de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta, de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y la sexta, de cien pesos á un mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta à ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley para los efectos que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés ó sin él, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del minimum que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría, de que habla el artículo anterior.

Art. 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la 1ª categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se conside-

rarán en la 3ª las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la 4ª las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. Al que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno, según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no de el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo transcurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas, á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas, ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el minimum con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos dá motivo para que cese de causarse

la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso, tratándose de los giros mercantiles ó industriales, tiene aplicacion, respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un ocho por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento aún con carácter de legatarios y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden ab-intestato, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia, así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargarse de los bienes de testamentarias ó intestados, lo avisarán oficialmente al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado Civil, darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes, á la Secretaría de

Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumplieren con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que den del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirijan.

Art. 27. Los inventarios, ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo y en el de un año, cuando más si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 27, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse hasta que se perciba el tanto correspondiente al Fisco; se cobrarán así mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extriagan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco; y se nombrará un interventor para la facción de inventarios, si así lo dispusiere el Gobierno, siendo con cargo á la masa común del capital los honorarios que al mismo correspondan.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Recaudación ó Recaudaciones respectivas la total contribución del año fiscal que tuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador, para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á

la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 24. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco pesos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33. Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º, serán respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley General sobre Instrucción Pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892 respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firma.

Si ésta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno de la persona que deba hacer el entero; y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de Rentas del Estado en esta Ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción VII del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmedia-

tamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en qué consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten, y atenderán las que les dirija relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado, sobre valorización de los capitales, ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se harán efectivos á reserva de devolver lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación, salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará

mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito, y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño están libres de gravamen de impuesto, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observará respecto del acreedor cuando los bienes raíces se graven con hipotecas.

Art. 41. Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mención de que se ha cumplido con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los encargados del Registro Público, cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspaso en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso

á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutivo á cada uno una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael García Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 28.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal que empezará el día 1º de Marzo de 1895 y concluirá el último de Febrero de 1896, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos Diputados á ciento veinticinco pesos cada uno, en tres meses de sesiones ordinarias.....\$	4,125 00
Tres idem de la Diputación Permanente.....	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por lengua tanto de ida como de vuelta...	250 00
Un oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de idem.....	600 00

Un Escribiente, en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un Portero.....	240 00
Para gastos de las reuniones extraordinarias del Congreso.....	600 00
Gastos de oficina.....	140 00
Suma.....\$	9,525 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....\$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....	2,000 00
El C. Oficial Mayor.....	1,320 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª....	900 00
Un idem 2º idem de la idem 3ª.....	864 00
Un Jefe de la Sección de archivo.....	540 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.....	480 00
Un escribiente para idem.....	384 00
Redacción del Periódico Oficial.....	600 00
Cuatro escribientes por partes iguales.....	1,920 00
Tres idem auxiliares por idem.....	864 00
Un Conserje.....	384 00
Tres porteros por partes iguales.....	720 00
Gastos de oficio.....	600 00
Suma.....\$	14,576 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un encargado de la Biblioteca.....\$	600 00
Un Conserje.....	240 00
Suma.....\$	840 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....\$	8,000 00
Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,032 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,320 00
Un Defensor de pobres.....	720 00
Un Archivero.....	360 00
Cuatro escribientes por partes iguales.....	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales.....	6,240 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por idem idem....	2,400 00
Dos escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción por idem idem.....	1,920 00
Cuatro porteros, por idem idem.....	768 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª por idem idem.....	9,360 00
Dos escribientes para cada uno de dichos Juzgados por idem idem.....	2,880 00
Seis porteros, por idem idem.....	720 00
Gastos de oficio para idem.....	432 00

Para Magistrados y Jueces Suplentes.	600 00
Dos porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	360 00

Suma.....\$ 38,780 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....\$	1,920 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....	1,100 00
Un Oficial 2º.....	900 00
Un Oficial 3º.....	720 00
Un escribiente para el Oficial 1º.....	480 00
Un idem para el 2º.....	384 00
Un idem para el 3º.....	384 00
Un Conserje cajero.....	420 00
Un Portero.....	180 00
Gastos de oficina.....	300 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....	1,640 00
Un Adjunto del Visitador.....	840 00

Suma.....\$ 9,268 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....\$	960 00
Un Escribiente 1º.....	480 00
Un idem 2º.....	300 00
Un Colector de Contribuciones.....	360 00
Gastos de oficio.....	48 00

Suma.....\$ 2,148 00

Colegio Civil.

Un Director del Colegio Civil.....\$	720 00
Un Secretario.....	240 00
Un Tesorero.....	240 00
Un Prefecto de Estudios.....	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Ética.....	360 00
Un idem de Latín y Raíces Griegas.....	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un idem de Geografía y Cosmografía.....	360 00
Un idem de primer Curso de Matemáticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del 2º Curso de Matemáticas, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Física y Mecánica racional.....	360 00
Un idem de Clínica Anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Economía Política.....	360 00
Un idem de Ejercicios Militares.....	300 00
Un Profesor de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00
Un idem de Dibujo lineal y Topográfico.....	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Química.....	240 00

Un idem de Historia Natural	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y Encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales.....	288 00
Tres Celadores de Estudios, por id id.	540 00
Un Portero y un mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de Exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
Suma.....\$	10,798 00

Escuela Normal.

Un Director de la Escuela y de la Academia Profesional de Señoritas..\$	900 00
Cuatro Profesores, por partes iguales.	1,440 00
Un idem para el 1º y 2º años de Pedagogía.....	360 00
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo.	240 00
Un Preparador para las clases de ciencias físicas y naturales.....	192 00
Gastos menores.....	144 00
Un mozo.....	96 00
Suma.....\$	3,372 00

Academia Profesional de Señoritas.

Un Profesor para el Curso secundario.	360 00
Una Prefecta de Estudios.....	300 00
Un Profesor de Telegrafía.....	300 00

Un idem para la práctica.....	300 00
Un Profesor de Contabilidad.....	240 00
Un Ayudante para el Curso de Contabilidad	180 00
Alumbrado.....	36 00
Gastos.....	60 00
Un mozo.....	60 00
Suma.....\$	1,836 00

Dirección de Instrucción Primaria del Estado.

Un Director de Instrucción Primaria..\$	1,200 00
Tres Inspectores, por partes iguales..	3,060 00
Un Oficial de Redacción.....	480 00
Un Escribiente.....	300 00
Gastos de Escritorio.....	60 00
Un mozo.....	96 00
Suma.....\$	5,196 00

Hospital González.

Un Director..... \$	960 00
Un Administrador.....	420 00
Un dependiente de Botica.....	240 00
Un Ayudante del mismo.....	120 00
Cuatro Practicantes, por partes iguales.....	480 00
Servicio.....	624 00
Asistencias.....	4,600 00
Gastos generales.....	1,800 00
Suma.....\$	9,244 00

Gastos Generales.

Para el pago de la Fuerza de Seguridad Pública del Estado.....	\$ 5,000 00
Gastos extraordinarios.....	6,000 00
Pensiones.....	840 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la Cárcel de esta Ciudad.....	120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55, de Diciembre de 1881.....	480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de Imprenta.....	7,000 00
Suma.....	\$ 19,440 00

Resumen.

Poder Legislativo.....	\$ 9,525 00
Poder Ejecutivo.....	14,576 00
Biblioteca Pública del Estado.....	840 00
Poder Judicial.....	38,780 00
Tesorería General del Estado.....	9,268 00
Recaudación de Monterrey.....	2,148 00
Colegio Civil.....	10,798 00
Escuela Normal.....	3,372 00
Academia Profesional de Señoritas.....	1,836 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....	5,196 00
Hospital González.....	9,244 00
Gastos Generales.....	19,440 00
Total.....	\$ 125,023 00

Art. 2º La Tesorería del Estado, abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

- I. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.
- II. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el capital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael G. Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1895:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales, según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemorelos, Dr. Arroyo, y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos, en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostreros, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamientos, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos, de medidas y la pensión que el Ayuntamiento designe á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, ca-

rruajes y carretones, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por solo la primera vez se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba (11½ onces y medio kilos) según conocimiento de fletero sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á los Municipios, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo con arreglo á esta fracción y á la siguiente.

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos (14½ lts. catorce y medio litros) que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco centavos por igual medida.

XI. Un impuesto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos según su categoría.

XII. El producto de cementerios, según el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de mociones ó de parentesco para celebrar matrimonio, que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquier autoridad ó jefe de oficina del Estado ó Municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firmas.

XV. El impuesto sobre expendio de carne cuyo máximo será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expendan la carne, para lo cual los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas según los precios.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVII. Las pensiones de veinticinco centavos á un peso, que los Ayuntamientos, á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las escuelas públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Art. 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se obserbarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificará el entero tan luego como quede perfeccionado el contrato, sobre el precio de la finca ya sea el pago de ésta al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de ma-

yor precio, y si éste fuere igual sobre el de una de ellas, y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto y los particulares que los celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspensión de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador Público que registre el documento sin serciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente.

La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquiera circunstancia tenga conocimiento del documento.

Quando el adquirente ocurra espontaneamente á efectuar el pago despues del término que se fija en la fracción I sólo se le recargará un cincuenta por ciento sobre el importe del impuesto.

Art. 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII, del artículo 1º señalando las penas en que incurren los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Art. 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de este artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Art. 5º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villal-dama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez, y de dos á diez pesos en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir sólo para un mes y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Art. 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los doce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael G. Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«MUM. 30.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que en caso de guerra con Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General todos los Elementos del Estado.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael García Fernández*, diputado presidente.—*Vicente Garza Cantú*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.»

Monterrey, Diciembre 18 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. El XXVII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy, el segundo y último período de sus sesiones ordinarias, dejando instalada su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael García Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Para la formación y remisión de las noticias de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en esa Municipalidad á que se refieren las circulares números 70 y 76 expedidas por esta Secretaría con fecha 26 de Abril y 4 de Julio del presente año, adjuntos remito á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, 24 esqueletos para cada una de las noticias de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes á los doce meses del próximo año de 1895.

Queda esta Secretaría en espera de que acuse vd. recibo de este envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Diciembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de.....

INDICE.

ACUERDOS.

1894.		Páginas.
Enero. 31.	Núm. 164.—De la Diputación Permanente del XXVII Congreso, no accediendo á la solicitud del reo Apolinar Jiménez en que pide conmutación de pena.....	5
Marzo. 5.	Núm. 165.—De la misma, admitiendo al Lic. Ignacio Villaseñor, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción.....	14
" 12.	Núm. 166.—De la misma, concediendo al reo Maximiano Zamarrón conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta que extinguir.....	15
" 12.	Núm. 167.—De la misma, concediendo al reo Eduardo B. Rodríguez conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta que extinguir.....	15
" 12.	Núm. 168.—De la misma, no accediendo.....	1

Artículo único. El XXVII Congreso Constitucional del Estado, clausura hoy, el segundo y último período de sus sesiones ordinarias, dejando instalada su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los quince días del mes de Diciembre mil ochocientos noventa y cuatro.—*Rafael García Fernández*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Victor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 18 de 1894.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Para la formación y remisión de las noticias de los cambios ocurridos en el estado civil de los extranjeros residentes en esa Municipalidad á que se refieren las circulares números 70 y 76 expedidas por esta Secretaría con fecha 26 de Abril y 4 de Julio del presente año, adjuntos remito á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, 24 esqueletos para cada una de las noticias de nacimientos, matrimonios y defunciones, correspondientes á los doce meses del próximo año de 1895.

Queda esta Secretaría en espera de que acuse vd. recibo de este envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Diciembre de 1894.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al Juez del Registro Civil de.....

INDICE.

ACUERDOS.

1894.	Páginas.
Enero. 31. Núm. 164.—De la Diputación Permanente del XXVII Congreso, no accediendo á la solicitud del reo Apolinar Jiménez en que pide conmutación de pena.....	5
Marzo. 5. Núm. 165.—De la misma, admitiendo al Lic. Ignacio Villaseñor, la renuncia que hace del cargo de Juez de Letras de la 4ª fracción.....	14
„ 12. Núm. 166.—De la misma, concediendo al reo Maximiano Zamarrón conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta que extinguir.....	15
„ 12 Núm. 167.—De la misma, concediendo al reo Eduardo B. Rodríguez conmutación en pecuniaria de la parte de pena que le falta que extinguir.....	15
„ 12. Núm. 168.—De la misma, no accediendo.....	1

II.

1894.	ACUERDOS.	Paginas.
	diendo á la solicitud de la reo Martina Muñoz, sobre conmutación de pena.....	16
Marzo.	28. Núm. 169.—De la Diputación Permanente, conmutando al reo Pantaleón Pérez en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	18
Abril.	9. Núm. 170.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Eulogio Alejandro, sobre conmutación de pena.	19
"	23. Núm. 171.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Domingo Chavez, relativa á conmutación de pena.	21
Mayo.	7. Núm. 172.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Prisciliano Flores, sobre conmutación de pena.....	28
Agosto	1º Núm. 173.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Jesús Martínez, merced del agua que solicita.....	46
"	1º Núm. 174.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Jesús M ^a Tamez Cavazos y Patricio González y Hno. y coaccionistas, merced del agua que solicitan	47
"	3. Núm. 175.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Leobardo Chapa, merced del agua que solicita.....	50
"	3. Núm. 176.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Juan J. Barrera, merced del agua que solicita.....	51
"	3. Núm. 177.—Del mismo, concediendo al Sr. León Gutiérrez, merced del agua que solicita.....	52

III.

1894.	ACUERDOS.	Página s.
Agosto	3. Núm. 178.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Gerónimo Sánchez, merced del agua que solicita.....	52
"	3. Núm. 179.—Del mismo, concediendo á los Sres. Pedro de la Garza, Vicente Villarreal, León y Manuel Gutiérrez y coaccionistas, merced del agua que solicitan.	53
"	3. Núm. 180.—Del mismo, concediendo al C. Eugenio García, merced del agua que solicita	54
"	3. Núm. 181.—Del mismo, concediendo al C. José Antonio Perales Charles, merced del agua que solicita.....	54
"	3. Núm. 182.—Del mismo, concediendo al C. Pedro de la Garza, merced del agua que solicita. ..	55
"	3. Núm. 183.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Carlos Lozano, merced del agua que solicita.....	56
"	3. Núm. 184.—Del mismo, concediendo al C. Francisco Garza Treviño, merced del agua que solicita.....	57
"	3. Núm. 185.—Del mismo, concediendo al C. Rodrigo Villarreal, merced del agua que solicita.....	57
"	3. Núm. 186.—Del mismo, concediendo al C. Carlos Zambrano y á su Señor padre D. Emilio Zambrano, merced del agua que solicitan.....	58
"	3. Núm. 187.—Del mismo, concediendo al C. Antonio Almager, merced del agua que solicita.....	59

IV.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
Agosto 3.	Núm. 188.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á los Sres. Pedro A. Salazar Tamez, Ignacio Flores, Félix Salazar, María Juana Tamez y Librado Valdés, merced del agua que solicitan...	59
„ 3.	Núm. 189.—Del mismo, concediendo al C. Merced Gutiérrez, merced del agua que solicita.....	60
„ 3.	Núm. 190.—Del mismo, concediendo al C. Ramón García Dávila, merced del agua que solicita.....	61
„ 3.	Núm. 191.—Del mismo, concediendo al C. Leocadio Villarreal y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	62
„ 3.	Núm. 192.—Del mismo, concediendo al C. Genaro de la Garza, merced del agua que solicita.....	62
„ 3.	Núm. 193.—Del mismo, concediendo al C. Toribio Treviño y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	63
„ 3.	Núm. 194.—Del mismo, concediendo al C. José M ^a Flores y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	64
„ 3.	Núm. 195.—Del mismo, concediendo al C. Antonio Gómez y compartes, merced del agua que solicitan.....	65
„ 3.	Núm. 196.—Del mismo, concediendo al C. Matías Zamora, merced del agua que solicita.....	65
„ 3.	Núm. 197.—Del mismo, concediendo al C. Isidro Aguirre, merced del agua que solicita.....	66

V.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
Agosto. 3.	Núm. 198.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Filomeno Montemayor, merced del agua que solicita.	67
„ 3.	Núm. 199.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Florentino Caso, Norberto y José M ^a Cantú, merced del agua que solicitan.....	67
„ 4.	Núm. 200.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Baldomero Parás y Federico Herrera, merced del agua que solicitan.....	68
„ 4.	Núm. 201.—Del mismo, concediendo al C. Juan Antonio Ugarte y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	69
„ 4.	Núm. 202.—Del mismo, concediendo al C. Mauro González Garza, merced del agua que solicita.....	70
„ 4.	Núm. 203.—Del mismo, concediendo al C. Lino Martínez, merced del agua que solicita.....	70
„ 4.	Núm. 204.—Del mismo, concediendo al C. Pedro V. González y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	71
„ 6.	Núm. 205.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Juan J. Barrera como albacea de la testamentaria de su finado padre, merced del agua que solicita.....	72
„ 6.	Núm. 206.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Leobardo Chapa, como apoderado de la comunidad de Carrizalejo, merced del agua que solicita.....	72
„ 6.	Núm. 207.—Del mismo, concediendo	

VI.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	á los Sres. Lucas González Chapa y Jesús González Salinas, merced del agua que solicitan.....	73
Agosto 6.	Núm. 208.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Diego Villarreal y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	74
" 6.	Núm. 209.—Del mismo, concediendo al C. Cayetano Cantú, merced del agua que solicita.....	75
" 6.	Núm. 210.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Aniceto Sanmiguel y Cosme Cardona, merced del agua que solicitan.....	75
" 6.	Núm. 211.—Del mismo, conmutando al reo Jesús Maya, la pena de muerte por la mayor extraordinaria de prisión.	76
" 7.	Núm. 212.—Del mismo, concediendo al C. Juan Ángel Sáenz y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	76
" 7.	Núm. 213.—Del mismo concediendo al C. Felipe Rodríguez, merced del agua que solicita.....	77
" 7.	Núm. 214.—Del mismo, concediendo al C. Rafael Garza Medina, merced del agua que solicita.....	78
" 7.	Núm. 215.—Del mismo, concediendo al C. José M ^a Muñoz, merced del agua que solicita.....	78
" 7.	Núm. 216.—Del mismo, concediendo al C. Julian Barrera, merced del agua que solicita.....	79

VII.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
Agosto 7.	Núm. 217.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Luis Meléndez y á su padre Eulogio Meléndez, merced del agua que solicitan.....	80
" 7.	Núm. 218.—Del mismo, concediendo al C. Pedro A. Salazar Tamez y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	81
" 7.	Núm. 219.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Tiburcio González y Francisco Jáuregui, merced del agua que solicitan.....	81
" 9.	Núm. 220.—Del mismo, concediendo al C. Manuel Padilla, merced del agua que solicita.....	82
" 9.	Núm. 221.—Del mismo, concediendo al C. Manuel Sierra y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	83
" 10.	Núm. 222.—Del mismo, concediendo al C. José M ^a Garza Maciel, merced del agua que solicita.....	84
" 10.	Núm. 223.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Tomás y Félix Chapa y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	85
" 10.	Núm. 224.—Del mismo, concediendo al C. Catarino del Bosque y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	85
" 10.	Núm. 225.—Del mismo, concediendo al C. Leandro Escamilla y compartes, merced del agua que solicitan.....	86
" 10.	Núm. 226.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Félix Maldonado, Se-	

VIII.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	rapio Chapa y compartes, merced del agua que solicitan	87
Agosto 10.	Núm. 227.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Santos Leal y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	88
"	10. Núm. 228.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Pedro A. Martínez, Francisco Lozano y Nestor Treviño, merced del agua que solicitan.....	88
"	10. Núm. 229.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Amado Saldivar é Isidro Leal, merced del agua que solicitan.	91
"	10. Núm. 230.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Ramón Cárdenas Villarreal y Ponciano Gárate y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	92
"	10. Núm. 231.—Del mismo, concediendo al C. Marín González, merced del agua que solicita.....	92
"	10. Núm. 232.—Del mismo, concediendo al C. Joaquín Sada Gómez y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	93
"	10. Núm. 233.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Jesús Guajardo, Pilar, Jesús M ^a , Francisco y Leonardo Flores, merced del agua que solicitan.....	94
"	10. Núm. 234.—Del mismo, concediendo al C. Gregorio Ramos, merced del agua que solicita.....	95
"	10. Núm. 235.—Del mismo, concediendo	

IX.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	al C. Gabriel Flores, merced del agua que solicita.....	95
Agosto 10.	Núm. 236.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á los ciudadanos Marciano E. Villarreal y Gregorio Maldonado, merced del agua que solicitan.....	96
"	10. Núm. 237.—Del mismo, concediendo al C. Simón Rosas, merced del agua que solicita.....	97
"	10. Núm. 238.—Del mismo, concediendo al C. Andrés Flores, merced del agua que solicita.....	97
"	11. Núm. 239.—Del mismo, concediendo al C. Ascención de la Peña y coaccionistas, merced del agua que solicitan...	98
"	11. Núm. 240.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Felicitos Villarreal, merced del agua que solicita.....	99
"	11. Núm. 241.—Del mismo, concediendo al C. Nicolás González, merced del agua que solicita.....	100
"	14. Núm. 242.—Del mismo, concediendo al C. Nicolás Ramírez, merced del agua que solicita.....	100
"	14. Núm. 243.—Del mismo, concediendo al C. Jesús Lozano Martínez, merced del agua que solicita.....	101
"	14. Núm. 244.—Del mismo, concediendo al C. Jesús Morales Rodríguez, merced del agua que solicita.....	102
"	14. Núm. 245.—Del mismo, concediendo	

X.

1894.

ACUERDOS.

Páginas.

	al C. Lic. Felcitos Villarreal, merced del agua que solicita.....	104
Agosto 14.	Núm. 246.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Ascención Gómez apoderado del Sr. Encarnación Romo, merced del agua que solicita.	105
„	14. Núm. 247.—Del mismo, concediendo al C. Atilano Reyes, merced del agua que solicita.....	106
„	14. Núm. 248.—Del mismo, concediendo al C. Nicolás Lozano, merced del agua que solicita.....	107
„	14. Núm. 249.—Del mismo, concediendo al C. Manuel G. Ayala, apoderado del Sr. Felipe Vallejo, merced del agua que solicita	107
„	14. Núm. 250.—Del mismo, concediendo al C. Anselmo Cantú, merced del agua que solicita.....	108
„	14. Núm. 251.—Del mismo, concediendo á los Sres. Nicolás Alvarado, Florencio Escamilla y Victoriano Malichalar y compartes, merced del agua que solicitan.....	109
„	14. Núm. 252.—Del mismo, concediendo al C. Antonio García Flores y compartes, merced del agua que solicitan.....	110
„	14. Núm. 253.—Del mismo, concediendo al C. Manuel Alanís Garza y coaccionistas, merced del agua que solicitan... ..	110
„	14. Núm. 254.—Del mismo, concediendo al C. José Angel Elizondo y compar-	

XI.

1894.

ACUERDOS.

Páginas.

	tes, merced del agua que solicitan	111
Agosto 14.	Núm. 255.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á la Sra. Soledad Rocha viuda de Quiroz, merced del agua que solicita	112
„	14. Núm. 256.—Del mismo, concediendo á los Sres. Canuto González y León Chapa, merced del agua que solicitan....	119
„	14. Núm. 257.—Del mismo, concediendo al Sr. Estanislao González y coaccionistas, merced del agua que solicitan... ..	120
„	14. Núm. 258.—Del mismo, concediendo al C. Severo Tamez y compartes, merced del agua que solicitan	121
„	14. Núm. 259.—Del mismo, conmutando al reo Máximo C. Bustos, la pena de muerte por la mayor de prisión extraordinaria.....	122
„	14. Núm. 260.—Del mismo, conmutando al reo Severo García, la pena de muerte por la mayor de prisión extraordinaria.	122
„	14. Núm. 261.—Del mismo, concediendo al joven Carlos Robles, examen en las materias del 4º año de Derecho.....	123
„	14. Núm. 262.—Del mismo, concediendo al C. Julian M. Reina, merced del agua que solicita.....	123
„	14. Núm. 263.—Del mismo, concediendo al joven Rafael Lozano Saldaña, examen en las materias del segundo año de Derecho.....	124
„	14. Núm. 264.—Del mismo, concediendo	

XII.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	á los Sres. Miguel y Jesús Solís, merced del agua que solicitan	124
Agosto 14.	Núm. 265.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Lic. Emeterio de la Garza, merced del agua que solicita.	125
„ 14.	Núm. 266.—Del mismo, concediendo al C. Zeferino García y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	126
„ 14.	Núm. 267.—Del mismo, concediendo á los Sres. Daniel Gutiérrez y Nicolás Saldaña, merced del agua que solicitan..	127
„ 14.	Núm. 268.—Del mismo, concediendo á los Sres. Ambrosio y Alberto González, merced del agua que solicitan.....	127
„ 14.	Núm. 269.—Del mismo, concediendo al C. Jesús Sampayo, merced del agua que solicita.....	128
„ 14.	Núm. 270.—Véase la razón inscrita al principio de la página.....	129
„ 14.	Núm. 271.—Del mismo, concediendo al C. Rafael de la Garza y compartes, merced del agua que solicitan.....	129
„ 14.	Núm. 272.—Del mismo, concediendo al C. Concepción de León y Hnos., merced del agua que solicitan..	129
„ 14.	Núm. 273.—Del mismo, concediendo á los Sres. Donaciano Garza y Timoteo González y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	130
„ 14.	Núm. 274.—Del mismo, concediendo al C. Estéban Salazar y accionistas en los terrenos de José Cantú, merced del	

XIII.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	agua que solicitan.....	131
Agosto 14.	Núm. 275.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Benedicto Ramos y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	131
„ 14.	Núm. 276.—Del mismo, concediendo al C. Severo G. González y compartes, merced del agua que solicitan.....	132
„ 14.	Núm. 277.—Del mismo, concediendo á los Sres. Ventura Castillo y Julio Camero, merced del agua que solicitan.....	133
„ 14.	Núm. 278.—Del mismo, reformando la primera parte del acuerdo número 183 expedido por la misma Legislatura.	134
„ 26.	Núm. 279.—De la Diputación Permanente, conmutando al reo Florencio Sánchez en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	144
„ 29.	Núm. 280.—De la misma, conmutando al reo Narciso Fernández en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	144
Septiembre 12.	Núm. 281.—De la misma, conmutando al reo Marín Garza en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	145
„ 21.	Núm. 282.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Manuel Flores, merced del agua que solicita.....	146
„ 26.	Núm. 283.—Del mismo, concediendo al C. Jesús M ^a Mesa García, merced del agua que solicita.....	146

XIV.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
Septiembre 26.	Núm. 284.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Blas G. González y hermanos, merced del agua que solicitan	147
„ 26.	Núm. 285.—Del mismo, concediendo al C. Márcos Villarreal, merced del agua que solicita.....	148
„ 26.	Núm. 286.—Del mismo, concediendo al C. Blas G. González y hermanos, merced del agua que solicitan.....	148
„ 26.	Núm. 287.—Del mismo, concediendo al C. Venancio González, merced del agua que solicita.....	149
„ 28.	Núm. 288.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo por el que concedió a lSr. Rafael Llongueras, exención de impuestos al capital que invierta en una fábrica de enlozados de mosaicos hidráulicos, en la Villa de Santiago....	150
„ 28.	Núm. 289.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo por el que concedió al Sr. J. Daniel Nations, exención de impuestos al capital que invierta en un establecimiento balneario, en el Ojo de Agua de esta Ciudad.....	150
„ 28.	Núm. 290.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo en el que concedió á los Sres. Jesús González Treviño y J. A. Robertson, exención de impuestos por el capital que inviertan en la construcción de una vía férrea urbana,	

XV.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	de las fundiciones de metales sitas al Norte de esta Ciudad, al Mineral de San Pedro.....	151
Septiembre 28	Núm. 291.—Del H. Congreso del Estado, aprobando el decreto del Ejecutivo por el que concedió á los Sres. Maiz Hnos., exención de impuestos por el capital que inviertan en una fábrica de sombreros.....	152
„ 28.	Núm. 292.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo, por el que concedió al Sr. Eduardo Gajá, exención de contribuciones por el capital que invierta en una fábrica de losas de la especie llamada «Mosaicos hidráulicos incrustados,» que trata de establecer en esta Ciudad.....	152
„ 28.	Núm. 293.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo del Estado, por el que concede á los Sres. Tomás Davidson, W. J. Jones, A. J. Sharp y A. J. Shureman, exención de impuestos por el capital que inviertan en la fábrica de muebles «La Novedad» sita en esta Ciudad.....	153
„ 28.	Núm. 294.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo del Estado, por el que concedió al Sr. Marcial Garza Rivas exención de impuestos por el capital que invierta en una fábrica de ladrillos que trata de establecer en la Hacienda de las «Mitras».....	153

XVI.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
Septiembre 28.—Núm. 295.—	Del H. Congreso del Estado, aprobando el decreto del Ejecutivo del mismo, por el que concedió al Sr. Andrés Noriega, exención de impuestos por el capital que invierta en la construcción de una vía urbana, en la Ciudad de Linares	154
„ 28. Núm. 296.—	Del mismo, concediendo al Sr. Felcitos Leal, merced del agua que solicita	155
„ 28. Núm. 297.—	Del mismo, concediendo al Sr. Manuel S. Villalón, merced del agua que solicita	155
„ 28. Núm. 298.—	Del mismo concediendo al C. Eulogio Martínez, merced del agua que solicita	156
„ 28. Núm. 299.—	Del mismo, concediendo al C. Hipólito Gutiérrez, merced del agua que solicita	156
„ 28. Núm. 300.—	Del mismo, concediendo al C. Leonardo Cabrera, merced del agua que solicita	157
„ 28. Núm. 301.—	Del mismo, concediendo al C. Francisco C. Benavides y comparte, merced del agua que solicitan	158
„ 28. Núm. 302.—	Del mismo, concediendo al C. Inés Garza, merced del agua que solicita	159
„ 28. Núm. 303.—	Del mismo, concediendo al C. Emeterio Espronceda, merced del agua que solicita	160
„ 28. Núm. 304.—	Del mismo, concediendo	

XVII.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	á los ciudadanos Pedro Rodríguez Hernández y Candelario Villalobos, merced del agua que solicitan	160
Septiembre 28. Núm. 305.—	Del H. Congreso del Estado, concediendo á los ciudadanos Rafael de la Garza y Hnos., merced del agua que solicitan	161
„ 28. Núm. 306.—	Del mismo, concediendo al C. Maximiano Rendón y coaccionistas, merced del agua que solicitan	162
„ 28. Núm. 307.—	Del mismo, concediendo al C. Antonio Torres y coaccionistas, merced del agua que solicitan	162
Octubre 1º Núm. 308.—	Del mismo, concediendo á los ciudadanos Nicolás y Manuel Saldaña, merced del agua que solicitan	163
„ 1º Núm. 309.—	Del mismo, concediendo al C. Leandro Garza y coaccionistas, merced del agua que solicitan	164
„ 1º Núm. 310.—	Del mismo, concediendo al C. Rafael Garza Flores, merced del agua que solicita	164
„ 1º Núm. 311.—	Del mismo, concediendo al C. Vicente Santos y herederos, merced del agua que solicitan	165
„ 1º Núm. 312.—	Del mismo, concediendo al C. Hermenegildo Blanco y coaccionistas, merced del agua que solicitan	166
„ 5. Núm. 313.—	Del mismo, concediendo al C. Porfirión González, merced del agua que solicita	167
„ 5. Núm. 314.—	Del mismo, concediendo	

XVIII.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	al C. Hesiquio G. González y hermano, merced del agua que solicitan.....	168
Octubre 5.	Núm. 315.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á los ciudadanos José Angel Hinojosa, Jesús M ^a Ruiz y socios, merced del agua que solicitan..	169
„	8. Núm. 316.—Del mismo, concediendo al C. Antonio Gerónimo de la Garza y coherederos, merced del agua que solicitan.	170
„	8. Núm. 317.—Del mismo, concediendo al Sr. Jesús Rodríguez Narro, merced del agua que solicita.....	170
„	8. Núm. 318.—Del mismo, concediendo al C. Diego Sáenz y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	171
„	8. Núm. 319.—Del mismo, concediendo al C. Salvador Salinas y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	172
„	8. Núm. 320.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Ignacio Toscano y Marciano E. Villarreal, merced del agua que solicitan.....	173
„	8. Núm. 321.—Del mismo, concediendo al C. Jorge Gil y compartes, merced del agua que solicitan.....	173
„	8. Núm. 322.—Del mismo, concediendo al C. Fermín Cantú, merced del agua que solicita.....	174
„	10. Núm. 323.—Del mismo, concediendo al C. Andrés Cavazos, merced del agua que solicita.....	186

XIX.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
Octubre 10.	Núm. 324.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Apolonio de la Garza y coaccionistas, merced del agua que solicitan	187
„	10. Núm. 325.—Del mismo, concediendo al C. Trinidad González y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	188
„	10. Núm. 326.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Ramón y José Catarino Villarreal, merced del agua que solicitan.	189
„	10. Núm. 327.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Juan Antonio y José M ^a Salazar y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	189
„	10. Núm. 328.—Del mismo, concediendo al C. Francisco Garza Treviño, merced del agua que solicita.....	190
„	10. Núm. 329.—Del mismo, reformando la primera parte del acuerdo núm. 201 de 14 de Agosto del corriente año.....	191
„	10. Núm. 330.—Del mismo, reformando el acuerdo número 156 de fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado.....	192
„	12. Núm. 331.—Del mismo, concediendo al C. Antonio Narro y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	192
„	12. Núm. 332.—Del mismo, concediendo al C. Isauro F. de P. Villarreal para su Sr. padre, Modesto Villarreal, merced del agua que solicita.....	193
„	12. Núm. 333.—Del mismo, concediendo	

XX.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	á los Sres. Carlos Douglas y socios, merced del agua que solicita.....	194
Octubre 12	Núm. 334.—Del H. Congreso del Estado, aprobando las cuentas giradas por la Tesorería General, de 1º de Marzo de 93, al 31 de Agosto del presente año.	194
„	15. Núm. 335.—Del mismo, concediendo al C. Pedro C. Flores, merced del agua que solicita.....	195
„	15. Núm. 336.—Del mismo, concediendo al C. Pedro C. Flores, merced del agua que solicita.....	196
„	17. Núm. 337.—Del mismo aprobando el contrato celebrado entre el Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Fomento, sobre el levantamiento de la Carta Geográfica de Nuevo-León.....	196
„	17. Núm. 338.—Del mismo, concediendo al Sr. Emilio Torres, examen en las materias de 4º año de Jurisprudencia.....	197
„	17. Núm. 339.—Del mismo, concediendo al joven Gilberto A. de la Fuente, matrícula en el primer año de Farmacia... ..	197
„	17. Núm. 340.—Del mismo, concediendo al Sr. Julian Villarreal y compartes, merced del agua que solicitan.....	198
„	17. Núm. 341.—Del mismo, concediendo al C. Celso Rodríguez y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	199
„	19. Núm. 342.—Del mismo, concediendo al joven Francisco de P. Morales, matrícula en el curso del cuarto año de Ju-	

XXI.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	risprudencia.....	201
Octubre 19.	Núm. 343.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al joven Mariano Berlanga, matrícula en el primer año de Jurisprudencia.....	201
„	19. Núm. 344.—Del mismo, reformando la primera parte del acuerdo número 190 de 3 de Agosto último.....	202
„	22. Núm. 345.—Del mismo, concediendo al C. Dr. Atenógenes Ballesteros, merced del agua que solicita.....	202
„	26. Núm. 346.—Del mismo, conmutando al reo Alvaro Chapa Gómez en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	204
„	26. Núm. 347.—Del mismo, conmutando al reo Mauro Gutiérrez en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	204
„	29. Núm. 348.—Del mismo, concediendo al C. Ignacio Espronceda y hermano, merced del agua que solicitan.....	205
„	31. Núm. 349.—Del mismo, concediendo al joven José Cantú Guerra, examen en las materias del 2º y 3º años de Jurisprudencia.....	209
„	31. Núm. 350.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Pedro Benítez y Leal para su Sr. padre, merced del agua que solicita.	210
„	31. Núm. 351.—Del mismo, reformando el acuerdo número 174 de 1º de Agosto último.....	211

XXII.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
Octubre 31. Núm. 352.—Del H. Congreso del Estado, reformando el acuerdo núm. 270 de fecha 14 de Agosto último.....		211
Noviembre 9. Núm. 353.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías de las Municipalidades que en él se expresan, correspondientes al año de 1893.....		214
„ 9. Núm. 354.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Teófilo Ríos, en que pide conmutación de pena.....		215
„ 12. Núm. 355.—Del mismo, reservando la solicitud de la Sra. Julia López de Pérez Maldonado, para cuando se arregle lo referente á la deuda pública del Estado.....		216
„ 16. Núm. 356.—Del mismo, habilitando de edad al joven Lorenzo Palau, para que pueda administrar sus bienes.....		225
„ 16. Núm. 357.—Del mismo, conmutando al reo, Epigmenio Serna en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....		226
„ 16. Núm. 358.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Morales Treviño Hermanos, merced del agua que solicitan...		226
„ 19. Núm. 359.—Del mismo, concediendo al C. Norberto Madrigal, merced del agua que solicita.....		248
„ 19. Núm. 360.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Manuel Morales como apoderado de su Sra. madre D ^a Isidora Trevi-		

XXIII.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	ño de Morales y coaccionistas, merced del agua que solicita.....	249
Noviembre 21. Núm. 361.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Hermengildo Blanco y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....		251
„ 21. Núm. 362.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Jesús M ^a y Feliciano Gárate, merced del agua que solicitan.....		252
„ 26. Núm. 363.—Del mismo, conmutando al reo Télesforo Luna en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.		254
„ 26. Núm. 364.—Del mismo, aprobando la disposición del Ejecutivo del Estado, por la cual revalida los títulos de agnas de la Hacienda de los Muertos.....		287
„ 26. Núm. 365.—Del mismo, concediendo al C. Manuel Ruiz y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....		287
„ 28. Núm. 366.—Del mismo, concediendo al C. Miguel Solís y á la Sociedad denominada «Solís Hermanos,» merced del agua que solicitan.....		289
„ 28. Núm. 367.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Santiago Villalón, Gil Rodríguez y Juan Palacios y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....		289
„ 28. Núm. 368.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Abraham Vega, Rosalío y Manuel Espinosa, merced del agua que solicitan.....		290

XXIV.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
Noviembre 28.	Núm. 369.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Lic. Enrique Gorrostieta como apoderado de los Sres. que en el mismo se expresan, merced del agua que solicita	291
„	28. Núm. 370.—Del mismo, concediendo al C. Juan de la Cruz Rodríguez y coaccionistas, merced del agua que solicitan.	292
„	28. Núm. 371.—Del mismo, concediendo al C. Juan Morero y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	293
„	30. Núm. 372.—Del mismo, concediendo al C. José Garay, para sus poderdantes Francisco Jiménez y Rafael Góngora, merced del agua que solicita.....	294
„	30. Núm. 373.—Del mismo, concediendo al C. Nicanor Rosas y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	294
„	30. Núm. 374.—Del mismo, concediendo al C. Francisco Toba y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	295
Diciembre 3.	Núm. 375.—Del mismo, concediendo al C. Diego Sáenz y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	296
„	3. Núm. 376.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Donaciano Garza y Timoteo González y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....	297
„	5. Núm. 377.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo del Estado, para que haga el gasto que demande el levantamiento	

XXV.

1894.	ACUERDOS.	Páginas.
	del censo de los habitantes de Nuevo-León.....	298
Diciembre 7.	Núm. 378.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al joven Zeferino Siller, matrícula en las materias del tercer año de Jurisprudencia.....	298
„	7. Núm. 379.—Del mismo, concediendo al joven Manuel de la Garza Campos, examen en las materias del cuarto curso de Jurisprudencia	299
„	7. Núm. 380.—Del mismo, concediendo al joven Carlos Robles, examen en las materias del quinto curso de Jurisprudencia	299
„	7. Núm. 381.—Del mismo, reformando el acuerdo número 335 que expidió el 15 de Octubre último.....	300
„	7. Núm. 382.—Del mismo, concediendo al joven Félix Tijerina, examen en las materias del quinto año de Jurisprudencia	300
„	7. Núm. 383.—Del mismo, concediendo al joven Primitivo A. Elizondo, matrícula para el 6º año de Jurisprudencia..	301
„	7. Núm. 384.—Del mismo, habilitando de edad al joven Modesto Martínez Barrera.	301
„	10. Núm. 385.—Del mismo, conmutando al reo Mateo Herrera en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.	303
„	10. Núm. 386.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Bartolomé Ramírez Anguiano, merced del agua que solicita	303

XXVI.

1894.

ACUERDOS.

Páginas.

- Diciembre 12.—Núm. 387.—Del H. Congreso del Estado, aprobando el decreto del Ejecutivo, en el que se demarcan los límites jurisdiccionales de Salinas Victoria y Villaldama 304
- „ 12. Núm. 388.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo, en el que se demarcan los límites jurisdiccionales de Santa Catarina y Garza García..... 304
- „ 12. Núm. 389.—Del mismo, conmutando al reo Juan Cárdenas en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir. 305
- „ 12. Núm. 390.—Del mismo, concediendo al C. Librado Garza y compartes, merced del agua que solicitan..... 306
- „ 12. Núm. 391.—Del mismo, concediendo al C. Agustín Martínez y compartes, merced del agua que solicitan..... 306
- „ 12. Núm. 392.—Del mismo, concediendo al C. Encarnación Tamez, merced del agua que solicita..... 307
- „ 12. Núm. 393.—Del mismo, concediendo al joven Francisco de P. Morales, examen en las materias del 5º año de Jurisprudencia 308
- „ 14. Núm. 394.—Del mismo, concediendo á los jóvenes Joaquín y Pedro Quintanilla, examen en las materias del primer curso de Matemáticas..... 309
- „ 14. Núm. 395.—Del mismo, concediendo al C. Dr. Evaristo Guerra y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 309

XXVII.

1894.

ACUERDOS.

Páginas.

- Diciembre 14. Núm. 396.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al joven Antonio de la Paz Guerra, examen en las materias del primer curso de Matemáticas..... 310
- „ 14. Núm. 397.—Del mismo, concediendo al joven Miguel Margain, examen en las materias del primer curso de Matemáticas..... 311



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

DECRETOS.

1894.	Páginas.
Enero 26. Del Gobierno del Estado, declarando los límites jurisdiccionales entre las Municipalidades de Santa Catarina y Garza García.....	4
Mayo 1º Del mismo, dividiendo al Estado en Distritos electorales para la elección de los representantes por el mismo, en las Cámaras de la Unión.....	30
„ 25. Del mismo, determinando la línea divisoria entre las Municipalidades de Villaldama y Salinas Victoria.....	34
Julio 20. Núm. 15.—De la Diputación Permanente del XXII Congreso, convocando al mismo para el día 27 del actual á sesiones extraordinarias.....	44
„ 31. Núm. 16.—Del XXVII Congreso del Estado, abriendo el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado.....	45
Agosto 3. Núm. 17.—Del mismo, prorrogando el período de sesiones extraordinarias...	47
„ 21. Núm. 18.—Del mismo, clausurando	

XXX.

1894.	DECRETOS.	Páginas.
	el período prorrogado de sus sesiones extraordinarias.....	135
Septiembre 18.	Núm. 19.—Del mismo, abriendo el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.....	175
"	28. Núm. 20.—Véase la razón inscrita en la página.....	176
Octubre 9.	Núm. 21.—Del mismo, reformando el artículo 5º del Reglamento de la ley, sobre venta de sustancias medicinales..	176
"	30. Núm. 22.—Del mismo, reformando los artículos números 3º y 4º de la ley que organiza la Escuela de Medicina de esta Ciudad, expedida por la H. Legislatura, el 22 de Diciembre de 1891.....	206
Noviembre 6.	Núm. 23.—Del mismo, prorrogando por dos años el plazo á que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 1º del decreto número 76 de 21 de Diciembre de 1888.....	212
"	13. Núm. 24.—Del mismo, referente al establecimiento de una Academia Profesional para Señoritas.....	217
"	16. Núm. 25.—Del mismo, expidiendo la Ley de Notarios.....	227
"	27. Núm. 26.—Del mismo, expidiendo la Ley de Aranceles.....	255
Diciembre 21.	Núm. 27.—Del mismo, expidiendo la Ley de Hacienda del Estado, para el año fiscal de 1895.....	313
"	21. Núm. 28.—Del mismo, expidiendo la	

XXXI.

1894.	DECRETOS.	Páginas.
	Ley de Egresos del Estado, para el año fiscal próximo de 1895.	329
Diciembre 21.	Núm. 29.—Del H. Congreso del Estado, expidiendo la Ley de Hacienda Municipal para el año de 1895.....	338
"	18. Núm. 30.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo del Estado, para que en caso de guerra con Guatemala, ponga á disposición del Gobierno General todos los elementos del Estado.....	343
"	18. Núm. 31.—Del mismo, clausurando el segundo y último período de sus sesiones ordinarias.....	343



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

CIRCULARES.

1894.	Páginas.
Enero 1º Núm. 63.—Ordenando á los Alcaldes primeros, dicten las medidas conducentes á fin de evitar que se obstruyan ó reduzcan los caminos vecinales.....	1
„ 4. Referente á la entrega que el O. Carlos Berardi hace del Poder Ejecutivo, al Gobernador constitucional.....	2
„ 4. Relativa á que el Gobernador Constitucional volvió á encargarse del Poder Ejecutivo del Estado.....	3
„ 9. Acompañando ejemplares de las leyes de Hacienda Municipal y del Estado....	3
„ 20. Ordenando á los Alcaldes primeros, informen á la Secretaría del Gobierno del Estado, sobre las fincas que posean en propiedad los Municipios.....	3
Febrero 1º Núm. 64.—Ordenando á los Alcaldes primeros, cuiden de que se cumpla con el artículo 9º del Reglamento para los Juzgados del Registro Civil.....	5
„ 10. Núm. 65.—Ordenando á los Alcaldes primeros, den el debido lleno á los cuestionarios que sobre frutas y dulces se adjuntan á la presente circular.....	7

XXXIV.

1894.	CIRCULARES.	Páginas.
Febrero 28.	Núm. 66.—Referente á registro de Fierros.....	11
Marzo 4.	Núm. 67.—Ordenando á los Alcaldes primeros, cuiden de que los Secretarios de los Ayuntamientos, no registren títulos de Médicos, Farmacéuticos y Parteros, sin haber sido registrados primero por el Consejo de Salubridad del Estado.	13
" 5.	Adjuntando ejemplares de la ley relativa al contingente de sangre.....	14
" 21.	Núm. 68.—Ordenando á los Alcaldes primeros, dicten las medidas oportunas á fin de cumplimentar debidamente el artículo 4º de la ley reglamentaria de Instrucción Primaria, no solamente en las escuelas sostenidas por los Municipios, sino también en las particulares..	17
Abril 6.	Adjuntando ejemplares del «Himno á la Ciencia» para el uso de las escuelas en la fiesta escolar.....	18
" 9.	Núm. 69.—Adjuntando boletas para la noticia estadística de Agricultura, á fin de que sean cumplimentadas.....	20
" 26.	Núm. 70.—Ordenando á los Jueces del Registro Civil, formen una noticia de los actos civiles de extranjeros, habidos en todo el año y en lo de adelante, remitian cada mes, dos ejemplares á la Secretaría del Gobierno para el fin que en la misma circular se expresa.....	22
Abril 28.	Referente á que los Alcaldes primeros, remitán ya resueltos los cuestiona-	

XXXV.

1894.	CIRCULARES.	Páginas.
	rios sobre el Comercio de frutas y dulces.	23
Abril 30.	Núm. 71.—Ordenando que los Alcaldes primeros, sean los que den los certificados de clausura de fábricas de vino.	23
Mayo 3.	Núm. 72.—Adjuntando ejemplares del decreto del Gobernador del Estado, con motivo de las elecciones de los Diputados al Congreso de la Unión.....	24
" 3.	Núm. 73.—Adjuntando boletas para la elección de los Representantes por el Estado, en las Cámaras de la Unión....	28
" 20.	Núm. 74.—Recomendando á los Alcaldes primeros, el cumplimiento de la circular número 59 de 18 de Noviembre último.....	32
" 22.	Núm. 75.—Recomendando que las elecciones de los Magistrados y Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, y Procurador General de la Nación, se efectúen conforme á la ley.....	33
Junio 15.	Remitiendo á los Jueces del Registro Civil, modelos para que rindan la noticia estadística semestral.....	39
" 4.	Núm. 76.—Recomendando á los Jueces del Registro Civil, remitán á la Secretaría del Gobierno, dos ejemplares de la noticia de los actos civiles de extranjeros, y uno sino hubiere actos, haciéndose constar la falta.....	41
Julio 12.	Núm. 77.—Recomendando á los Alcaldes primeros, proporcionen á la Comisión Geográfico-Exploradora, los da-	

XXXVI.

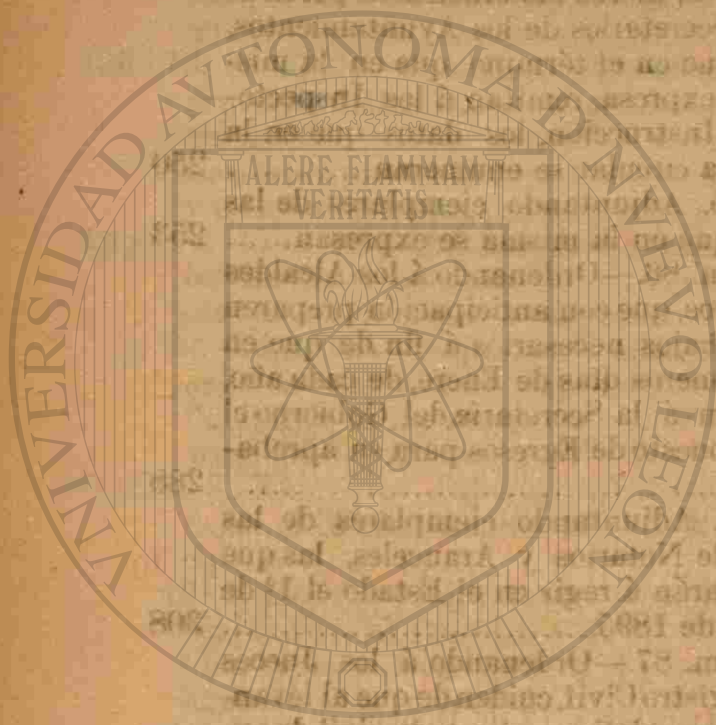
1894.	CIRCULARES.	Páginas.
	tos que les sean pedidos por dicha Comisión.....	42
Julio 16.	Núm. 78.—Ordenando á los Alcaldes primeros, dicten las medidas convenientes á fin de que las Boticas y Droguerías, estén provistas de un Farmacéutico y no administradas por Médico.....	43
Agosto 4.	Núm. 79.—Ordenando se agregue á la Planilla General de Fierros, las marcas que en la misma se expresan.	48
"	22. Núm. 80.—Adjuntando ejemplares de la circular y bases expedidas en la Capital de la República, por el 2º Congreso Médico Mexicano.....	137
Octubre 3.	Núm. 81.—Adjuntando boletas para las elecciones de funcionarios Municipales.....	167
"	19. Núm. 82.—Adjuntando ejemplares del decreto del Presidente de la República, ordenando se levante el censo de habitantes de la misma.....	200
"	24. Núm. 83.—Referente al registro de los fierros que en la misma se expresan.	203
Noviembre 10.	Remitiendo ejemplares de la reforma del artículo 5º del Reglamento para la venta de sustancias medicinales.	216
"	14. Núm. 84.—Trascribiendo la de la Secretaría de Fomento, referente al modo de hacer la división de los Municipios en secciones numeradas, para la formación del censo general de la República...	223
"	20. Núm. 85.—Ordenando á los Alcaldes	

XXXVII.

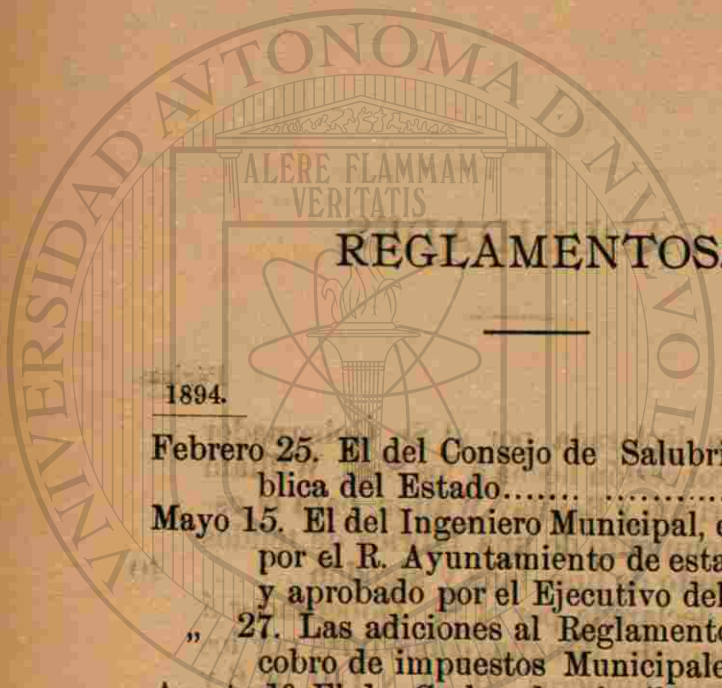
1894.	CIRCULARES.	Páginas.
	primeros, dicten las órdenes respectivas á los Secretarios de los Ayuntamientos, para que en el término que en la misma se expresa, remitan á los Inspectores de Instrucción, los datos que en la referida circular se enumeran.....	250
Noviembre 25.	Adjuntando ejemplares de las leyes que en la misma se expresan.....	253
"	28. Núm. 86.—Ordenando á los Alcaldes primeros, que con anticipación preparen los trabajos necesarios á fin de que en los primeros días de Enero, de cada año, remitan á la Secretaría del Gobierno el Presupuesto de Egresos para su aprobación.....	288
Diciembre 13.	Adjuntando ejemplares de las leyes de Notarios y Aranceles, las que empezarán á regir en el Estado el 1º de Enero de 1895.....	308
"	15. Núm. 87.—Ordenando á los Jueces del Registro Civil, cuiden de que al levantar actas relativas al estado civil de extranjeros, interroguen á los testigos á que expresen el lugar del nacimiento de la persona ó personas que en la misma acta se trate.....	311
"	25. Remitiendo á los Jueces Civiles, es-queletos para las noticias estadísticas, correspondientes á los doce meses del próximo año de 1895.....	344

CADUCIDADES.

<u>1894.</u>	<u>Páginas.</u>
Junio 29. La declarada por el Sr. Gobernador á la concesión hecha á los Sres. William G. Grimm y Barclay Walton, para el establecimiento de una fábrica de tejidos de punto de lino, lana y algodón.....	40
Julio 6. La declarada por el Sr. Gobernador á las mercedes de aguas concedidas por los acuerdos números 20, 24 y 140 de 6 y 9 de Octubre y 11 de Diciembre del año próximo pasado expedidos, por el H. Congreso del Estado.....	41
Agosto 10. La declarada por el Sr. Gobernador á la concesión hecha á los Sres. Carlos D. Welsh, Frank Browne, Jr. Henry Oliver, G. R. Turr y Burt Mc. Donald, para el establecimiento de vías urbanas eléctricas en esta Ciudad	83



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



REGLAMENTOS.

1894.	Páginas.
Febrero 25. El del Consejo de Salubridad Pública del Estado.....	8
Mayo 15. El del Ingeniero Municipal, expedido por el R. Ayuntamiento de esta Ciudad y aprobado por el Ejecutivo del Estado.	29
„ 27. Las adiciones al Reglamento para el cobro de impuestos Municipales.....	35
Agosto 1º El de Coches de alquiler expedido por el Ayuntamiento de esta Ciudad y aprobado por el Gobierno del Estado...	113
Octubre 30. Las modificaciones de los artículos 19, 20, 25 y 42 del Reglamento de la Escuela de Medicina.....	207

DIRECCIÓN GENERAL DE BIENESTAR

Contratos de Concesión.

1894.	Páginas.
Enero 17.—El celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. Eduardo Gajá, para la construcción de una fábrica de losas llamada «Mosaicos hidráulicos incrustados,» en esta Ciudad.....	102
„ 25. El celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. Rafael Llongueras, para el establecimiento de una fábrica de mosaicos hidráulicos de granito y piedra artificial, en la Municipalidad de Santiago.....	89
Febrero 6. El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Maiz Hnos., para el establecimiento de una fábrica de sombreros en esta Ciudad.....	90
Marzo 30. El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Galland y Compañía, para el establecimiento de una fábrica de labrados de tabaco, inserto en las páginas 135 á.....	137
Mayo 22. El celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. Marcial Garza Rivas,	6



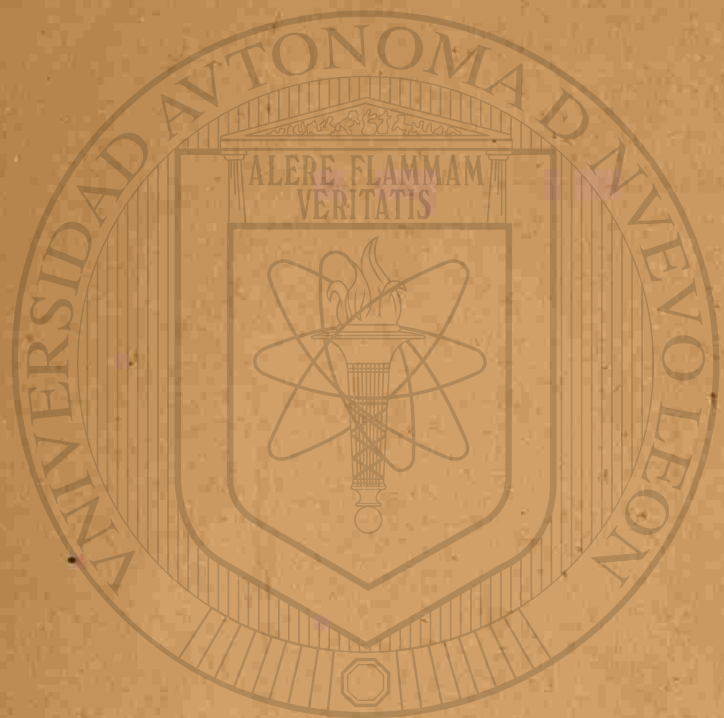
XLII.

1894.	CONTRATOS.	Páginas.
	para el establecimiento de una fábrica de ladrillos en la Hacienda de las Mitras, jurisdicción de la Villa de García.....	103
Junio 3.	El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Jesús González Treviño y J. A. Robertson, para la construcción y explotación de una vía férrea, de las fundiciones situadas al Norte de esta Ciudad, hasta el Mineral de San Pedro, de esta jurisdicción.....	36
Agosto 24.	El celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. Andrés Noriega, para la construcción y explotación de una vía urbana, en la Ciudad de Linares.....	137
„ 27.	El celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. J. Daniel Nations, para edificar en el Ojo de agua de esta Ciudad, un establecimiento balneario.....	141
Diciembre 9.	El celebrado entre el Gobierno del Estado y los Sres. Eduardo Zambrano é hijos y E. A. González y C ^a , para el establecimiento en esta Capital, de una fábrica de Jabón, que se denominará «El Diamante.».....	302

XLIII.

LEYES.

1894.		Páginas.
Noviembre 13.	La que creó el establecimiento de una Academia Profesional para Señoritas.....	217
„ 16.	La de Notarios.....	227
„ 27.	La de Aranceles.....	255
Diciembre 21.	La de Hacienda del Estado, para el próximo año fiscal de 1895.....	313
„ 21.	La del Presupuesto de Egresos del Estado, para el próximo año fiscal de 1895.....	329
„ 21.	La de Hacienda Municipal para el próximo año de 1895.....	338



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



1190000655

